



# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

## **CAMPUS GUADALAJARA**

**JESÚS GUILLERMO URIBE VILLA**

**“Consecuencias de equiparar una unión homosexual a matrimonio”**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

**Zapopan, Jalisco, Mayo de 2017.**





# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

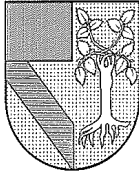
## **CAMPUS GUADALAJARA**

**JESÚS GUILLERMO URIBE VILLA**

**“Consecuencias de equiparar una unión homosexual a matrimonio”**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

**Zapopan, Jalisco, Mayo de 2017.**



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
CAMPUS GUADALAJARA

**DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**C. JESÚS GUILLERMO URIBE VILLA**  
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“CONSECUENCIAS DE EQUIPARAR UNA UNIÓN HOMOSEXUAL A MATRIMONIO”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'E' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ**



HUERTA RÍOS  
Y ABOGADOS ASOCIADOS, S.C

Guadalajara, Jalisco. 08 de Julio de 2016.

Mtra. María Isabel Álvarez Peña  
Directora de la Licenciatura en Derecho  
**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Campus Guadalajara  
Presente.

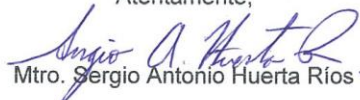
Estimada Mtra. Álvarez,

He leído cuidadosamente en mi carácter de Asesor de tesis, el documento titulado "**Consecuencias de equiparar una unión homosexual a matrimonio**", que como trabajo de recepción profesional presenta el pasante en derecho **JESÚS GUILLERMO URIBE VILLA**, tesis que en mi concepto y en los términos establecidos por la institución, reúne los requisitos de un trabajo de carácter recepcional.

Por ello otorgo a dicha tesis mi voto aprobatorio.

Sin más por el momento, me despido poniéndome como siempre a sus amables órdenes.

Atentamente,

  
Mtro. Sergio Antonio Huerta Ríos

## ÍNDICE

Introducción.....	Página 6
I. Matrimonio.....	Página 13
I.I. Requisitos intrínsecos e impedimentos en el matrimonio.....	Página 13
I. II. Fines del matrimonio.....	Página 15
II. La familia.....	Página 15
II. I. Concepto.....	Página 18
II. II. Origen de la familia.....	Página 20
II. III. Función de la familia.....	Página 32
II. IV. El modelo griego de familia.....	Página 37
II. IV. I La familia y su relación con la ética y la política.....	Página 37
II. IV. II. La economía.....	Página 39
II. IV. III. La relación heril.....	Página 41
II. IV. IV. La relación conyugal y procreadora.....	Página 42
II. IV. V. La educación de los hijos.....	Página 47
III. Regulación familiar en México.....	Página 47
III. I. Análisis de las sociedades de convivencia.....	Página 47
IV. Análisis constitucional de la reforma.....	Página 54
V. Análisis frente a los principios de igualdad y no discriminación.....	Página 58
V. I. Violación al sistema democrático y discriminación inversa.....	Página 58
V. II. El Movimiento Lésbico-Gay-Bisexual-Transexual (LGTB) en México.....	Página 68
V. II. I. Primera etapa: 1978-1984, del clóset a la liberación: “No hay libertad política si no hay libertad sexual.....	Página 71
V. II. II. Segunda etapa: 1984-1997, de la liberación a la introspección: el debilitamiento del movimiento.....	Página 76
V. II. III. Tercera etapa: 1997-2010, la reivindicación de la identidad a través de la “diversidad sexual” .....	Página 80
V. III. Estadísticas.....	Página 88
VI. Matrimonio en el Derecho Internacional.....	Página 97
VII. La adopción en parejas homosexuales.....	Página 106

VIII. Conclusiones.....	Página 110
IX. Propuestas.....	Página 113
Glosario.....	Página 116
Bibliografía.....	Página 118
Legislografía.....	Página 122

## INTRODUCCIÓN

En México, desde hace poco más de un siglo, hemos venido presenciando una serie de reformas e innovaciones en lo concerniente a las instituciones familiares. Ejemplo de esto es el hecho de que en 1870, el entonces Código Civil, en su artículo 239, declaraba que “El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este código”. Es decir, el matrimonio se sostenía como una relación indisoluble y no admitía el divorcio, en contraste a lo que hoy dicta el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se permite que cualquiera de los dos cónyuges pueda solicitar el divorcio ante la autoridad competente “*sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita*”.

De igual forma, vemos cómo el concubinato y el matrimonio han dejado de ser tan diferentes como al inicio de su regulación, al grado de que en materia de relaciones patrimoniales los concubinos gozan hoy de los mismos derechos que se gozan entre cónyuges.

Sumado a lo anterior, el 16 de noviembre de 2006 se publica en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Mediante esta ley se pretende, aunque de forma maquillada, proteger jurídicamente a las parejas homosexuales, pues con ella se concede protección jurídica a cualquier par de personas, del mismo o de distintos sexos, que deseen unirse para tener un hogar común, con la voluntad de que dicha unión sea permanente y con la intención de ayudarse mutuamente. Esta ley reconoce ya bastante protección jurídica a las uniones homosexuales, incluso protecciones propias del matrimonio y del concubinato, como son la pensión alimenticia, los derechos sucesorios, la tutela de un cónyuge sobre el otro en caso de interdicción, el convenio de derechos patrimoniales, entre otros. Esta Ley parecía



a los ojos de muchos el descanso, al menos temporal, de la lucha por conseguir la protección legal para las parejas del mismo sexo.

Estos casos son sólo algunos de los principales ejemplos de lo que el Estado, impulsado por un reducido número de personas, ha venido modificando dentro del compendio nacional de leyes familiares a fin de ir distorsionando el sentido original y verdadero de las instituciones familiares, principalmente del matrimonio y del concubinato.

No conformes con esto, como una más de las deformaciones anteriormente mencionadas, el 29 de diciembre de 2009 se publica en la Gaceta Oficial de lo que era el Distrito Federal la reforma al artículo 146 de su Código Civil<sup>1</sup>, utilizando como motivos para esta modificación la violación a una garantía y el atropellamiento al principio de igualdad de las personas ante la Ley y el Estado<sup>2</sup>. El legislador, en el nuevo texto de este artículo, desaparece dos de los principales componentes de la institución matrimonial, dejando de ser necesario que los contrayentes sean personas de distintos sexos y eliminando la procreación de los hijos como un fin inherente al matrimonio.

Por último, y en consecuencia de los anteriores sucesos, el 19 de junio de 2015, la Suprema Corte de México emitió una jurisprudencia<sup>3</sup> por la que declara inconstitucional todo acto por el que una ley o autoridad en el país impida que las uniones homosexuales sean tratadas con la misma protección jurídica (derechos y obligaciones) que un matrimonio heterosexual.

Al analizar todos los antecedentes en conjunto podemos ver que, de seguir permitiendo que el poder legislativo abra cuantas puertas de reforma le sean tocadas en materia familiar, acabarán por desaparecer las instituciones originales,

---

<sup>1</sup> ARTICULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

<sup>2</sup>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pp.2, 3 y 7. Dictamen que emiten las comisiones unidas de administración y procuración de justicia, de derechos humanos y de equidad y género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pp.5 - 6.

<sup>3</sup> Tesis 1a./J. 45/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 19 de junio de 2015.

propias e ideales que conforman una familia, por lo que es indispensable que se distingan y se reconozcan jurídicamente los conceptos de matrimonio y familia, así como los derechos y obligaciones que el Estado debe reconocer a ambas instituciones y el lugar indiscutible que les es propio como figuras madre de la sociedad. Asimismo, la reforma aquí en comento tiene la peculiaridad de que sus efectos a terceros son inminentes y sumamente graves. Ejemplo de estos perjuicios son el hecho de que al igualar las uniones homosexuales con los matrimonios heterosexuales se les permite a los primeros ejercer el derecho de adopción, con lo que se suma una agravante a la violación de derechos constitucionales, que es la violación de derechos de menores; de igual manera, igualar jurídicamente una unión homosexual a una alianza matrimonial deja a un lado los derechos de las personas cuya noción de matrimonio y familia es contraria a esto y se pretende obligar a que los menores en proceso educativo acepten lo que una minoría postula y no lo que una mayoría practica. Éstos y otros motivos que se irán detallando durante el presente trabajo son los que hacen necesarios un urgente análisis que desemboque en propósitos que sumen a disminuir la ola de falsas conclusiones que la legislación mexicana pretende imponer a sus ciudadanos.

El tema de las instituciones familiares siempre ha sido sumamente polémico, pues su objeto recae sobre cuestiones de las que la gran mayoría de la sociedad es partícipe: uniones afectivas, adopciones, realización de deseos personales, compartimiento de bienes básicos como son el vestido, el hogar, los alimentos, etc. Sobre estos temas hay diversas posturas, la mayoría de ellas enfocadas desde un punto de vista filosófico, algunas otras desde un punto de vista religioso-moral, otras desde enfoques meramente sociales, económicos, políticos y jurídicos. A pesar de las diversas posturas que hay en favor del adecuado ordenamiento de las instituciones familiares, en la práctica estas cuestiones terminan por decidirse mediante estrategias políticas y factores reales del poder. No obstante que a la fecha ya hay varios y excelentes trabajos en los que se argumenta en favor de una adecuada regulación de las instituciones familiares, es necesario un mayor sustento teórico que sirva para aumentar presión en las

cámaras legislativas, a fin de que aumenten el número de argumentos que defiendan estas instituciones, especialmente a la familia.

### **Método y metodología**

Con este trabajo se darán diversos argumentos de índole jurídica (internacional, constitucional, nacional y estatal), así como de índole social, mediante los que se intentará demostrar los perjuicios que devienen de equiparar una unión homosexual a un matrimonio, así como las consecuencias sociales que trae permitir tales cambios en la legislación. Para esto utilizaremos los métodos teóricos de investigación, analizando diversas leyes y autoridades en el tema, la inducción, deducción, análisis históricos y lógicos de las leyes en cuestión, acudiendo a autores que nos explican el origen de la familia, su propósito en cada persona y en la sociedad en conjunto, la naturaleza de la institución familiar y del matrimonio, así como los fines que éste tiene por naturaleza. De igual forma, se analizarán los motivos expuestos por el legislador al reformar el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal por ser éste el antecedente directo de la legalización nacional que hizo la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de México en junio de 2015, con el fin de demostrar si son congruentes o contrarios a la esencia de la familia y de la regulación jurídico-política de nuestro país, así como cuáles son los efectos que tales motivos generan en esta figura social. Además, con la intención de demostrar de manera práctica los efectos que puede llegar a tener el igualar una relación homosexual a un matrimonio, analizaremos el caso específico de la adopción, para así demostrar el error en la reforma tanto en su parte doctrinal, así como en su ejecución social.

Cabe aclarar que en el fondo, la cuestión aquí planteada no es si las parejas del mismo sexo merecen protección jurídica o no, pues actualmente ya cuentan a nivel nacional con la misma protección jurídica que los matrimonios, además de que, aunque ésta no existiera, habría diversas formas de brindar esa necesaria protección mediante el derecho privado. La cuestión aquí planteada es demostrar lo injusto de llamar matrimonio y familia a la unión de dos homosexuales, detectar algunas de sus causas, analizar sus principales consecuencias y proponer

posibles soluciones acordes a la justicia, a la esencia y fin de la familia y al bienestar común de las sociedades.

Para resolver los anteriores planteamientos, es necesario primero tener clara la definición que el legislador tenía del matrimonio antes de la reforma al Código Civil del Distrito Federal que aquí se comenta, así como el concepto de matrimonio que durante la historia, desde el origen de esta institución, ha predominado para definirla. Aclarado lo anterior, nos será posible determinar si las parejas homosexuales entran o no en tal definición de matrimonio y si por lo tanto merecen o no derechos propios de esta institución.

Sobre todo, la línea adoptada por esta investigación para demostrar lo que se desea es analizar la reforma desde su ángulo constitucional, filosófico, histórico y social, para que con cada uno de estos argumentos se refleje parte de la gravedad de las consecuencias que han surgido y se pueden llegar a dar con la reforma adoptada en la hoy Ciudad de México y extendida a todo el país por la Suprema Corte de Justicia en materia de matrimonio. El motivo de que aquí indagemos más en el caso de la Ciudad de México es simple y sencillamente el que las causas iniciaron por este lugar para después expandirse al resto de los Estados.

Como ya se adelantó, uno de los principales objetivos de este trabajo es (1) demostrar que una unión homosexual no puede equipararse a un matrimonio y adquirir sus mismas consecuencias sin atropellar la esencia de este último; (2) determinar si la equiparación de una unión homosexual con el matrimonio atropella o no el sistema de Democracia adoptado para el gobierno de nuestro país, lo que incluye analizar si los fundamentos de la reforma son ciertos o no; (3) analizar la reforma hecha al Código Civil del Distrito Federal desde el ángulo constitucional a fin de agregar elementos que demuestren lo grave que son los atropellamientos que comete dicha reforma; (4) otro objetivo es determinar si antes de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal había o no un atentado contra la igualdad y la no discriminación por parte de la ley, argumentos bajo los que se impulsó y se protege la reforma; aunado a lo anterior,

(5) se analizará si la protección jurídica con que contaban las uniones homosexuales antes de la reforma ameritaba o no que se dictara la misma; (6) y por último, una vez hecha la reforma, qué consecuencias jurídicas y sociales trae consigo.

Ahondando un poco en el segundo objetivo mencionado anteriormente: se trata de analizar la reforma aquí en cuestión para determinar qué tanta congruencia guarda con el sistema de gobierno adoptado en México. Para esto se parte del hecho de que en nuestro país la forma de gobierno adoptada es la Democracia, sistema en el que predominan los derechos, necesidades y deseos de las mayorías con respeto de los de las minorías. Por lo tanto, se intentará demostrar que la reforma hecha sobre el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, así como su expansión nacional por medio de la jurisprudencia de junio de 2015, no sólo no cumple con una de las principales características que toda ley debe guardar, como es el reflejar lo que una sociedad desea como ideal de convivencia, sino que tampoco es congruente con el sistema de gobierno adoptado en nuestro país, en el cual se debe buscar cumplir y proteger los deseos de una mayoría por encima de los de una minoría respetando los de estos últimos.

En relación al cuarto objetivo mencionado anteriormente, se analizará lo siguiente: dentro de la sentencia ya citada, la Primera Sala de la Suprema Corte expone que “no existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja”<sup>4</sup>. Aquí analizaremos la esencia y los efectos prácticos de ambas relaciones (homosexual y heterosexual) para determinar qué tan fundada es la anterior afirmación.

Por último, con esta investigación también se busca demostrar los agravantes antropológicos que esta reforma contiene, girando en torno a dos

---

<sup>4</sup> Tesis 1a./J. 45/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 19 de junio de 2015.

principales puntos: 1) la bondad de la familia creada por un matrimonio compuesto por hombre-mujer, derivada de la congruencia guardada con su orden natural; y 2) las consecuencias de contradecir el mismo orden natural impreso en la familia.

Planteado el problema y el método de investigación para su solución, podemos adentrarnos en los detalles de este fenómeno social, que de no ser debidamente regulado, seguirá causando estragos en lo más entrañable de la sociedad: su institución de origen.

## I. MATRIMONIO

### I.I. Requisitos intrínsecos e impedimentos en el matrimonio

El doctor Augusto César Belluscio, en su obra *Manual de derecho de familia*, nos explica los requisitos indispensables para que exista el matrimonio. Al respecto, el autor nos dice que “los requisitos intrínsecos son la diversidad de sexo de los contrayentes, la ausencia de impedimentos y el consentimiento de aquéllos.”<sup>5</sup> Nótese que en primer lugar está el requisito de diversidad de sexos. Seguido de lo anterior, el autor nos dice que la ausencia de impedimentos no tiene en todos los casos iguales consecuencias, pero que en cambio, la igualdad de sexo o la falta de consentimiento dan lugar a que no exista el matrimonio.

Ahondando en el requisito indispensable de la diversidad de sexos, Belluscio nos dice que es éste tan esencial para la existencia del matrimonio que la gran mayoría de las legislaciones lo dan por un hecho indudable e indiscutible, motivo por el que no hacen referencia expresa al mismo.<sup>6</sup>

Alberto Pacheco, en su libro *La familia en el Derecho civil mexicano*, parte de la definición legal clásica de Justiniano: *Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble*<sup>7</sup>. A su vez, este autor aclara que no se puede hablar del matrimonio únicamente como una institución jurídica, como un contrato entre los contrayentes, ya que esta figura regulada en el derecho positivo proviene de una realidad natural del hombre. El matrimonio, antes que jurídico, es una institución natural, con unas características y fines marcados por la constitución humana física y espiritual, es decir, que no está sujeto al capricho de los interesados ni puede ser modificado por ellos, como no pueden modificar su propia naturaleza. El hecho de que ciertas legislaciones, en determinadas épocas y lugares, regulen aspectos matrimoniales contrarios a lo dictado por lo esencial de esta figura, no significa que la misma pueda cambiar, sino que, al ser regulaciones creadas por hombres con libertad

---

<sup>5</sup> BELLUSCIO, Augusto, *Manual de Derecho de Familia*, De Palma, 6ª edición, Argentina, 1998, pp.155-157.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> PACHECO, Alberto, *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, Panorama, México, 2ª edición, 1985, p. 59.

(leyes positivas), éstos tienen la posibilidad, como la tenemos todos, de ir contra sí mismos, haciendo cosas que les perjudican y que desorganizan la sociedad en que viven<sup>8</sup>.

En cuanto a institución natural, Pacheco va explicando cada uno de los elementos y fines que la conforman, basándose en la definición recogida en el Código de Derecho Canónico: *consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole*. El mismo Código nos resume también sus propiedades esenciales: *la unidad* (única unión) y *la indisolubilidad* (para toda la vida). Ambas son necesarias para que el matrimonio cumpla con sus fines<sup>9</sup>.

Etimológicamente, existe discrepancia sobre la conceptualización de matrimonio. Por un lado, ésta deriva de los términos *matri monium*, que significa carga de la madre<sup>10</sup>. Asimismo, algunos autores, como Guillermo Borda, defienden lo contrario:

“Matrimonio deriva de *matris*, madre y *monium*, carga o gravamen. Llama la atención esta etimología, pues sería más lógico que el nombre de la institución derivara del padre, tanto más cuanto que la palabra *matrimonium* nació precisamente cuando aquél era el dueño y señor (...) Parece, sin embargo, que con ella se ha querido expresar que las cargas más pesadas recaen sobre la madre (...) En cambio, la palabra *maridaje*, muy poco usada en nuestro idioma, deriva de *marido*, lo mismo que la francesa *mariage*, la italiana *maritaggio* y la inglesa *marriage*. El sinónimo *casamiento* deriva de *casa*, significado de la idea de que los cónyuges tiene casa común<sup>11</sup>”

Me parece que la práctica demuestra claramente que las cargas de este modo de vida recaen sobre los dos contrayentes y que resultaría imposible determinar de forma absoluta sobre cuál de los dos recae más peso, pues esto puede incluir un sinnúmero de variantes según las circunstancias de cada matrimonio. Lo que está claro es que, independientemente de estos puntos debatibles, al hablar del matrimonio, en su esencia se tienen que incluir los siguientes elementos: unión del hombre y la mujer, para toda la vida (elemento dictado por la

<sup>8</sup> *Ibid.* pp. 60-61.

<sup>9</sup> Código de Derecho Canónico, 1055-1056.

<sup>10</sup> DE LA MATA, F.; GARZÓN, R., *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 2012, p. 113.

<sup>11</sup> BORDA, Guillermo, *Manual de Derecho Familiar*, Ed. Perrot, Argentina, 11ª edición, 1993, p. 39.



naturaleza humana), con el ánimo de tener hijos (fin marcado por la misma naturaleza de su unión) y para el apoyo mutuo en los distintos ámbitos de sus vidas, físicos y espirituales.

Basándonos en estos conceptos tanto de índole natural como jurídico del matrimonio, cabe resaltar la primera crítica a la definición que la reforma del 2009 hizo sobre esta institución que es considerada la más importante del Derecho Civil: en la nueva redacción del artículo 146 del Código Civil de la Ciudad de México se expresa que el matrimonio es “la unión libre de de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua...” En cualquier lenguaje común se entiende por unión libre la convivencia sexual de un hombre y una mujer que no han contraído matrimonio, que viven una situación de hecho solamente, no de derecho, son conceptos que llevados uno frente al otro resultan opuestos, por lo que volver a utilizar este término para definir matrimonio resulta gravemente erróneo.

De igual manera, el desaparecer por completo la diferencia de sexos entre los contrayentes, así como la perpetuación de la especie, de la definición de matrimonio, viene también a desnaturalizar algo propio de esta institución así como a contradecir, como lo iremos viendo, la tradición jurídica de muchos años.

## **I.II. Fines del matrimonio**

Al hablar de los fines del matrimonio, Belluscio menciona lo regulado dentro del *Código de Derecho Canónico*, el cual enuncia en forma expresa los fines esenciales del matrimonio y no los particulares de cada pareja que se une<sup>12</sup>. El texto de este código en 1917 distinguía entre fines primarios (procreación y educación de la prole) y fines secundarios (ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia). Como mencionamos ya, el texto hoy vigente habla de “la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole”. De igual forma, este autor cita a otros dos

---

<sup>12</sup> BELLUSCIO, *Op. Cit. pp.*, 143-144.

con el propósito de detallar los fines de esta institución matrimonial. El primero de ellos es Borda: éste defiende que los fines normales del matrimonio son la satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, la procreación y la educación de los hijos. El segundo de los dos autores es Lagomarsino, quien expone como fines del matrimonio la constitución de la familia legítima, la procreación y el cuidado de la prole<sup>13</sup>. Vemos, pues, que ambas definiciones coinciden con lo dictado en el texto canónico: la satisfacción personal de los cónyuges mediante la compañía y ayuda mutua, la procreación y la educación. Siguiendo esta línea, Alberto Pacheco indica que la finalidad más importante del matrimonio es la procreación y educación de los hijos; explica que este fin es no sólo una exigencia, sino también una consecuencia de la naturaleza humana. Nos dice también que los progenitores, para llevar a cabo lo anterior, son dotados por la misma naturaleza de afecto paterno y materno, y que ellos mismos representan el medio ambiente más adecuado para la correcta educación de la prole, siendo así que el sano desarrollo físico y psicológico de los hijos se logra más fácilmente por los padres que por extraños<sup>14</sup>.

Al igual que el *Código de Derecho Canónico* de 1917, Pacheco nos señala como fin secundario del matrimonio la ayuda mutua, además del remedio a las pasiones sexuales de los cónyuges<sup>15</sup>. Aunque el deseo sexual se puede satisfacer fuera de la relación conyugal, sólo dentro de ésta puede satisfacerse ordenadamente, manteniendo el equilibrio necesario entre el placer, el derecho sobre el otro y las obligaciones que este acto conlleva, empezando por la intimidad que se ve entregada y comprometida, así como la posibilidad de futuras vidas que cada acto sexual implica. En cuanto a la ayuda mutua: ésta puede obtenerse por medios distintos al matrimonio, por lo que no resulta un fin exclusivo y principal de éste.

Personalmente, considero que no hay contradicción al buscar la realización de los fines matrimoniales en forma conjunta ya que si se consideran los cuatro (procreación, educación de los hijos, ayuda mutua y satisfacción sexual) en un

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 292.

<sup>14</sup> PACHECO, *Op. Cit.*, pp. 67- 68.

<sup>15</sup> *Ibidem.*

mismo plano de igualdad, unos a otros se complementan y se obtienen con mayor facilidad. Sin embargo, respetando el orden jerárquico de los fines del matrimonio propuesto por los anteriores autores, concuerdo en que el anteponer los fines secundarios (ayuda mutua y satisfacción sexual) frente a los fines primarios (procreación y educación de los hijos), implica una ruptura de lo natural, lo que trae como consecuencia lógica el que no se termine por cumplir ninguno de los fines buscados. Es decir, cuando se busca primero la autorrealización excluyendo la procreación, el matrimonio termina por centrarse en los propios cónyuges y éstos terminan centrándose cada uno en sí mismo y no en el otro; deja de ser una donación al otro y se convierte en una búsqueda por la auto satisfacción de las infinitas necesidades del cuerpo, lo que culmina en una separación al menos interna entre los cónyuges. De igual manera, cuando todo se centra en la realización de los cónyuges, se deja de ver por la sociedad y ésta deja de recibir los innumerables beneficios que una familia puede brindarle.

Podemos concluir, pues, que es acertado dividir los fines del matrimonio en principales y en secundarios, siendo los primeros la procreación y educación de los hijos, y los segundos la ayuda mutua y el remedio de las pasiones sexuales. Por lo tanto, invertir el orden de estos fines, tal y como se demostrará más adelante que lo hacen las Legislaturas de los Estados, pervierte la noción natural y correcta del matrimonio y termina por no cumplir ninguno de los fines propios de dicha institución.

## II. LA FAMILIA

### II. I. Concepto

Etimológicamente, *familia* proviene del latín *famulus*, el cual a su vez deriva del *osco famel*, que quiere decir *siervo* y, más remotamente del sánscrito *vama*, que significa habitación, *casa*. Guillermo Ogarrío nos da la siguiente definición: “la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe<sup>16</sup>.”

Biológicamente, se considera familia al conjunto de personas que viven bajo un mismo techo, descendientes de un tronco común y unidos con lazos de sangre entre sí. Aquí se da por hecho la inclusión de la pareja que da origen a la familia, aunque éstos no desciendan del mismo tronco<sup>17</sup>.

Otros autores hablan de que se pueden englobar dos principales conceptos de familia: en sentido amplio y en restringido<sup>18</sup>. En sentido amplio, la familia se compone por las personas unidas con un vínculo jurídico familiar, comprendiendo así a los ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, que reciben la denominación de parientes por afinidad. En sentido restringido, la familia se comprende por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad. Es este último concepto de familia, la conyugal o pequeña familia, el que es principalmente objeto de protección por parte del Estado. A la familia conyugal es a la que se han dedicado numerosos textos constitucionales y legales con el propósito de protegerla. Este alto nivel de defensa se debe a que esta comunidad significa el primer grupo social que existe y del cual nacen los demás grupos que en conjunto forman una sociedad, por lo que la regulación y cuidado que se le otorgue vendrá indudablemente a reflejarse en la vida de la sociedad completa. Es por esto que la familia sigue siendo a la fecha una institución de

---

<sup>16</sup> OGARRIO, Guillermo, *Derecho Familiar*, Ed. Universidad de Guadalajara, México, 2004, p. 22.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>18</sup> BELLUSCIO, *Op. Cit.*, pp. 3-5.

carácter público y social a pesar de la privacidad que otorga a cada uno de sus miembros.

Gracias a lo anterior se puede afirmar que la familia es una institución con carácter doble: (1) natural y (2) de orden público. El primero significa que se desprende de la naturaleza humana, y en consecuencia ha existido desde los orígenes mismos de su especie. Es por esto que el Estado y del Derecho no le dan su existencia sino que únicamente la reconocen y regulan<sup>19</sup>. El segundo término se ve reflejado en el artículo 138 Ter del Código Civil del Distrito Federal:

“Art. 138 Ter. Las disposiciones que se refieren a la familia son de **orden público** e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad.”

Es el Código Civil Federal, en su artículo 8º, el que nos da las consecuencias de que una disposición sea de orden público:

“Artículo 8º.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

Vale la pena añadir una tercera característica esencial que distingue a la institución familiar: (3) está constituida por personas que se encuentran vinculadas por diversos lazos. Sobre esto, el Código Civil del Distrito Federal señala:

“Art. 138 Quater. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integradas por lazos matrimoniales, parentesco o concubinato.”

---

<sup>19</sup> DE LA MATA, F.; GARZÓN, R., *Op. Cit.*, p. 8.

“Art. 138 Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos matrimoniales, parentesco o concubinato.”

No obstante que el Código señala que forman familia las personas vinculadas por matrimonio, parentesco o concubinato (y sociedades de convivencia, como lo establece la Ley que las regula), las normas citadas no indican línea o grado de parentesco que permita limitar la definición. En base a esto, De la Mata y Garzón concluyen, al igual que Belluscio, que se puede hablar de dos nociones de familia: “en amplio sentido, que corresponde a la familia sociológica y en estricto sentido jurídico, limitada a las personas que la componen en tanto los efectos que la propia ley indica<sup>20</sup>”. Ogarrío comparte la anterior distinción. En sentido amplio la familia se considera

“la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; para otros es el conjunto de personas que descienden de un tronco común y que se hayan unidas por los lazos del parentesco, o bien un grupo de personas emparentadas entre sí que con el requisito de que vivan juntas y bajo el mando o la autoridad de ellas<sup>21</sup>”.

En sentido estricto se comprende: “solamente a los cónyuges o a las personas que viven en concubinato y a los descendientes de éstos, que vivan juntos en un mismo domicilio”. La comprensión en sentido amplio abarca a personas vinculadas consanguíneamente, o unidos por bienes económicos, religiosos o fraternales, Guillermo Ogarrío incluso hace mención a los no pocos agrupamientos de familias bajo un mismo techo debido a la falta de recursos económicos, lo que da a entender que el autor, hablando en sentido amplio, también consideraría esto como una familia<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>21</sup> OGARRIO, *Op. Cit.*, p. 19.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 23.

## II. II. Origen de la familia

Acerca de los orígenes de la familia, Augusto César Belluscio, en su obra ya citada, nos va resumiendo de manera histórica las distintas teorías que se han expuesto sobre la evolución de esta célula madre de la sociedad.

El doctor Belluscio aclara que desde que se estudia a la familia existen dos principales problemas en la determinación de su origen, debidos a los muchos años de los que estamos incluyendo al analizar esta institución: el primero es que no es posible determinar si los pueblos salvajes contemporáneos pasan por un estado de evolución común a toda la humanidad o no; y el segundo versa sobre la insuficiencia de los referidos datos y su confusión con los emergentes de períodos ya históricos<sup>23</sup>.

A pesar de las imprecisiones y dudas que generan, ninguna de las hipótesis propuestas contempla forma alguna de origen de la familia distinta a la que se da por la unión entre un varón y una mujer. Una primera teoría, llamada “matriarcal”, habla de una época primitiva en la que se vivía una fuerte promiscuidad sexual, en la cual la paternidad era incierta y sólo era notoria la maternidad. La madre era el centro y origen de la familia, y el parentesco se consideraba únicamente por línea materna. De esa promiscuidad total mencionada, según esta teoría, se pasó a vivir una promiscuidad en agrupaciones más o menos numerosas, de aquí viene la famosa familia panalúa compuesta por un grupo de hermanos unidos con un grupo de hermanas de distintas familias<sup>24</sup>. Luego, de acuerdo a la teoría matriarcal, se pasó a la familia sindiásmica, hecha por parejas monógamas de relación temporal<sup>25</sup>. Por último, se llegó al matrimonio monogámico estable<sup>26</sup>. A partir de aquí iniciaría, siguiendo esta teoría, el tránsito de la familia matriarcal a la patriarcal, al estabilizarse la familia, determinarse la paternidad, y despertarse en el varón el sentido de jefe de la casa.

---

<sup>23</sup> BELLUSCIO, *Op. Cit.*, pp. 11-14.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>26</sup> *Ibidem.*

Otra teoría distinta a la anterior, explicada por el mismo Belluscio, también sostiene que en un inicio la forma primitiva de familia partía de relaciones sexuales sumamente promiscuas. Lo anterior fue evolucionando pasando primero a limitar la promiscuidad mediante la prohibición de relaciones sexuales con mujeres de la misma horda<sup>27</sup> (esto es la exogamia: la prohibición de elegir a una mujer del mismo grupo o comunidad); de la exogamia se pasó a la monogamia, limitando primero las relaciones sexuales de las mujeres con un grupo de hombres asignado, luego con un grupo de hermanos y por fin con un solo hombre<sup>28</sup>.

Belluscio habla de otro autor, Giraud-Teulon, quien afirmaba también que el primer aspecto de las sociedades primitivas era el de comunidades consanguíneas, uniones sin derecho exclusivo ni durable a favor de un individuo<sup>29</sup>.

Volviendo con la teoría patriarcal, ésta niega todas estas relaciones de promiscuidad sexual, defendiendo que desde siempre el padre ha sido el centro de la organización familiar. En esta teoría, el origen de la sociedad se halla en la unión de familias distintas, cuyos miembros se unen bajo la autoridad y protección del varón de más edad. La teoría patriarcal objetaba de la matriarcal que la supuesta promiscuidad sexual no era una práctica necesariamente unida al salvajismo que se vivía, pues ni aún en los animales es uniforme. De darse tal promiscuidad, se estaría negando el sentido natural de celo sexual y el sentimiento de amor también natural al hombre, lo que sería inexplicable en una misma especie cuyas condiciones naturales en lo fisiológico deben reputarse inmutables pese a la evolución dada con los años<sup>30</sup>. Además, sería irrazonable pensar que haya sido algo universal lo que hoy es una situación patológica. Por último, esta teoría ataca también al matriarcado diciendo que ésta y la promiscuidad son opuestos a la idea de autoridad y superioridad paterna,

---

<sup>27</sup> Las hordas son consideradas el primer grupo de organización humana.

<sup>28</sup> BELLUSCIO, *Op. Cit.*, p. 12.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>30</sup> *Ibidem.*



manifestación religiosa universal de los primeros períodos de civilizaciones históricas de toda la humanidad<sup>31</sup>.

En la obra de Belluscio se habla también de Starcke, quien afirmaba algo distinto de las teorías anteriores. Éste declaraba que el matriarcado se dio con posterioridad a la evolución familiar y no en el estado primitivo del hombre, y que no suponía necesariamente una promiscuidad sexual, sino solamente la superioridad femenina sobre la masculina<sup>32</sup>, lo cual resulta difícil de creer en una época donde la razón y educación humana no estaban tan evolucionadas y que lo más probable es que imperaría el ser con mayor fuerza física. Por lo tanto, las primeras colectividades humanas serían familias, seguidas de los clanes y entonces surgiría el matriarcado como consecuencia de la injerencia de la familia de la mujer en el matrimonio, a fin de asegurarle una situación respetable después de casada.

Sumada a las anteriores, en la misma obra del doctor Belluscio se encuentra la teoría de Westmarck, quien admitía la existencia en algunos pueblos de una promiscuidad casi absoluta. No obstante, Westmarck no piensa que tal condición se haya dado de manera general en las sociedades humanas. Más bien propone que pudiera haber sido consecuencia de la mezcla con pueblos más numerosos. El autor consideraba que el dominio de la maternidad en el parentesco no suponía necesariamente la incertidumbre de la paternidad o la promiscuidad y que los celos y el sentido de unión duradera han existido siempre entre los salvajes y todas las especies de mamíferos<sup>33</sup>.

Como sabemos, la especie humana continuó su evolución y superó la etapa primitiva o salvaje. Esto trajo también importantes cambios en sus grupos de vida. Belluscio nos dice, basándose en Borda, que tal evolución familiar se puede resumir en tres etapas: el clan, la gran familia y la pequeña familia. El clan

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*

<sup>32</sup> *Ibidem.*

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 14.

era un grupo de familias unidas bajo un jefe común. Era una agrupación social, política y económica<sup>34</sup>.

Posteriormente aparece el Estado y la familia deja de tener el poder político. El modelo clásico es el de la familia romana, encabezado por el *paterfamilias*, quien tenía poderes muy amplios sobre todos los miembros de su familia, tales como propiedad, magisterio y sacerdocio. Comprendía tanto a los descendientes del *paterfamilias* como a sus esposas, clientes y esclavos. La pequeña familia sigue siendo el tipo actual de la relación paterno-filial. Le han desaparecido las funciones políticas y económicas, limitándose al plano biológico y espiritual. Su función primordial es la procreación y educación de los hijos, así como la asistencia moral y espiritual entre sus integrantes<sup>35</sup>.

En su obra ya citada, Alberto Pacheco hace un interesante análisis del origen histórico de la familia. Para esto, el autor sintetiza lo explicado por diversos historiadores y sociólogos respecto a la evolución de esta institución. Él niega que muchas de las teorías propuestas por sociólogos del siglo XIX puedan ser ciertas debido a que se basaban más en deducciones individuales que en comprobaciones científicas. Es obvio que los avances científicos del siglo XX han permitido resolver con mayor exactitud muchas incógnitas sobre el origen humano. El autor dice que desde que el hombre empieza a dejar huella de su existencia, en los tiempos más remotos, se puede comprobar que las mismas hablan de un hombre que vive en sociedad, por lo que concluye en que la familia ha existido a la par del hombre<sup>36</sup>.

A lo largo del capítulo correspondiente de su obra, Pacheco va analizando la evolución del concepto jurídico que se ha tenido de la familia, empezando con la familia claramente patriarcal en Oriente Medio, hasta llegar a la noción que hoy tenemos desde finales de la Edad Media, en que ya no se discute entre si es una

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, pp. 14-16.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 14-15.

<sup>36</sup> PACHECO, *Op. Cit.*, pp. 12-13.

institución patriarcal (que domina el padre) o matriarcal (donde domina la madre), pues hoy estos aspectos son irrelevantes para el Derecho<sup>37</sup>.

Durante su recorrido histórico, Pacheco menciona que la subordinación moral de las familias terminó por transformarse en una verdadera servidumbre legal, es decir: en la Roma antigua era claro que la familia primitiva realizaba muchas de las funciones del Estado. Posteriormente, Roma se unió a la cultura griega en donde la organización política se desarrollaba con menos vigor y más bien persistía el poder familiar como un cuerpo constituido en presencia del Estado. Sin embargo, para los romanos la familia seguía intrínsecamente ligada a la función del Estado. Por lo tanto, al mezclarse estas dos culturas, se neutralizó por completo la influencia política de la familia, quedando solamente como la comunidad natural de todos los ciudadanos. El autor explica que a finales de la República la familia comprende a la esposa, los hijos, los cónyuges y descendientes de los hijos varones, los adoptados, los esclavos, algunos libertos y, en general, a toda persona que estuviera sujeta a la potestad del padre, conforme al derecho<sup>38</sup>.

Pacheco termina por distinguir entre cuatro grandes corrientes que conceptualizan jurídicamente a la familia:

1) *Pertenecen a una familia los que están sometidos al mismo paterfamilias* (son de la familia todos aquellos sobre los cuales puede ejercer su potestad el tronco común que los engendró)<sup>39</sup>;

2) *Personas que viven bajo el mismo techo* (o que viven en la misma casa). El autor concluye que este concepto es insuficiente, pues en muchos casos, dentro de la misma casa viven personas que claramente no pueden ser familiares, como es el caso de los huéspedes y los sirvientes. Además, en ocasiones las personas de la misma familia no viven bajo el mismo techo, por ejemplo, los que se separan legalmente<sup>40</sup>;

3) *La familia por vínculos afectivos*. Unidos por un afecto familiar recíproco, distinto al que se tiene con los amigos o conocidos. Pacheco tampoco está de acuerdo con esta noción de familia, principalmente por el hecho de que ésta es una institución natural: se pertenece a ella

---

<sup>37</sup> *Ibid.*, pp. 13-19.

<sup>38</sup> *Ibid.*, pp. 14-15.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 17.

involuntariamente, nos guste o no, desde que nacemos en ella o somos adoptados por ella, somos parte de la misma, la unen vínculos mucho más estables que los afectivos. De hecho, los lazos creados por las parejas homosexuales serían más parecidos a este tipo de “familia”, pues lo único que les lleva a darse este nombre es su intención, su afecto y el que los unen esfuerzos por intereses comunes<sup>41</sup>;

4) *La familia formada por los descendientes de un tronco común.* Esta noción se distingue de la primera en que se consideran familiares a los que nacen de un tronco común aunque no estén sometidos a la misma potestad ni vivan bajo el mismo techo, requisitos exigidos en la primera de estas cuatro nociones<sup>42</sup>.

Pacheco concluye este análisis sociológico diciendo que, como se desprende de todos esos antecedentes, el concepto de familia ha evolucionado y seguirá evolucionando con las circunstancias históricas, sociológicas y económicas que se presenten en la historia. Sin embargo, a pesar de la evolución, la familia, sin importar su estructura, ha tenido y tendrá siempre un núcleo, mismo que se encuentra constituido por el conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco próximo. Es precisamente este vínculo de parentesco próximo el que va cambiando y seguirá haciéndolo, por lo que en algunos momentos la familia incluye sólo a padres e hijos (solteros), mientras que en otros se vuelve más amplio e incluye hasta tías solteras, abuelas viudas y aún matrimonios recientes mientras no tengan descendencia<sup>43</sup>. Hay que tener presente que estas consideraciones son hechas con enfoques jurídicos, de las consecuencias que para el Derecho tienen las uniones entre estas personas. Para efectos de hecho, puede llamarse familia a diversas relaciones entre personas como aquí ya lo explicamos al definir familia en sentido amplio<sup>44</sup>.

Por lo tanto, lo que puede ir variando con las circunstancias históricas para determinar quiénes pertenecen a la familia es el concepto de parentesco próximo. Incluso, Pacheco no considera al matrimonio como un elemento necesario para formar una familia, pues existen los casos de hermanos solteros o viudos, sin descendencia, que conviven entre sí, mismos que indudablemente forman una familia<sup>45</sup>. Sin embargo, al analizar la historia de esta figura, los autores jamás

---

<sup>41</sup> *Ibidem.*

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 18-19.

<sup>44</sup> *Vid.* p. 14, sobre la familia en sentido amplio.

<sup>45</sup> *Ibidem.*

mencionan que ese parentesco próximo pueda ser originado por personas del mismo sexo, sino que siempre se ha manifestado como consecuencia de la unión entre un hombre y una mujer, ya sea que lo generen de manera natural o mediante una adopción. Con el paso del tiempo la familia cambia, pero como lo demuestra la historia, estos cambios sólo son en aspectos secundarios o accidentales, pero nunca en lo esencial, esto es, en su origen mediante la unión de un hombre con una mujer, que resulta la única manera de constituir una familia.

Un poco atrás, concluíamos que, en palabras del Dr. Belluscio, la pequeña familia sigue siendo el tipo actual de la relación paterno-filial. Su función primordial es la procreación y educación de los hijos, así como la asistencia moral y espiritual entre sus integrantes. Sin embargo, sobre los tipos de familia y sus fines, Scott Hahn tiene comentarios al respecto que vale la pena analizar: si bien es verdad, admite Hahn, que hoy en día predomina el modelo de familia pequeña, en comparación con las familias milenarias de las que se ha hablado en la historia, las cuales eran mucho más numerosas que las de hoy, no lo es tanto el que actualmente se siga teniendo como función primordial el de la procreación y educación de los hijos, al igual que la asistencia moral y espiritual de sus integrantes. Hahn, en su obra *Lo primero es el Amor*, se basa a su vez en el sociólogo Carle C. Zimmerman, para hacer una interesante comparación entre tres tipos de familia que se han presentado en la historia, englobándolas en modelos antiguos y modernos<sup>46</sup>. Hahn parte de las siguientes preguntas para luego llegar al análisis comparativo:

<< ¿Cuál es, a fin de cuentas, la clase de familias para la que fuimos creados? ¿Qué tipo de amor, y qué tipo de hogar, constituyen nuestras más profundas necesidades?... Para la mayoría de nosotros familia es papá, mamá e hijos. Familia es ese grupo estrechamente unido de personas, relacionadas por matrimonio o por sangre, que comparten un hogar común. Una familia es lo que se encuadra en un chalet o en un piso. Algunos lo extenderían a incluir tíos, primos y abuelos o bisabuelos vivos. Otros incluso lo extenderían a primos segundos. Los americanos de hoy llaman familia extensa a toda la gente que acude a las reuniones familiares.<sup>47</sup> >>

---

<sup>46</sup> HAHN, Scott, *Lo primero es el Amor*, Ed. RIALP, España, 2005, pp. 32-41.

<sup>47</sup> *Ibid.* p. 30.

Posteriormente, el autor describe a lo que él llama <<familia antigua>>, partiendo para esto desde modelos de familia de la civilización israelí, quienes se veían unidos por ser descendientes de un antiguo patriarca común, lo que les llevaba a transmitirse de generación en generación su identidad familiar, así como a llamarse <<hermanos>> y <<hermanas>> aunque no tuvieran ya vínculos sanguíneos, sino por la pertenencia a ese padre común<sup>48</sup>. Asimismo, este tipo de familia se identificaba con la tierra y sus relaciones familiares no acababan aunque algunos partieran a vivir al extranjero, territorio en el cual se sentían como extraños. Todos los miembros estaban obligados a defender el honor de la familia. Un hombre no elegía un oficio en base a sus intereses, ni siquiera de sus habilidades; su trabajo estaba determinado por las necesidades familiares y sus ganancias se acumulaban para provecho de la familia<sup>49</sup>. Como característica culminante y la más importante de todas, Hahn habla de que estas familias eran, por definición, una comunidad religiosa. Un ejemplo de esto es lo que menciona F. de Coulanges en su libro *The Ancient City*: <<Cada familia tenía su propia liturgia doméstica... Su sacerdote era el *paterfamilias* del hogar doméstico... Por tanto, la familia antigua era, por definición, una comunidad religiosa>><sup>50</sup>. Ahora, tomando los términos utilizados por Zimmerman para hacer la comparación entre esta familia antigua y la moderna, Hahn adopta el término de <<familia depositaria>> para referirse a la que él denomina <<antigua>>. Las tres familias aquí comparadas son las siguientes:

Familia depositaria (antigua): comprende a todos los miembros de la familia del pasado y del futuro, así como de la generación presente, los cuales se encuentran unidos por un lazo sagrado con el que se mantiene el nombre, su honor y sus ritos entre todas las generaciones que la conforman.<sup>51</sup>

Familia moderna, que a su vez se divide en (1) <<familia doméstica>> y (2) <<familia atomista>>. “La familia *doméstica* describe un hogar basado en el vínculo matrimonial: marido, mujer e hijos. En esta familia los miembros destacan

---

<sup>48</sup> *Ibid.* p. 32.

<sup>49</sup> *Ibid.* p. 33.

<sup>50</sup> *Ibid.* p. 36.

<sup>51</sup> *Ibidem.*

los derechos individuales junto con los deberes familiares.<sup>52</sup> En las familias *atomistas*, sin embargo, los derechos individuales están muy por encima de los vínculos familiares y la familia en sí misma existe para el placer del individuo.”<sup>53</sup> Hahn, basado en Zimmerman, explica que hay muchas diferencias sociales que se ven entre estos tres tipos de familias.

Aquí tomaremos las diferencias que el mismo Scott Hahn hace en su obra:

**De la noción que tienen de familia:** en las sociedades de familia depositaria, esta institución se ve como una realidad mística; en las sociedades de familias domésticas, se trata de una tradición moral; en el modelo atomista, el hogar se ve como una especie de capullo de la crisálida, algo en lo que uno nace para escapar de él.<sup>54</sup>

**De la noción que tienen de matrimonio:** en las sociedades depositarias, el matrimonio es un acuerdo sagrado; en las domésticas, se limita a un contrato, el cual puede ser disuelto de variadas maneras; en el hogar atomista, es un modo práctico de compañía.<sup>55</sup>

**De la noción que tienen sobre los hijos:** en la familia depositaria, éstos son bendiciones divinas; en la doméstica, son agentes económicos indispensables; en la atomista, los hijos son vistos como una carga económica, un gasto y un obstáculo para la realización personal, por lo que hay que tratar de evitarlos o de tener extremo cuidado en su adquisición.<sup>56</sup>

**De la noción que tienen sobre el padre:** en la familia depositaria, el padre es el patriarca, un res-sacerdote que debe servir a sus antepasados tanto como a su descendencia; en la doméstica, es el autoritario director jefe de la unidad

---

<sup>52</sup> *Ibid.* p. 37.

<sup>53</sup> *Ibidem.*

<sup>54</sup> *Ibid.* pp. 37-38.

<sup>55</sup> *Ibid.* p. 38.

<sup>56</sup> *Ibid.* p. 39.

económica fundamental de la sociedad; en la atomista, el padre es una patética figura que hay que dejar atrás para poder crecer como individuo.<sup>57</sup>

**De la noción respecto de la inmoralidad sexual:** para la familia depositaria, es un acto criminal; para la doméstica se trata de un pecado individual, es un asunto privado, una elección, un estilo de vida alternativo. Hahn agrega a esto que la vida sexual, para el grupo atomista, difícilmente puede llegar a constituir una inmoralidad, salvo, quizás, si se tratara de un acto realizado entre miembros de la misma familia y algunos casos más que resultarían claramente ofensivos.<sup>58</sup>

Zimmerman señala que sólo las sociedades basadas en la familia depositaria han sido capaces de alcanzar el nivel de civilizaciones, ya que éstas son, por así decirlo, inmortales, dado que van heredándose su estilo de vida de generación en generación, de manera tal que los descendientes siempre mantienen vivos en sus estilos de vida a sus ascendientes. Pero ninguna de esas sociedades fue capaz de mantener para siempre el orden depositario. En algún momento de la historia de las civilizaciones, la gente empieza a vivir según el modelo de familia doméstica. Sin embargo, su período de predominio es de corta duración, una fase de transición hasta que el modelo atomista ocupa su lugar y cuando esto sucede llega a ser el estilo dominante de la sociedad, entonces las obligaciones familiares se ven habitualmente como impedimentos para el desarrollo personal. La familia atomista, caracterizada por la generalización del divorcio, la actividad sexual desenfrenada y el descenso de la población, indica normalmente que una civilización está en su declive final.<sup>59</sup>

Sin ahondar más en las consecuencias y conveniencias de los tipos de familia, de manera general, hoy en día podríamos resumir las anteriores relaciones familiares en las siguientes palabras de Sara Montero en su obra *Derecho de familia*, donde explica que toda familia se constituye por dos realidades biológicas: la unión sexual y la procreación; así como por tres

---

<sup>57</sup> *Ibidem.*

<sup>58</sup> *Ibidem.*

<sup>59</sup> *Ibidem.*



instituciones jurídicas: el matrimonio (y el concubinato), la filiación y el parentesco. La *unión sexual* se regula jurídicamente dentro de la figura del *matrimonio* y excepcionalmente por figuras paramatrimoniales, como la del concubinato y la sociedad de convivencias. Consecuencia de la unión sexual es la *procreación*, la cual se encuadra jurídicamente dentro de la figura de la *filiación* (dentro o fuera de matrimonio). La procreación a su vez trae como consecuencia nuevas relaciones jurídicas entre personas que descienden unos de otros y que pertenecen al mismo tronco familiar. A estas relaciones se les da el nombre de *parentesco*.<sup>60</sup>

De la lectura de estos antecedentes podemos apreciar claramente que la familia es una figura creada desde los primeros días del hombre sobre la tierra, basándose en su naturaleza social y en su deseo de reproducción. Lo que cabe resaltar al respecto es el hecho de que no obstante las múltiples dudas acerca del verdadero nacimiento y crecimiento de esta célula social que los diversos autores se debaten, lo que se da por entendido es que en este papel de miembro de una familia los que han ocupado siempre el rol de padre y madre, fundadores y cabezas de la familia, han sido precisamente una pareja de hombre y mujer que se unen sexualmente ya sea en base a un instinto o en base a un sentimiento afectivo o de una decisión de amor y que como consecuencia natural de esa unión sexual traen la creación de nuevos seres humanos con los cuales constituyen esa célula social que llamamos familia. Suponiendo que las teorías acerca de la promiscuidad sexual fueran ciertas y que dicha promiscuidad hubiera llevado también a alguna persona a mantener una relación sexual con otra de su mismo sexo, jamás se ha contemplado en ningún supuesto que con motivo de esa unión la pareja homosexual tuviera la posibilidad de crear y encabezar esta institución.

Dicho lo anterior, cabe concluir lo siguiente: la nueva definición de matrimonio prevista en nuestro país contempla una forma legítima de constituir matrimonio y familia, más ya no natural, esto se desprende del simple hecho aquí ya abordado de que entre dos personas del mismo sexo hay una imposibilidad natural para lograrlo. Sin embargo, legalmente, por medio de la adopción o el

---

<sup>60</sup> MONTERO, Sara, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1992, pp. 1-2.

reconocimiento de la ley a los métodos de reproducción asistida podrán hacerlo. De igual forma, el nuevo fin esencial de esta figura ya no es el de la procreación y la ayuda mutua entre los cónyuges durante sus vidas, sino la constitución de una comunidad de vida excluida, total y permanente.

Lo anterior significa que la nueva definición de matrimonio no corresponde al origen de la institución matrimonial y para efectos prácticos le resta importancia a la misma, aunque en el ámbito legal, el acto de contraer matrimonio sigue siendo de suma importancia y grave regulación jurídica.

### **II. III. Función de la familia.**

Como hemos visto a lo largo de la historia, la familia ha tenido un papel inigualable en el desarrollo tanto de los individuos en concreto, así como de la sociedad en conjunto, pues esta institución satisface necesidades humanas, que aunque otras instituciones y técnicas creadas por el hombre pueden imitar, jamás podrán igualar o satisfacer con el éxito con que lo hace la familia. Tal es el caso de la regulación de las relaciones sexuales, la reproducción, las relaciones económicas de producción y consumo de bienes y servicios, la función socializadora, educativa y afectiva, entre algunas otras<sup>61</sup>.

Sara Montero explica con detalle cada una de las anteriores funciones:

*a) Regulación de las relaciones sexuales:* sobre este punto, Montero dice que a pesar de que las personas puedan mantener una relación sexual fuera de un matrimonio, a lo largo de la historia se ha demostrado cómo la familia es la institución por excelencia reguladora de tales relaciones, y en la gran mayoría de los hogares existe al menos una pareja que mantiene entre sí relaciones sexuales lícitas. Su organización a partir de un matrimonio es y ha sido el ideal jurídico y ético. Lo anterior no implica que la relación sexual sea un requisito indispensable para formarla sólidamente, como sucede cuando uno de los padres (él o ella) ha fallecido y el que sigue vivo queda en perfecta unión familiar con los hijos.

---

<sup>61</sup> MONTERO, *Op. Cit.*, pp.10-13.

Asimismo, la ausencia de matrimonio no implica que las uniones de hecho y la procreación fuera de matrimonio no traigan la creación de un vínculo familiar extramatrimonial, mismo que es necesario regular jurídicamente<sup>62</sup>.

*b) La reproducción:* la doctora Montero explica que la reproducción es la consecuencia directa de la relación sexual. La reproducción como consecuencia de la relación sexual trae a su vez como propia consecuencia la creación del primer núcleo familiar y social, pues desde el momento de la concepción hay una relación entre dos seres vivos (madre-hijo), lo que implica una relación tanto familiar como social. De aquí proviene parte de la afirmación de que todo hombre es un ser social por naturaleza, pues desde que es creado está ya actuando en sociedad, aunque sea sólo con su madre<sup>63</sup>.

*c) Función educativa y socializadora:* no se puede negar que el protagonista en el deber de educar a una persona es su propio grupo familiar comenzando por sus padres. A pesar de que otras figuras, como son las escuelas, profesores particulares, algún equipo cultural o deportivo, entre otros, puedan también contribuir de manera importante en la educación y formación de un individuo, es en ella donde se aprenden las nociones básicas de comportamiento individual y social, mientras que en las demás instituciones se enseña a partir de y en torno a las enseñanzas que cada uno adquiere en ese grupo primario de convivencia. Es ahí donde se empieza a moldear el carácter, la afectividad y las virtudes necesarias tanto para el comportamiento en medio de la sociedad como para la superación de los retos personales derivados de dicha relación social. Lo anterior nos permite afirmar que los miembros que conforman su cabeza y dirección tienen una incalculable responsabilidad, principalmente por el ejemplo que dan con su conducta, el cual constituye una gran parte de las enseñanzas que imparten a quienes se encuentran bajo su custodia, ya que los niños absorben tales formas de pensar y actuar e inconscientemente asumen que es la manera correcta, o al menos común, de actuar. Incluso hay quienes dicen que los hijos

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 10.

<sup>63</sup> *Ibidem.*

son un espejo de los padres; si esto es así, es también válido afirmar que una sociedad será reflejo de sus familias<sup>64</sup>.

Lo anterior tiene una gran relevancia para los objetivos de esta investigación, pues como ya se explicará más adelante, se intenta demostrar las consecuencias perjudiciales que trae consigo atribuir derechos y obligaciones propias de un matrimonio a una relación afectiva entre homosexuales. En consecuencia, al permitir a dos personas del mismo sexo unirse en matrimonio y con ello concederles el derecho a adoptar, se está también sentenciando a un menor que será adoptado por esa pareja a que él a su vez adopte un modelo de vida que no es compatible ni con su naturaleza individual, ni con su naturaleza social, ni con sus antecedentes históricos, ni con el entorno mismo en que de hecho se desenvolverá. Más adelante profundizaremos en los motivos que fundamentan las incompatibilidades recién mencionadas con algunos estudios y experiencias de vida que demuestran el choque que se produce en una persona que crece con un modelo de padres distinto al dictado por la naturaleza humana.

d) *Función afectiva*: Montero, de manera muy acertada, explica que todo hombre se compone de dos realidades que operan su vida: la espiritual y la material, realidades que son reconocidas y reguladas por el Derecho. Cada una de estas dos facetas que conforman al ser humano necesita ser alimentada, ejercitada y educada para continuar funcionando correctamente. En nadie cabe duda sobre cómo se alimenta la parte física (material) del hombre. Sin embargo, a veces podemos perder de vista que también obtenemos fuerza y ánimo de cuestiones no materiales que se vierten en el depósito espiritual de cada uno. Tal es el caso de la afectividad que creamos con las personas con quienes nos relacionamos, comenzando con los miembros de nuestra familia. Sin este alimento invisible pero sensible ningún ser humano podría desarrollarse adecuadamente y las consecuencias de perderlo o desordenarlo gravemente pueden ser mortales. Es la misma afectividad la que lleva a un hombre y a una mujer a entregarse de manera mutua y total, tanto en lo exterior como en lo interior. La unión sexual que se da en un matrimonio no es solamente producto de

---

<sup>64</sup> *Ibid.*, pp. 11-12.

una atracción física o impulso erótico, sino también del lazo afectivo tan fuerte que han venido y seguirán forjando con su convivencia<sup>65</sup>.

El diccionario de la Real Academia Española nos dice que la palabra 'hogar' proviene del latín *focus*, que significa fuego. Las definiciones dadas por el mismo diccionario acerca de la palabra 'hogar' son las siguientes<sup>66</sup>:

1. *Sitio donde se hace lumbre en las cocinas, chimeneas, hornos de fundición, etc.;*
2. *Casa o domicilio;*
3. Familia, grupo de personas emparentadas que viven juntas.;
4. Asilo (II establecimiento benéfico);
5. Centro de ocio en el que se reúnen personas que tienen en común una actividad, una situación personas o una procedencia. Hogar del pensionista;
6. Hoguera;
7. Hogar donde la combustión se produce en comunicación directa con el aire;

Con lo anterior, podríamos decir que el hogar es en esencia un sinónimo de calor, en este caso humano, un lugar en el que la afectividad, consecuencia del amor y la convivencia que se da entre sus miembros, es tan fuerte y estrecha que los mantiene unidos y en calor afectivo, lo que comúnmente se dice como "calor de hogar". En palabras de Montero podemos decir que "dentro de la afección humana, nada es comparable en satisfacciones a las que produce una familia bien integrada, a saber que existe un lugar cálido en el que se encuentra y se da comprensión, apoyo, solidaridad, en el que se comparten alegrías, decepciones, dolores, satisfacciones, etc. En suma, la familia en el hogar es algo insustituible."<sup>67</sup> Lo anterior es así a pesar de las discordias que puedan darse dentro de la misma familia, las cuales se derivan en gran parte del egoísmo personal de cada uno de sus miembros, que les impide llegar a renunciar a sus

<sup>65</sup> *Ibid.*, pp. 12-13.

<sup>66</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Febrero de 2015.

<sup>67</sup> MONTERO, *Op. Cit.*, p. 12.

preferencias individuales y ceder ante las del otro, lo que lleva en muchos casos a una ruptura casi total de la familia.

No obstante, la familia en sí, como ya lo hemos dicho, es el contexto perfecto para la educación afectiva de las personas, a pesar de que por errores personales de algunos de sus miembros se puedan causar perjuicios de por vida a más de uno de sus miembros. Dichas faltas pueden también darse en cualquier tipo de relación humana: todos en algún momento discutimos en el trabajo, en el deporte, en el tráfico, en fin, en toda relación absolutamente humana, pues todas son vulnerables a estos problemas en una menor o mayor escala.

Hay quienes pretenden demostrar que en una familia heterosexual hay más problemas, y por lo tanto más daños sobre los menores, que los problemas ocasionados por tener como padres a una pareja homosexual. Afirmar esto es simple y sencillamente absurdo, pues las parejas homosexuales no cuentan con ninguna característica sobrehumana que les excluya de llegar a los mismos problemas que se presentan en toda familia y en toda la relación entre humanos. Por el hecho de ser personas humanas, los homosexuales están propensos a caer en al menos los mismos errores que los heterosexuales, y digo al menos porque, al ser la homosexualidad un estado de vida contrario a la naturaleza de la persona, no podemos más que concluir en que el tener por padres a una pareja homosexual traerá perjuicios que no se dan en una pareja en que ambos viven según su naturaleza personal, pues todo lo contrario a la naturaleza significa un daño grave en quien lo sufre<sup>68</sup>.

Podrá ser que un matrimonio tenga problemas y esto traiga perjuicios en los hijos, pero el desarrollo natural de éstos se verá menos obstruido comparado con lo que se dañaría por los ocasionados en una pareja homosexual que fueran sus custodios, pues a esta última situación se le agregaría el desorden que intrínsecamente envuelve a esa “familia”, es decir, la unión homosexual de quienes la encabezan. Dicho de otra manera, tanto en familias de padres heterosexuales como en las de padres homosexuales habrá discrepancias

---

<sup>68</sup> AQUINO, Tomás. *Summa Theologica*. Ia-IIae, q. 21, a. 1.

comunes por el hecho de ser humanos quienes las conforman. No obstante, la diferencia estará en que en las familias heterosexuales esas fricciones se darán sobre una plataforma de desarrollo natural de los integrantes, mientras que en una de padres homosexuales, al problema que hay de base se sumará otro mayor, esto es, un estado de convivencia contrario a la naturaleza humana, lo que ya en sí acarrea problemas serios en el desarrollo de los integrantes.

## **II. IV. El modelo griego de familia**

Nuestro modelo social en esta parte del mundo a la que denominamos “occidente”, está fuertemente basado en la antigua civilización griega, de la cual heredamos muchas instituciones que hoy siguen vigentes, entre las que se encuentran la familia y el Estado. Aunque con el paso del tiempo, y en gran parte también por la influencia de la religión católica, estas instituciones han ido cambiando, vale la pena analizar la concepción que nuestros antepasados griegos tenían de la institución que aquí se analiza, la familia. Para ello, vale la pena ser guiados por uno de los más grandes autores de la antigua Grecia, a quien le debemos un sinnúmero de doctrina que hoy sigue impregnando nuestra cotidianidad. Nos referimos al filósofo Aristóteles, quien en diversas de sus obras, como *La Política*, la *Ética Nicómaquea* y la *Ética Eudemia*, hace un gran tratado sobre la importancia de la institución familiar y su función en la sociedad o *polis* (así él llamaba a lo que hoy denominamos ciudad). Aunque existen dudas acerca de si es un texto original de Aristóteles, sirve también consultar el volumen de *Económicos*, por su contenido respecto a la organización de la familia griega. A pesar de la duda, este texto no contradice nada de lo expuesto por el Estagirita en otros de sus tratados.

### **II. IV. I. La familia y su relación con la ética y la política**

Para Aristóteles hay una estrecha relación entre la política y la ética. Él parte de la afirmación de que la política es la ciencia suprema por contener los fines de las demás ciencias<sup>69</sup>. La política es la ciencia de lo relativo a la polis y su manejo,

---

<sup>69</sup> Cfr. *Ética Nicomaquea*, 1094b.

poniendo como fin de ésta el bien de los que la conforman y no sólo su convivencia<sup>70</sup>. Para lograr dicho bien es necesario que sus integrantes posean la virtud y sobre todo que quien gobierna posea la mayor de las virtudes, que es la virtud ética identificada con la prudencia<sup>71</sup>. Ésta es la virtud del gobernante, pues se refiere al hábito de normar y dictar lo que se debe hacer o no<sup>72</sup>. Por otro lado, los gobernados requieren de la virtud del entendimiento para poder juzgar la norma dictada por el gobernante, decidir si ésta es justa o no<sup>73</sup>.

Toda vez que el hombre debe buscar el bien para sí mismo<sup>74</sup>, es necesario que se ocupe tanto de la administración doméstica como de lo político, ya que, tal y como dice Tomás de Aquino: “La política y la administración doméstica no se bastan sin la prudencia de los bienes propios”<sup>75</sup> Así, pues, quien está a cargo de la administración del hogar debe poseer también la virtud de la prudencia, ya que “no es posible el bien de uno mismo sin la administración doméstica y sin régimen político”<sup>76</sup>.

Asomada ya la estrecha relación entre la virtud ética y la *polis*, pasaremos a analizar un concepto fundamental de la sociedad planteada por Aristóteles, esto es, la ciudadanía. La ciudadanía requiere que los integrantes de una sociedad tengan pluralidad, esto significa que tengan cosas en común<sup>77</sup>. Éstas permiten lo que a su vez Aristóteles llamaba amistad política<sup>78</sup>. Basados en el hecho de que nadie se basta a sí mismo, la amistad política se fundamenta en una utilidad o beneficio recíproco, que obtienen las personas que habitan en ella, de esta forma la igualdad en la reciprocidad es la salvaguardia de las ciudades<sup>79</sup>.

Aristóteles explica que el hombre, así como es ser social, es también un ser familiar<sup>80</sup>. Dice el filósofo que en la familia “se encuentran, ante todo, los

---

<sup>70</sup> Cfr. *Política*, 1252a, 1252b.

<sup>71</sup> *Ibid.*, 1277b.

<sup>72</sup> Cfr. *Ética Nicomaquea*, 1143a.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> *Ibid.* 1159a.

<sup>75</sup> Tomás de Aquino, *Comentario a la Ética a Nicómaco*, p. 371.

<sup>76</sup> *Ética Nicomaquea*, 1142a.

<sup>77</sup> Cfr. Aristóteles, *Política*, 1260a.

<sup>78</sup> *Ética Eudemia*, 1242a.

<sup>79</sup> Cfr. *Política*, 1252a.

<sup>80</sup> Cfr. *Ética Eudemia*, 1242a.



principios y la fuente de la amistad, de la organización política y de la justicia”<sup>81</sup> La familia es indispensable para que la *polis* exista, pero es en esta última en la que el individuo encuentra su plenitud, ya que el bien de éste es el mismo que el de la ciudad, siendo el fin social más importante que el individual.<sup>82</sup> Así se ve, pues, que la familia era un elemento decisivo para la formación de los futuros ciudadanos. Si una de ellas se encontraba corrompida, también lo estaría la sociedad entera, pues ésta se alimenta de aquella. La ciudadanía era tan importante que Aristóteles propone que sólo los ciudadanos puedan ser sujetos de derechos y obligaciones políticas<sup>83</sup>. De igual forma, éstos también contaban con derechos más que los que no lo eran, como la libertad de tránsito. La Constitución ateniense establece que en el 451 a.C., debido al gran número de ciudadanos, Pericles propuso un decreto en el que se ordenaba que no participase de la ciudadanía nadie que no hubiera nacido de padres que la tuvieran<sup>84</sup>. Aunque a veces se cambiaran las reglas respecto a la obtención de la ciudadanía, lo claro era que de los ciudadanos nacían los nuevos miembros de la comunidad y que la familia era considerada el principio de la convivencia en la vida política<sup>85</sup>. La sociedad doméstica era una parte más básica que toda la reglamentación en torno a la ciudadanía y los derechos políticos.

Vista la relación entre ética y política y abierta ya la puerta a la importancia de la formación familiar para la vida pública, pasaremos ahora a analizar más de fondo la organización familiar de la Grecia de entonces.

## II. IV. II. La economía

Al hablar de economía en este trabajo, no debemos pensar en la economía como se suele entender hoy en día, como un conjunto de fórmulas y casuística que pretende maximizar utilidades con los menos recursos posibles. Efraín González Morfín, para hablar de economía, partía del simple hecho de que todos somos seres económicos. El que alguien no se dedique al estudio y práctica de la

---

<sup>81</sup> *Ibidem.* 1242b.

<sup>82</sup> Cfr. *Ética Nicomáquea*, 1094b.

<sup>83</sup> Cfr. *Política*, 1257a.

<sup>84</sup> Constitución de los atenienses, 26,4.

<sup>85</sup> Cfr. *Política*, 1260b.

ciencia económica, no significa que no pueda saber de economía o preocuparse por ella; lo contrario sería como decir que sólo los médicos deben ocuparse de las enfermedades y que los demás nada podemos saber de eso. Todos somos seres económicos porque la economía nos afecta a todos. Desde que una persona se encuentra en el seno materno, depende de la alimentación para su crecimiento; a su vez, la alimentación depende de las circunstancias económicas de la madre, que dependen de las circunstancias económicas sociales estatales, nacionales e internacionales. González Morfín define la economía tomando lo antes dicho por Gotti: “es la actividad que configura nuestra convivencia para lograr la satisfacción estable de nuestras necesidades, o, dicho de otra manera, la armonización estable de necesidades y satisfactores.”<sup>86</sup>

El término economía<sup>87</sup> hacía referencia a la administración de los bienes que permitían la satisfacción de las necesidades de la vida cotidiana, de tal forma que “la comunidad constituida naturalmente para la vida de cada día es la casa.”<sup>88</sup>. Con las labores de la casa el hombre encontraba cubiertas sus necesidades más básicas y podía así dedicarse a las cuestiones públicas o políticas, que eran consideradas como más altas y de hombres libres. Quizás hoy en día, dado los niveles de población, parecería imposible concebir la casa como se hacía en ese entonces: un núcleo de preparación pero abierto a la sociedad. No era un núcleo cerrado que se constreñía sólo a la satisfacción de las necesidades materiales, sino que su plenitud se encontraba en la *polis*. Hablamos, pues, de realidades distintas pero relacionadas. En *Económicos* encontramos, por ejemplo, que administrar una casa es anterior, por su función y origen, al arte de administrar una ciudad<sup>89</sup>. En la familia surge la vida humana y social cuando se unen muchas familias. El origen de la *polis* son las familias, y la finalidad de lo desempeñado en el hogar está en la *polis*.

Veamos ahora cuáles son los elementos que constituyen la organización de la casa, para así tener más idea acerca del gobierno en la casa y su influencia en

---

<sup>86</sup> GONZÁLEZ, E. *Cuestiones económicas fundamentales*, Limusa, México, 1989, p. 11.

<sup>87</sup> GARCÍA, M., *Económicos*, Gredos, España, p. 249. El término *oikía* (casa) usado en el mundo griego de Aristóteles, puede considerarse como la unidad familiar constituida por el hombre, la mujer, los hijos, los esclavos y los bienes.

<sup>88</sup> *Política*, 1252b.

<sup>89</sup> *Ética Nicomáquea* 1161a.

la *polis*. Para iniciar, cabe afirmar que los elementos de la casa son el hombre y la propiedad<sup>90</sup>; y las partes primeras y mínimas de la casa son el amo y el esclavo, el marido y la esposa, el padre y los hijos<sup>91</sup>. En ambos planos notamos que el elemento central es el varón, el padre<sup>92</sup>; alrededor de él giran las demás partes de la casa.

La administración de la casa cumple con la función de proveer los bienes necesarios para subsistir y así el varón pueda dedicarse a otras labores. Para ello, es necesario que el hombre cuente con una cierta propiedad e instrumentos. También, debe tener la posibilidad de adquirir bienes para aprovisionarse dentro de ciertos límites<sup>93</sup>. Lo que sobrepase de los mismos no pertenece a la economía del hogar<sup>94</sup>, sino al comercio o algún otro campo. Sólo las actividades relacionadas con la naturaleza, como el cultivo del campo, la cacería, la pesca, entre otras, son consideradas como propias para el orden de la casa.

De los elementos de la casa ya mencionados, en los que el varón es el centro, se desprenden tres relaciones: la heril (amo-esclavo); la conyugal (marido-esposa); y la procreadora (padre-hijo)<sup>95</sup>. Son las dos últimas de entre estas tres, las que se refieren directamente a la familia. Tomás de Aquino considera que las relaciones primarias dentro del hogar son las existentes entre marido y mujer y padre e hijo<sup>96</sup>. Como nuestra intención es también entender con mayor profundidad las relaciones que se daban en la casa, analizaremos más la situación de los esclavos dentro de la casa.

#### **II. IV. III. La relación heril**

El esclavo era definido como “el que, siendo hombre, no se pertenece a sí mismo”<sup>97</sup>. También se decía: “es esclavo por naturaleza el que puede ser de otro

---

<sup>90</sup> Cfr. Económicos 1343a.

<sup>91</sup> *Política* 1253b.

<sup>92</sup> AQUINO, Tomás, *Comentario a la Política de Aristóteles*, Universidad de Navarra, 2001, España, pp. 42 y 95.

<sup>93</sup> Cfr. *Política* 1256b.

<sup>94</sup> *Ibid.*, 1257a.

<sup>95</sup> Cfr. *Política* 1253b.

<sup>96</sup> Cfr. Tomás de Aquino, Cfr. *Comentario a la Política*, p.42

<sup>97</sup> *Política* 1254a.

y el que participa de la razón tanto para recibirla, pero no para poseerla”<sup>98</sup>. Dada esta falta de posesión, el esclavo no podía ser ciudadano, ya que la virtud del ciudadano es entender adecuadamente las indicaciones del gobernante.

También se habla de dos clases de esclavos, el administrador y el trabajador <sup>99</sup> . Éstos eran educados especialmente para la labor que desempeñarían al crecer.

Por último, no está demás mencionar que Aristóteles defendía el que los esclavos trabajaran para recibir en determinado momento su libertad. Fundamentaba esto diciendo que la recompensa genera deseo por trabajar mejor<sup>100</sup> .

#### **II. IV. IV. La relación conyugal y procreadora**

El mismo filósofo aclara que en primer lugar la relación entre varón y mujer es una relación natural cuya principal finalidad es la procreación<sup>101</sup>. Sumado a esto, también como necesidad natural existe el fin de bienestar y colaboración mutua<sup>102</sup>.

En *La Política*, encontramos la importancia que el autor da a la fidelidad entre los cónyuges, ya que “la relación con otra mujer o con otro hombre, sea general absolutamente deshonesto en todos los casos, en tanto que se es esposo y se le aplique ese nombre”<sup>103</sup>; y para aclarar la seriedad de este asunto agrega: “si durante el tiempo de la procreación alguien es descubierto en un acto de este tipo, que sea castigado con una pérdida de derechos de ciudadanía proporcional a la falta”<sup>104</sup>. En todos los casos rechaza la infidelidad y debido a la importancia que tenía la paternidad en la polis, dicha falta era considerada aún más grave en la etapa de procreación de la prole.

---

<sup>98</sup> *Ibid.*, 1254a.

<sup>99</sup> Cfr. *Idem*, 1344a y 1344b.

<sup>100</sup> *Ibid.*, 1344b.

<sup>101</sup> Cfr. *Política* 1252a.

<sup>102</sup> Cfr. *Económicos* 1343b.

<sup>103</sup> *Política* 1335b.

<sup>104</sup> *Ibid.*, 1333a.

En ocasiones, la importancia que otorga el autor a la subsistencia de la polis provoca la subordinación de la función generativa al equilibrio económico y político de la ciudad. Un aumento considerable del número de ciudadanos podría provocar redistribución de los bienes escasos y limitados que se tenían, por ello afirma “es necesario, en efecto, poner un límite numérico a la procreación”<sup>105</sup>.

A causa de los problemas que llevaba consigo la escasez, el Estagirita ve como una necesidad limitar el número de descendientes. Las actividades ligadas a la tierra eran las más preponderantes<sup>106</sup> y, como ya se mencionó, Aristóteles las considera como las únicas, propias y naturales para la provisión de bienes dentro de la casa. Sin embargo, la agricultura estaba a merced de los fenómenos climáticos y otros propios de esa actividad. Así, aunque el comercio y la acumulación de riqueza podrían haber sido de ayuda para salvar el problema de la escasez, éstas eran consideradas por nuestro autor como no deseables, por no tener un fin en sí mismas<sup>107</sup>. En una época donde la base de la economía era el hogar, los intercambios eran limitados y la economía era de subsistencia; proponer al comercio y a la acumulación de riqueza como la causa del progreso no era posible, ello será obra de muchos siglos más adelante.

En cuanto a los hijos, a éstos los considera como un bien común de los cónyuges<sup>108</sup>, ya que ellos ayudan a mantenerlos unidos. Esta actividad era considerada como un servicio público<sup>109</sup>.

Pero para evitar hijos imperfectos, recomienda cuidar el ejercicio de la procreación dentro de un límite de edad<sup>110</sup>. Es por ello que se propone: “si algún niño es concebido por mantener relaciones más allá de estos límites, antes que surja la sensación y la vida, se debe practicar el aborto, pues la licitud y la no licitud de éste será determinada por la sensación y la vida”<sup>111</sup>. Al indagar más

---

<sup>105</sup> *Ibid.*, 1335b.

<sup>106</sup> Cfr. *Económicos* 1343a.

<sup>107</sup> Cfr. *Política* 1257a.

<sup>108</sup> *Ética Nicomáquea* 1161b.

<sup>109</sup> Cfr. *Política* 1335b.

<sup>110</sup> *Ibid.*, 1335b.

<sup>111</sup> *Ibid.*, 1335b.

sobre ello encontramos que en su investigación sobre los animales no se precisa un tiempo específico que nos aclare cuándo Aristóteles consideraba que exista sensación y vida. Por un lado, menciona que con anterioridad a las manifestaciones de un embarazo – en torno a los noventa días en caso de ser embrión femenino o cuarenta días en caso varones – sólo es una masa de carne informe<sup>112</sup>, pero por otro lado menciona que es posible que exista concepción desde el momento del acto generativo<sup>113</sup>.

Para aclarar este punto tal vez convenga tomar en cuenta los tipos de vida<sup>114</sup>, que señala en su obra “Acerca del Alma”; estos son: vegetativa, sensitiva, intelectual. Para los seres más perfectos, como el hombre, Aristóteles señala que la vida vegetativa se encarga de las funciones de la nutrición y la generación, en tanto que tiene o tendrá posibilidad de realizar tales actos<sup>115</sup>. Aristóteles podría pensar que si bien existe *algo* en la concepción, sólo podría considerarse que participa de la vida vegetativa hasta que surjan sus manifestaciones, con ello podría asegurar que la licitud o la ilicitud del aborto vendrían sólo si se tiene noticia de este tipo de vida. Sin embargo, no podemos olvidar que la polis era la finalidad de la vida del ciudadano y puede resultar coherente también pensar que los requerimientos de la ciudad, en ocasiones, podrían estar por encima de la vida de alguien que todavía no era un ciudadano. Cabe recordar que los niños eran considerados ciudadanos incompletos<sup>116</sup> y es posible que recomendara el aborto bajo ciertas circunstancias, como ya se mencionó.

Por otra parte, acerca de los roles de la mujer en la antigua Grecia, ella era la encargada de la crianza de los hijos durante la infancia, ya que “su procreación es cosa de ambos, pero su asistencia es cosa privativa, a ellas corresponde criarlos, a ellos educarlos”<sup>117</sup>. Debido a este papel, menciona la importancia de educar a la mujer, y señala que “no conviene que omita nada en la educación de su esposa”<sup>118</sup> y por ello debe gobernarla como a un ciudadano<sup>119</sup>. De esta forma,

---

<sup>112</sup> Cfr. Investigación de los animales 583b.

<sup>113</sup> *Ibid.*, 583a.

<sup>114</sup> Cfr. Acerca del Alma 415a.

<sup>115</sup> *Ibid.*, 415a.

<sup>116</sup> Cfr. Política 1278a.

<sup>117</sup> *Ibid.*, 1344a.

<sup>118</sup> Cfr. Económicos, libro III (143).

indica que hay que “educar a los hijos y las mujeres con vistas al régimen de gobierno (...) para que la ciudad sea perfecta, que sean perfectos los hijos y las mujeres”<sup>120</sup>. Por ello, en las leyes se debe expresar la instrucción que deban recibir los hijos y las mujeres<sup>121</sup>. Con relación a estas ideas, Aquino menciona que el varón gobierna a la mujer como quien preside el gobierno de una ciudad, a causa de haber sido elegido<sup>122</sup>, pero el varón no tiene potestad total sobre la mujer, como en el caso de los hijos, sino sólo en cuanto se refiere a las leyes matrimoniales<sup>123</sup>. Las responsabilidades del hombre procedían de fuera del hogar y las de mujer dentro de la casa<sup>124</sup>. El hombre debe velar por el gobierno de la ciudad, en tanto que la mujer, además de la crianza de los hijos, debe velar por los gastos y el orden de la casa. No obstante esto ser así en un pasado, las circunstancias culturales actuales han demostrado que los papeles del hombre y la mujer en el hogar pueden ser más equilibrados, de manera que tanto el hombre puede apoyar más en los deberes domésticos y de los hijos, como la mujer puede también, además de apoyar en los anteriores, intervenir de forma más activa en la vida política y laboral.

Sobre la familia se puede añadir lo siguiente: la familia es una amistad<sup>125</sup> y toda amistad es por causa de un bien. La bondad que la ocasiona puede ser el deseo de obtener algún beneficio o utilidad; el placer, que reporta la otra persona; o también las virtudes que se posean<sup>126</sup>. La relación entre marido y mujer puede considerarse como una amistad por naturaleza<sup>127</sup>, y dadas las diferencias que existen entre hombres y mujeres ambos “suplen sus necesidades mutuas contribuyendo en lo que es propio de cada uno a la común provisión”<sup>128</sup>, por esta razón en su amistad se da lo útil y lo agradable<sup>129</sup>.

---

<sup>119</sup> Cfr. Política 1259b.

<sup>120</sup> *Ibid.*, 1260b.

<sup>121</sup> Cfr. Comentario a la Política, Tomás de Aquino, p.104.

<sup>122</sup> *Ibid.*, p.95.

<sup>123</sup> *Ibid.*, p.96.

<sup>124</sup> Económicos, libro III (141).

<sup>125</sup> Cfr. *Ética Eudemia*, 1242a.

<sup>126</sup> *Ibid.*, 1155b, 1156a.

<sup>127</sup> *Ibid.*, 1161b.

<sup>128</sup> *Ibid.*, 1161b.

<sup>129</sup> Cfr. *Ética Nicomáquea* 1156b

Las personas que tienen amistad participan y reciben un bien de manera recíproca –placer, utilidad o virtud – e intercambian bienes de la misma especie, por ello se guarda una relación de igualdad en lo que ambos reciben, pero por otra parte, puede ser proporcional al mérito que se tiene<sup>130</sup>, éste guarda un papel secundario y sólo se toma en cuenta en la amistad entre desiguales, en este caso el que tiene más mérito es justo que sea más tenido en cuenta. Así se entiende que la amistad “es primaria de acuerdo con la cantidad y secundaria de acuerdo con el mérito”<sup>131</sup>. En el matrimonio, el varón considera que tiene cierta superioridad, y la amistad con la mujer es una amistad entre desiguales<sup>132</sup>, pero puede ser igualada por medio del amor y la virtud, de tal forma que, si ambos poseen virtud, también participan de una amistad más elevada<sup>133</sup>.

Por otra parte, la justicia es primaria al mérito y secundaria a la cantidad. Esto quiere decir que lo justo será aquello meritorio. Dado que el autor supone que el hombre tiene una mayor dignidad<sup>134</sup>, lo que le proporciona el mérito para gobernar la casa.

El gobierno o la relación con la mujer lo asemeja con la aristocracia<sup>135</sup>, que es el gobierno de unos pocos que son los mejores, o bien, el régimen en el que se propone lo mejor para la comunidad, en este caso la familia. Este tipo de gobierno corresponde a la forma correcta de gobernar a la mujer<sup>136</sup>, ya que el hombre vigila por lo mejor, dejando a la mujer tareas que se ajustan a ella.

En cuanto al gobierno del padre hacia los hijos, lo asemeja a la realeza<sup>137</sup>, ya que el padre se basta a sí mismo y es superior a su hijo, y, al no necesitar nada, busca el bien de su hijo. Sin embargo, si no se buscara el bien de su hijo, el gobierno paternal, se convierte en tiránico, lo cual es considerado como el peor régimen de gobierno<sup>138</sup>. En referencia a estas ideas, Aquino sugiere que la

---

<sup>130</sup> *Ibid.*, 1161b.

<sup>131</sup> *Ibid.*, 1158b.

<sup>132</sup> *Ibid.*, 1158b.

<sup>133</sup> *Ibid.*, 1159b.

<sup>134</sup> *Ibid.*, 1160b.

<sup>135</sup> Cfr. *Política* 1279a.

<sup>136</sup> Cfr. *Ética Nicomáquea* 1160b.

<sup>137</sup> *Ibid.*, 1160b.

<sup>138</sup> Cfr. *Política* 1279a, *Nicomáquea* 1160b.



autoridad del padre con los hijos se alcanza de dos maneras<sup>139</sup>; la primera en cuanto que el padre gobierna por amor, y la segunda por su mayor edad. De esta forma el amor, que busca el bien de los gobernados, separa la autoridad real de la tiránica. También Tomás de Aquino nos indica que la autoridad real del padre requiere plena potestad sobre los hijos, tal como lo tiene el rey en su reino<sup>140</sup>. Los hijos deben honrar al padre, y no pueden devolver lo que han recibido o lo que merecen sus progenitores<sup>141</sup>.

En cuanto al comportamiento que deben tener los cónyuges entre sí, recomienda que el varón trate a la mujer con delicadeza y fidelidad, perdonándole las faltas pequeñas e involuntarias; y la mujer debe amarlo y temerlo a partes iguales<sup>142</sup>. También señala que él debe tener un dominio de sí mismo para ser un ejemplo para ella<sup>143</sup>. Recomienda a ambos la ejemplaridad, para que sus hijos no tengan razón para no llevar una vida justa y razonable<sup>144</sup>.

Por otra parte, invita a disuadirse de manera recíproca de lo que es malo y deshonesto, y ayudarse desinteresadamente en aquello que sea lo más honroso y justo posible. Y por último señala la importancia de la colaboración mutua para lograr en común un mayor patrimonio<sup>145</sup>.

## II. IV. V. La educación de los hijos

Como ya se dijo, el padre gobierna sobre el hijo y éste depende de aquel para su crecimiento físico y espiritual. Esto se basa en una relación de obediencia por parte del hijo a sus padres. El padre educa principalmente con su ejemplo<sup>146</sup>, además de su consejo. Si en el hogar se aprende a obedecer, esto facilitará la tarea de gobierno que posteriormente tendrá el hijo, facilitará su ejercicio, pues “el

<sup>139</sup> Cfr. Tomás de Aquino, *Comentario a la Política*, p.96.

<sup>140</sup> *Ibid.*, p.96.

<sup>141</sup> Cfr. *Ética Nicomáquea* 1163b.

<sup>142</sup> Cfr. *Económicos*, libro III (144).

<sup>143</sup> *Ibid.*, (145).

<sup>144</sup> *Ibid.*, (143).

<sup>145</sup> *Ibid.*, (147).

<sup>146</sup> *Ibid.*, (143).

que se propone gobernar bien debe (...) haber sido gobernado primero”<sup>147</sup>. Así, pues, con su obediencia como hijo, facilitará obtener obediencia por un buen gobierno.

Como con la obediencia, lo mismo pasa con la justicia: inicia en el hogar. Comenta el filósofo que la justicia “aumenta cuando más amistad hay”<sup>148</sup>. Así, dado que la amistad con la familia es la primera en darse, la justicia entre padres e hijos debe ser la mayor. Tomás de Aquino toma este punto y comenta: “la amistad y lo justo se incrementan juntos y procede y esto procede de que se refieren a lo mismo”<sup>149</sup>. En consecuencia, la injusticia que se aprende en el hogar es base para alejarse del mismo. Aristóteles también comenta al respecto que todas las clases de amistad están al servicio de la amistad política<sup>150</sup>.

Como vemos, tal y como sucede con la obediencia y la justicia, el hogar es el hábitat natural para el desarrollo de virtudes, donde se educa por excelencia, y la educación, nos dice Aristóteles, es la forma para lograr unidad dentro de la pluralidad de ciudadanos que habitan la *polis*<sup>151</sup>, pues se debe proponer crear hombres virtuosos<sup>152</sup>. Aristóteles propone como virtud esencial a todo ciudadano, la virtud civil, que es la que permite mandar y obedecer bien<sup>153</sup>, y la cual varía según el tipo de gobierno, ya que facilita el manejo del gobernador sobre los ciudadanos<sup>154</sup>. Para nuestro autor, este conjunto, el de la virtud civil como base de una actitud de lucha constante por la adquisición de virtudes, es lo que constituye una educación perfecta. Y dentro de esas virtudes a adquirir, el estagirita afirma que las más perfectas son las que se adquieren mediante el ocio. No se entienda ocio como sinónimo de pereza, sino como lo contrario a lo que es “útil para...”. El ocio lleva a contemplar las verdades más altas y que no tienen una aplicación inmediata en la vida práctica, es decir, no son útiles para otro fin, como es útil saber pescar para comer, sino que son verdades más abstractas, inútiles para una práctica inmediata, pero más deleitables, como saber sobre el origen y fin de

<sup>147</sup> Cfr. *Política* 1333a.

<sup>148</sup> *Ética Nicomáquea* 1160a.

<sup>149</sup> Tomás de Aquino, *Comentario a la Ética a Nicómaco*, p. 476.

<sup>150</sup> *Ibid.*, 1160a.

<sup>151</sup> Cfr. *Política* 1163b.

<sup>152</sup> *Ibid.*, 1288a.

<sup>153</sup> Cfr. *Idem*, 1277a.

<sup>154</sup> Cfr. *Idem*, 1332b.

la creación del universo, el sentido de la vida y la felicidad humana, entre muchos otros temas.

El que el ocio lleve a cosas más perfectas no significa que haya que ignorar las útiles, pues éstas son indispensables para vivir. Lo que Aristóteles quiere decir es que el mejor régimen político sería aquel en el que los gobernantes tengan las virtudes relacionadas al ocio, pues esto les acerca más a la felicidad y así pueden dirigir mejor al pueblo hacia ella<sup>155</sup>. Así lo expresa en la siguiente frase: “La paz es el fin de la guerra y el ocio el del trabajo”<sup>156</sup>. Esto significa que el ocio, la paz y las actividades nobles son el fin de la actividad política.

Es en la familia donde se enseña a dedicar tiempo a estas actividades nobles, como el ocio. El filósofo dice que a los niños se les debe orientar en vistas a estos altos fines. El fin de enseñarles disciplinas útiles, como la lectura y la escritura, no es su misma utilidad, sino que mediante ellas se puede llegar a otros conocimientos inútiles pero mayores. En la última parte de su libro, se contienen diversas reflexiones acerca de las disciplinas en que conviene educar a los niños: lectura, escritura, gimnasia y dibujo<sup>157</sup>. Todas éstas encaminan al niño al placer del conocimiento adquirido por el ocio, lo que a la vez facilita su camino al bien<sup>158</sup>.

La educación planteada por Aristóteles ve primero por el bien común, que es consecuencia del bien individual de los ciudadanos. Afirma que el bien de la persona es el mismo que el de la *polis*, siendo el último más perfecto. Dado que hay un fin único para toda ciudad, el Estagirita propone una educación única e igual para todos, por lo que es el legislador quien debe regular la educación<sup>159</sup>. Además, como ya se dijo, el fin de la educación es educar para la ciudadanía, es decir, la educación es para la política.

Como conclusión, vemos que Aristóteles confirma a la familia como una organización natural y básica para obtener orden social. Para que la sociedad sea

---

<sup>155</sup> Cfr. *Ética Nicomáquea*, 1177b.

<sup>156</sup> *Política* 1334a.

<sup>157</sup> Cfr. *Idem*, 1337b y ss.

<sup>158</sup> Cfr. *Idem*, 1339b.

<sup>159</sup> Cfr. *Idem*, 1337a.

sana, sus familias deben ser también sanas, comenzando por su vida individual y brincando a la debida relación familiar entre ellos, que es consecuencia del bienestar individual. Y el autor promueve a la familia como organización natural porque se fundamenta en una relación natural, la de un hombre y una mujer, cuya finalidad y consecuencia natural es la procreación, educación de los hijos, y la ayuda mutua.

Además, el cumplimiento de las funciones propias de una familia constituye la base sólida para el adecuado ordenamiento de una sociedad lo que permita cumplir su auténtico fin: el bien común de los que la integran. En última instancia, el mayor fin de la familia, para Aristóteles, es el de educar a los futuros miembros de la *polis*. Por lo tanto, el gobierno de la *polis* debe ser el principal preocupado por velar por el bienestar de sus familias y la correcta educación de sus miembros. La familia que dibuja nuestro filósofo tiene un fundamento sólido, vigente para formar mejores sociedades. Sabemos que hay fines más altos que vivir para la vida política o de la *polis*, pero no se puede negar que el sano desarrollo de una sociedad depende del sano desarrollo de sus familias, comenzando por la sana constitución de las mismas.

### III. REGULACIÓN FAMILIAR EN MÉXICO

#### III. I. ANÁLISIS DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

Pasamos ahora del análisis histórico del tema a un estudio del panorama contemporáneo. Como consecuencia del deterioro que algunos sectores sociales y gubernamentales han venido generando sobre la figura de la unión hombre-mujer, el 16 de diciembre de 2006 se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. En esta ley se regula una figura previsor de nuevas uniones afectivas, tales como las uniones entre personas de igual sexo, bajo la denominación de “Sociedades de Convivencia”. Vale la pena analizar esta figura pues, como se verá con posterioridad, constituye un antecedente inmediato a la definición de matrimonio que hoy prevalece en la Ciudad de México y que fue base para su posterior contemplación a nivel nacional.

En el artículo 2 de esta ley se define la Sociedad de Convivencia de la siguiente manera: “un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.” De la anterior definición se desprende claramente que el objeto de esta unión es solamente establecer un hogar común con voluntad de permanecer juntos y ayudarse el uno al otro. De la misma definición se desprende que las partes pueden ser tanto varón con varón y mujer con mujer, basta con que sean personas mayores y capaces y que no encuadren en alguno de los impedimentos impuestos en el artículo 4 de la ley (estar casado, en concubinato, en otra Sociedad de Convivencia o ser pariente consanguíneo en línea recta sin límite o colateral hasta cuarto grado).

Aunque la ley no lo establezca expresamente, no hace falta analizarla mucho para darse cuenta de la clara intención con la que fue creada: regular jurídicamente a las parejas homosexuales que querían establecer un hogar común, pues una pareja heterosexual jamás pensaría en adoptar esta figura, toda

vez que las del concubinato y matrimonio brindan una mayor protección jurídica. Por lo tanto, es evidente que esta ley sólo podría interesar a parejas que hasta la fecha no contaban con una regulación que los encuadrara aunque fuera indirectamente, como sucedía con las parejas de igual sexo. Además, tal intención se desprende también de la lectura de algunos artículos como el número 15<sup>160</sup>, en los que se establecen palabras como “los” y “las” o “juntas” y “juntos”, lo que muestra la clara intención de encuadrar a las uniones homosexuales.

Para complementar lo anterior, a continuación se explican brevemente los derechos y obligaciones, previstos en la ley, de que son sujetos los socios conformantes de esta nueva figura:

**Derechos de alimentos:** se aplican las reglas generales de alimentos;

**Derechos sucesorios:** aplican las reglas de sucesión legítima entre concubinos;

**Tutela legítima:** se requiere que lleven un mínimo de dos años juntos contados a partir del Registro de la sociedad y se aplican las reglas de tutela legítima entre cónyuges;

**Daños y perjuicios:** a cargo del conviviente que haya actuado dolosamente al momento de suscribir la sociedad;

**Pensión alimenticia:** en caso de terminación de la sociedad, el conviviente que carezca de bienes e ingresos tendrá derecho a esta pensión si no recae en uno de los impedimentos previstos;

**Deber de desalojo:** el conviviente que no tenga propiedad sobre el inmueble del hogar común tiene el deber de desalojarlo en máximo tres meses a partir de que se tenga por terminada la sociedad;

**Subrogación de derechos y obligaciones arrendatarias:** en caso de fallecimiento del conviviente titular del contrato de arrendamiento, los derechos y obligaciones recaerán sobre el sobreviviente.

---

<sup>160</sup> Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Cabe sumar a lo anterior que las Sociedades de Convivencia son válidas desde que se crean por las partes mediante un acuerdo en el que pactan libremente las reglas que los regirán, no obstante, sólo surtirán efectos frente a terceros una vez que hayan sido registradas ante la Dirección General Jurídica designada por el Gobierno<sup>161</sup>.

Como se puede apreciar en lo anterior, en la Sociedad de Convivencia hay una regulación que es resultado de mezclar algunas disposiciones aplicables al concubinato y otras aplicables al matrimonio, pero que en la práctica resulta una etapa previa dentro del proceso para el fin último de los grupos interesados en que las uniones homosexuales constituyan matrimonio.

---

<sup>161</sup> Artículo 10.- (...) Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros.

#### IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA

Analizando la reforma en cuestión a la luz de la Constitución, de la lectura literal del texto constitucional no se desprende una definición expresa de lo que son el matrimonio y la familia. Si nos preguntamos los motivos por los que el constituyente no incluyó tales definiciones, podríamos pensar en varias posibilidades: podría haber sido su intención el dejar abierta la definición a la determinación individual o a una costumbre; o quizá no lo hizo pensando en que no le corresponde a la ley definir sino únicamente regular, tal y como lo afirman diversos autores<sup>162</sup>; o podríamos pensar que no lo hizo por considerar evidentes e indiscutibles tales conceptos, por lo que habría carecido de sentido definir lo que ya está definido. En palabras de la doctora Olimpia Alonso, esto se debe a que el matrimonio es una institución natural pre jurídica. El matrimonio dio origen a la legislación matrimonial y no al revés. El error en la actualidad es que el matrimonio se pretende imponer como una institución “re inventada” por el legislador. Como hemos visto en la historia, el matrimonio nace como una consecuencia de las necesidades y deseos del hombre, el Derecho solamente reconoce esa unión y establece por escrito sus reglas básicas, es decir, la custodia, pero no le da origen a la institución.

Para conocer la verdadera intención del constituyente hay que analizar lo que él mismo nos proporciona con las palabras plasmadas en la Carta Magna, tomando en cuenta a la vez el contexto de este documento y los motivos originarios de lo que hoy está plasmado en este ordenamiento. Dicho lo anterior, es el artículo 30 de nuestra Constitución, el único en que se hace referencia expresa al matrimonio al establecer que son mexicanos por naturalización “la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos”.

Emilio González de Castilla y Edward Martín, al analizar este texto, señalan que del mismo cabe resaltar rápidamente un primer punto: el hecho de que esta

---

<sup>162</sup> ALONSO, Olimpia, Biblioteca Jurídica de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2287/20.pdf>, p. 461, 29.04.2012.



fracción constitucional invierta las palabras “*mujer o varón*” con “*varón o mujer*”, no es una mera casualidad, ni obedece únicamente a determinadas reglas gramaticales, sino que es un reflejo de la clara definición que el constituyente del citado texto tenía del matrimonio y de los antecedentes que dan lugar a dicha estipulación<sup>163</sup>.

Sumado a lo señalado en el párrafo anterior, cabe decir que el artículo 30 constitucional hoy vigente tiene sus orígenes en la Constitución de 1857. En dicho año, el artículo 30 otorgaba la naturalización a “la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano<sup>164</sup>”, texto que hace una indudable referencia a un matrimonio heterosexual. Es hasta 1974 que se reforma ese texto del 30 constitucional para quedar como hoy sigue vigente.<sup>165</sup> Para los propósitos aquí planteados, es necesario mencionar que esta reforma hecha en 1974 fue promulgada como consecuencia de una serie de recomendaciones hechas por las Naciones Unidas contenidas en la “Declaración sobre Eliminación de la discriminación contra la mujer” dictada el 7 de noviembre de 1967<sup>166</sup>. En esta resolución, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) recomienda a los Estados miembros diversos objetivos a establecer dentro de sus legislaciones, objetivos planteados con aras a dejar claro el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer, especialmente entre esposos, principio que debe regir en toda sociedad como base para el adecuado desarrollo de sus actividades. Por lo tanto, México, como país miembro de las Naciones Unidas, a partir de esta Declaración comenzó a gestionar una serie de medidas que vinieron a aterrizar en la reforma ya citada sobre los artículos 4º, 5º, 30 y 123 de nuestra Constitución.

De lo anteriormente explicado se desprende el claro propósito que tenía el órgano legislador al establecer el texto hoy vigente en el artículo 30 constitucional: declarar constitucional el principio de igualdad jurídica entre marido y mujer frente al Estado y la sociedad. Por lo tanto, es una equivocación grave pensar que con

---

<sup>163</sup> GONZÁLEZ, E., MARTIN, E., *El Foro, Matrimonio entre personas del mismo sexo ¿legislación de vanguardia o debilitamiento de instituciones?*, Barra Mexicana de Abogados, México, 2009, p. 13.

<sup>164</sup> Decreto publicado el 18 de enero de 1934 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>165</sup> Decreto que reforma y adiciona los artículos 4º., 5º., 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer.

<sup>166</sup> Artículo 2, inciso a) de la Declaración.

dicho texto puede de alguna manera permitirse o incluirse una noción del matrimonio distinta a la tradicional, pues la noción que se tiene hoy en el texto de la Constitución permanece inalterable desde la Constitución de 1857 a pesar de sus reformas, cuyos objetivos están lejos de aprobar lo planteado en la nueva definición de matrimonio promulgada en 2009 en lo que era el Distrito Federal.

Dicho lo anterior, resulta indispensable citar lo promulgado por el artículo 1° de nuestra Carta Magna, el cual a la letra señala que todo lo en ella establecido “no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Por lo tanto, analizando el texto del artículo 30 constitucional, sumado a lo ya citado de su artículo 1° y su contexto derivado de la Declaración hecha por las Naciones Unidas, se deja en evidencia la contradicción que significa la reforma hecha al 146 del Código Civil del Distrito Federal con relación a la Constitución. En consecuencia de lo anterior, nos vemos frente a la siguiente cuestión: si el hecho de que no haya una referencia expresa a la noción heterosexual del matrimonio que resguarda nuestra Constitución es motivo suficiente para que se permita la promulgación de una reforma en la que se legaliza una nueva noción de matrimonio claramente contraria al máximo ordenamiento jurídico vigente en el país. Aunque este trabajo intenta dar argumentos para sostener la respuesta negativa a la pregunta, sabemos que en la práctica, aunque no precisamente por argumentos, está resultando posible.

Ahora, para reforzar lo anteriormente demostrado con el análisis del artículo 30, vale la pena analizar también el contenido del artículo 4° constitucional<sup>167</sup> y sus antecedentes. Como ya se dijo, en el mismo Decreto en que fue reformado el artículo 30 de la Constitución, fue reformado también el texto del 4° para adicionar que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual viene a reflejar de manera exacta la recomendación dada por la Asamblea de la ONU anteriormente citada. Basta con dar una simple leída a esta Declaración dictada por las Naciones Unidas para darse cuenta de que la alusión que se está haciendo en todos sus artículos y antecedentes es claramente a la unión hecha

---

<sup>167</sup> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

por un hombre con una mujer y a la familia como consecuencia de la unión entre los mismos.

Como apoyo de lo anterior, hay diversos autores que nos confirman la relación intrínseca que existe entre familia y la capacidad de procreación; ejemplo de esto es lo ya explicado en palabras de Sara Montero, quien nos dice que son dos las realidades biológicas que constituyen el presupuesto de la familia: la unión sexual y la capacidad de procreación<sup>168</sup>, lo que nos lleva a inferir que la primera forzosamente debe darse entre hombre y mujer para dar paso a la segunda y así traer como consecuencia una verdadera familia. Sumado al anterior argumento, Montero declara expresamente la importancia y supremacía del matrimonio frente a otras uniones al decir que *éste es la forma legal de constitución de la familia*<sup>169</sup>. Por último, la misma autora nos establece que las uniones sexuales, jurídicamente hablando, encuadran originalmente dentro del matrimonio y, de manera excepcional, en las figuras imitadoras del matrimonio, tales como el concubinato, las sociedades de convivencia y las uniones homosexuales<sup>170</sup>.

De igual forma, Alicia Pérez Duarte, al hablarnos de los aspectos antropológicos y sociológicos de la familia, nos dice que “desde la perspectiva social, la familia es el grupo primario en donde se cumplen funciones específicas como la de procreación, crianza y socialización<sup>171</sup>”, por lo que resulta claro que no se puede tener un concepto de familia en el que no se dé un elemento básico en su composición: la intención de procrear.

---

<sup>168</sup> *Op. Cit.* MONTERO, Sara. p. 33.

<sup>169</sup> *Ibidem.* p.97.

<sup>170</sup> *Ibidem.* p. 33.

<sup>171</sup> PÉREZ, Alicia, *Derecho de familia*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p. 12.

## V. ANÁLISIS FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

### V. I. Violación al sistema democrático y discriminación inversa.

Habíamos mencionado que la reforma en comento está basada sobre todo en una supuesta violación a los principios de igualdad y no discriminación, principios rectores de nuestro sistema jurídico y que se encuentran contemplados en el artículo 1 de nuestra Carta Magna. Antes de pasar a datos duros para sustentar este análisis, vale la pena reflexionar un poco acerca del concepto y la idea de discriminación.

En su tesis jurisprudencial, la Suprema Corte expuso que el “negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran ciudadanos de segunda clase”. Queda claro que la expresión “ciudadanos de segunda clase”<sup>172</sup> hace referencia a un sentido discriminatorio que, obviamente, no es admisible.

Lo mismo sucedió en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte con la que se resuelve una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)<sup>173</sup>. La demandante solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco argumentando que vulnera los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, porque considera a la institución del matrimonio, como la restrictiva unión de un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas del mismo sexo, lo que atenta contra el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como los **principios de igualdad y no discriminación**, además de la protección a la organización y desarrollo de la familia.

---

<sup>172</sup> Tesis 1a./J. 45/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 19 de junio de 2015.

<sup>173</sup> Acción de inconstitucionalidad 28/2015. Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21/04/2016.

Dado que los motivos, tanto de la reforma en el Código Civil del Distrito Federal, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la demanda de la CNDH son los mismos, a continuación analizaremos qué es discriminación y en consecuencia determinaremos si en verdad resulta discriminatorio el afirmar que una relación homosexual no es lo mismo que un matrimonio. El diccionario de la Real Academia Española define el acto de discriminar de las siguientes maneras:

1. “Seleccionar excluyendo”;

2. “Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.<sup>174</sup>”.

Asimismo, este Diccionario nos da varias definiciones de la palabra “diferenciar”, de las cuales aquí interesan las siguientes dos:

1. “Hacer distinción, conocer la diversidad de las cosas”;

2. “Hacer a alguien o algo diferente, diverso de otro”<sup>175</sup>.

Cuando dos personas, un hombre y una mujer, o un hombre de piel blanca y uno de color, compiten por un cargo laboral para cuya obtención es necesario aplicar un examen de conocimientos sobre el cargo y quien obtiene peor calificación es injustamente premiado con el cargo en virtud del color de piel, podemos hablar de un acto discriminatorio, pues quien cumplía mejor con las reglas establecidas no obtuvo su justa recompensa por motivos que no deben influir en el caso (sexo, color de piel, religión, etc.). En este caso el patrón contratante seleccionó a uno de ellos excluyendo al otro por un motivo racial, como podría ser religioso o político, o cualquier otro argumento subjetivo e injusto.

Cuando el Estado crea una ley específica que regula a los funcionarios públicos, u otra para comunidades indígenas, o a los Notarios Públicos,

---

<sup>174</sup> Real Academia Española, 14. 02. 2015.

<sup>175</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario, <http://lema.rae.es/drae/?val=discriminar>, 13. 05. 2012.

imponiéndoles conductas que a nadie más impone, no se nos ocurre pensar que pueda estar discriminando, pues en este caso lo que hace es distinguir entre diversas realidades y regularlas distintamente. No son los mismos orígenes los de un indígena que los de la función notarial, ni tienen los mismos objetivos ni las mismas funciones en la sociedad, claramente son papeles muy distintos y el Estado así lo reconoce y en base a esto los regula. Igualmente, a nadie le parece discriminatorio ordenarle a un ciego que no maneje un auto en la vía pública, ni decirle a un paralítico que no puede competir en una carrera a pie. No se nos ocurre ni siquiera mencionarlo porque es algo evidente que no necesita mayor explicación. Las condiciones externas del hombre, su propia naturaleza (incluyendo su condición física), dejan más claro lo que puede o no hacer de lo que lo hacen sus pensamientos, deseos o sentimientos.

En un sistema democrático, como el vivido en México, rige el principio de igualdad entre los ciudadanos, pero ésta no se refiere a dar a todos lo mismo, lo cual, como ya se vio en los anteriores ejemplos, es contrario a la razón y sumamente inconveniente. Este principio se refiere a que todos los ciudadanos deben gozar de los mismos derechos fundamentales, pues todos los hombres somos iguales en lo esencial, pero en el resto de nuestros puntos de vida, en la mayoría de los aspectos que conforman al hombre y a la mujer, somos muy diferentes, y lo primero que las leyes deben hacer para ser justas es reconocer la existencia de tales diferencias. La ley laboral no prevé las mismas obligaciones para una mujer que se encuentra a veinte días de dar a luz, que para un joven de veinticinco años con plena capacidad física y mental. Las anteriores son realidades muy distintas que imponen, permiten e imposibilitan ciertas funciones.

Pues lo mismo pasa con una unión heterosexual frente a una homosexual: éstas son esencialmente distintas, desde sus orígenes hasta sus fines. La naturaleza impone ciertas reglas para que se dé la unión familiar y una de estas reglas es que la pareja que la encabeza sea heterosexual. Esto es claro dado que al no ser así, la misma naturaleza no les permite la procreación y la constitución de una familia, pues esto es algo exclusivo de las uniones entre distintos sexos. Cuando la ley positiva otorga diferentes derechos y obligaciones a cada una de

estas dos parejas está realizando un acto de distinción y no de discriminación, de justicia y no de injusticia.

Olimpia Alonso habla incluso de una discriminación justa<sup>176</sup>, lo cual, a mi parecer, es acertado secundar. Con este término, la doctora se refiere a que la Ley debe distinguir basándose en motivos razonables y por lo tanto justos. Pone como ejemplo el hecho de que la Ley sólo permite vender un inmueble y beneficiarse de las ganancias a quien sea el titular del mismo. Al mandar esto la Ley está discriminando, pues selecciona a una persona a quien otorga el beneficio y excluye al resto no otorgándoselo. La Ley selecciona y separa.

Siguiendo con otro ejemplo, Alonso concluye en que a pesar de las similitudes existentes entre un contrato de compraventa, arrendamiento y comodato, nadie invoca el principio de igualdad y no discriminación para pedir que su contrato de compraventa sea considerado de arrendamiento, pues son figuras indudablemente distintas e igualarlas traería consecuencias perjudiciales para la sociedad. Es por esto que la distinción entre estos tres contratos es aceptada socialmente, ya que brinda seguridad jurídica a los contratantes. “A nadie se ofende si se trata de modo jurídicamente desigual lo que es distinto. Por el contrario, se ofendería a la justicia tratando de igual forma lo que es desigual.”<sup>177</sup>

Cabe recordar que son las mismas parejas homosexuales que hoy reclaman ser declaradas iguales a las heterosexuales, las que durante muchos años lucharon a través de los grupos de liberación “gay” para que se les reconociera el derecho a ser diferentes. Si las parejas homosexuales son diferentes en el plano sexual, también deben tener una regulación sexual diferente a la de parejas heterosexuales. Es verdad que debemos respetar a todas las personas, por lo que los heterosexuales deben esforzarse por respetar y querer sinceramente a los homosexuales, pero aquellos también tienen derecho a ser respetados y ni la sociedad ni el Estado deben ceder ante presiones de minorías que buscan desfigurar una institución milenaria que es, desde su creación, intrínseca a la

---

<sup>176</sup> ALONSO, *Op. Cit.*, pp. 466.

<sup>177</sup> *Ibid.*, pp. 465-466.

unión afectiva y sexual de un hombre con una mujer. De lo contrario, continuaremos viviendo esta discriminación inversa en la que ahora quienes no tienen derecho a ser diferentes son los matrimonios de sexos opuestos. Al parecer, hoy en día, la regla máxima que la ley busca garantizar para la sana convivencia es el “no discriminar”, para lo cual nos vemos obligados a cambiar un sin número de definiciones, términos y actividades para que una mayoría se acomode al deseo de un grupo minoritario de personas.

Además del mencionado “derecho a ser iguales”, un argumento también recurrido con frecuencia por estos grupos es el del “derecho a la privacidad”: en el Estado de Utah, en el 2013, el juez Clark Waddoups dictó inconstitucionalidad sobre la prohibición, por parte del Estado, de la poligamia, argumentando que dicha prohibición es discriminar. La demanda fue presentada por Kody Brown y sus cuatro mujeres, protagonistas de la serie televisiva *Sister wives*, serie que trataba de la “feliz” vida de una familia polígama en Utah. La intención de legalizar la poligamia ya había sido rechazada años atrás por el Supremo Tribunal del país. El juez Waddoups confirmó que el Estado no tiene derecho a dar licencia a matrimonios múltiples, pero permitió que quienes vivían en poligamia pudieran hacerlo de manera pública y sin rechazo alguno.

Según el juez, prohibir la poligamia es guiarse por una concepción religiosa del matrimonio, equivalente a discriminación, pues la monogamia, dice el juez, es una institución cristiana, con lo que pasamos, según él, a una cuestión de fe y no de interés social. El juez apeló al derecho a la privacidad, igual que lo hizo el Supremo Tribunal de EE.UU. en 2003 para despenalizar la sodomía y que después fue utilizado por el movimiento gay para exigir el matrimonio entre ellos<sup>178</sup>.

Como ya se demostró en los primeros capítulos de este trabajo, la monogamia es una conclusión aceptada por civilizaciones por mucho anteriores al cristianismo, por lo que, sea o no conveniente, no es algo inventado ni exclusivo del pensamiento cristiano.

---

<sup>178</sup> ACEPRENSA, <http://blogs.aceprensa.com/elsonar/no-discriminaras/>, 11. 10. 2014.



Poligamia, sodomía, bodas homosexuales, todas éstas han sido aprobadas por el Estado con la bandera de la tolerancia, la igualdad y el respeto a la privacidad, términos que enmascaran el deseo de esos grupos de personas que buscan imponer su lenguaje y pensamiento oprimiendo, mediante la discriminación inversa, a los que piensan distinto. Estos grupos pretenden servirse de toda clase de falacias que engañan al público para que éste los vaya lentamente asimilando, mientras que a las esferas influyentes de poder, medios de comunicación, organismos de gobierno, los van ganando mediante estrategias más agresivas.

Otro ejemplo de estas estrategias es la realizada por una pareja interracial durante una manifestación a favor del matrimonio gay. Esta pareja mostraba una pancarta que decía: “Una vez nuestro matrimonio también fue ilegal”. ¿No es evidente su estrategia? ¿Es una comparación justa o un engaño? ¿Es lo mismo oponerse a un matrimonio interracial que a uno homosexual?<sup>179</sup>

Como hemos visto en esta investigación, la concepción heterosexual del matrimonio es algo que durante la historia, y por los más grandes pensadores, ha sido aprobada y defendida. Hablar de que el hombre y la mujer se unen en matrimonio es hablar de una verdad antropológica, de la naturaleza humana y no de la Teología ni de la fe religiosa. Así lo definía el mismo Aristóteles, quien, como ya mencionamos al inicio de este trabajo, vivió siglos antes de Cristo:

“La amistad entre marido y mujer, se reconoce, es natural; el hombre, de hecho, es por su naturaleza más inclinado a vivir en pareja que a asociarse políticamente, en cuanto la familia es algo anterior y más necesario que el Estado, y por este motivo se considera que ya en esta amistad hay utilidad o placer, y esta amistad puede fundarse sobre la virtud, cuando los esposos son personas para el bien: hay una virtud propia de cada uno de ellos y ellos experimentarán gozo. En fin, los hijos son estimados como vínculo: por esto los cónyuges sin hijos se separan más rápidamente. Y los hijos, de hecho, son un bien común para ambos, y eso que es común une”<sup>180</sup>.

<sup>179</sup> ACEPRENSA, <http://www.aceprensa.com/articulos/matrimonio-una-oposicion-razonable-y-otra-absurda/>, 21. 09. 2014.

<sup>180</sup> Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, VIII, 12, 1.162a.

El hombre y la mujer se complementan físicamente, lo que trae como resultado natural la vida de los hijos y a éstos conviene, para su desarrollo y educación, el contar con la presencia y ayuda de un padre y una madre. Todo esto es una cuestión de ciencia humana y hasta de sentido común, basta con ver que nada de ello se da en una pareja homosexual.

Por otro lado, hablar de que un hombre y una mujer, por ser de distinto color de piel, no pueden unirse en matrimonio es algo que no se sostiene racionalmente: ¿en qué daña al cuerpo o mente de una persona el color de piel de la otra y más aún cuando decidió libremente unirse a él o ella? Bien sabido es que estos casos de discriminación interracial, que principalmente se dieron en los Estados Unidos, se basaban en la creencia equivocada de que las personas de ascendencia africana no eran personas sino esclavos e instrumentos de servicio, carentes de dignidad y por lo tanto de los mismos derechos humanos fundamentales que todos debemos gozar.<sup>181</sup> Esto sí que es contrario a la razón y a lo observable en la naturaleza humana, pues podemos ver que nada esencialmente distinto hay entre la unión de dos personas del mismo color de piel de la de dos personas con uno distinto; mientras que afirmar que dos personas del mismo sexo no se complementan entre sí, y que ni de ellos surge más de lo que se lograría sin intervención de la otra persona, es algo fácil de afirmar y que constituye una diferencia esencial en la relación y que por lo tanto no puede ser llamada con el mismo nombre.

Volviendo a la discriminación inversa, otras víctimas de ésta fueron los fotógrafos estadounidenses, Elaine Huguenin y su esposo Jonathan, quienes fueron demandados al negarse a prestar servicios fotográficos en una boda de lesbianas. Esto sucedió en el Estado de Nuevo México, Estado que no admitía las bodas entre personas del mismo sexo, pero que multó a estos fotógrafos por actos discriminatorios<sup>182</sup>.

---

<sup>181</sup> Cf. CASABÓ S., José M., *Esclavitud y cristianismo*, <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-758.htm>, 22.03.2014.

<sup>182</sup> LIBERTAD.ORG, <http://libertad.org/caso-elane-photography-por-que-debemos-luchar-contra-la-coercion-del-gobierno/19739>, 04.10.2014.

Según el Tribunal, la compañía fotográfica, por ser prestadora de servicios públicos, tiene el deber de no discriminar a nadie en lo referente a la prestación de los mismos, a pesar de que esto contravenga la conciencia de quienes los brindan. Una cosa es oponerse a una boda interracial, oposición que iría contra la dignidad y la razón, y otra cosa muy distinta es oponerse a prestar servicios fotográficos en una boda homosexual por no estar de acuerdo en secundar ese acto contrario a la naturaleza antropológica de la persona y por los perjuicios que estas uniones llevan a la sociedad. Oponerse al primero es faltar a la justicia y por lo tanto discriminar; oponerse al segundo es darle a cada quien lo que corresponde, y por lo tanto, ser justos, pues el fotógrafo tiene derecho a que respeten su conciencia y comportamiento, siempre que no impliquen un daño real e injusto contra terceros y el orden natural dispuesto en todo.

Algo similar a lo anterior estuvo por suceder en California: el Parlamento de este Estado estuvo a punto de multar a los *Boy Scouts* y de quitarles los beneficios fiscales por no admitir como líderes de sus grupos a personas homosexuales. En las presiones de la prensa en torno a este famoso caso, refiriéndose a los argumentos de los *Boy Scouts*, encontramos frases como “se basaban en premisas absurdas y estereotipos que perpetúan la homofobia y la ignorancia”. El Senador en turno, Ricardo Lara, declaró al respecto: “La equidad no viene con fecha de caducidad, y no debemos permitir que la discriminación sea subsidiada, no en nuestro Estado, no con nuestra moneda”<sup>183</sup>.

Quien sí sufrió consecuencias fue la cadena de restaurantes “Chick-fil-A”: en julio de 2012, Dan Cathy, C.E.O. de esta cadena de comida, declaró en una revista que la empresa apoya a la familia tradicional. Al ser demandado confirmó que admitía todos los cargos: “Apoyamos fuertemente a la familia, la definición bíblica de familia”<sup>184</sup>.

Alcaldes de algunas ciudades declararon expresamente que los restaurantes tendrían complicaciones para desarrollarse en sus comunidades. La vocera del

---

<sup>183</sup> THE HUFFINGTON POST, [http://www.huffingtonpost.com/2013/05/30/boy-scouts-nonprofit-status\\_n\\_3362079.html](http://www.huffingtonpost.com/2013/05/30/boy-scouts-nonprofit-status_n_3362079.html), 04.10.2014.

<sup>184</sup> ACEPRENSA, <http://blogs.aceprensa.com/elsonar/la-censura-gay-no-es-mejor-que-cualquier-otra/>, 04.10.2014.

consejo municipal de Nueva York, Christine Quinn, lesbiana, pidió la clausura de este restaurante en Manhattan, aunque el alcalde no lo permitió. Finalmente, la cadena ha subsistido y ha tenido más resultados a favor desde el acontecimiento narrado.

¿Qué hay de común en estos casos anteriormente mencionados? ¿Por qué un estudio fotográfico es multado por negarse a prestar servicios en una boda lésbica? ¿Por qué asociaciones y empresas con décadas de existencia corren el riesgo de desaparecer por negarse a admitir como líderes a personas homosexuales o por afirmarse a favor de la familia natural? ¿No era la igualdad lo que buscaban los grupos homosexuales, el derecho a aparecer en el mapa tanto como la visión heterosexual? ¿No están cayendo en lo mismo que ellos sufrían y que buscaban desaparecer de la cultura, es decir, una postura que “decía ser la única y que no respetaba a las demás”?

Las pretensiones hoy en día de estos grupos promotores de la homosexualidad son el desaparecer la visión natural de la sexualidad e imponer la suya, buscan silenciar a los críticos y oponentes de su postura, están lejos de querer la igualdad y tolerancia que en un principio reclamaban. Cuando iniciaron, decían que no querían afectar las libertades de los demás. Sin embargo, ahora pretenden desaparecer la libertad de expresión, de conciencia, de creencia religiosa y de educación. Estos líderes homosexuales, con su bandera de “víctimas”, son ahora un claro yugo que busca imponer su lenguaje y su misma visión del sexo sin respeto de las demás, pues cuando estos grupos entran en juicio, como en los casos mencionados, buscan no sólo defender su postura, sino también demandar que los demás (organizaciones, empresas, iglesias, individuos) cambien sus posturas para que sean como las de ellos.

De seguir permitiendo que este árbol torcido crezca, tal y como prevé Juan Luis Lorda, la idea terminará por dominar en el ambiente y en el sistema educativo; a los jóvenes en las escuelas no se les podrá explicar la diferencia entre un matrimonio natural y la unión entre personas del mismo sexo. Vale la

pena citar de manera literal lo que Lorda dice sobre la incorrecta apreciación del matrimonio:

Quien crea que el matrimonio consiste en un pacto privado para convivir e intercambiar favores sexuales, quizá no aprecie las diferencias. Incluso puede sugerir que conviene ampliar la fórmula. Porque no está claro por qué tienen que ser dos y no tres o una comuna...Pero quien sepa lo que es un matrimonio y tenga conciencia de su valor biológico, psicológico y social, sí que sentirá la diferencia. Y esta equiparación le parecerá un despropósito al que es un deber oponerse. Porque la unión conyugal de un varón y una mujer tiene un claro significado biológico, reproductivo, psicológico y social. Responde exactamente a la biología de la reproducción humana y a la estructura misma de los órganos sexuales (biológico). Es el modo como se originan naturalmente los nuevos ciudadanos (reproductivo). Y pone en juego fuertes resortes psicológicos naturales de paternidad y maternidad, que benefician a los hijos (psicológico). Por eso mismo, el matrimonio natural no es una cuestión sexual privada entre dos, sino una institución natural del máximo interés social.<sup>185</sup>

Hoy en día, el nombre de estos grupos homosexuales es “Movimiento LGTB (Lésbico, Gay, Transexual, Bisexual)”: ¿no es atinado Juan Luis Lorda al decir que terminará ampliándose la fórmula, sin resultar claro por qué habrían de ser dos o tres o una comuna? Para complementar lo anterior, Lorda explica que la palabra matrimonio viene del latín *matri munus* que significa literalmente “el oficio de la madre”, oficio que consiste en engendrar, dar a luz y criar a los nuevos ciudadanos; así lo explica también Cesar Belluscio al partir etimológicamente la palabra matrimonio en *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen), lo que deja a entender claramente que las cargas más pesadas derivadas de la unión matrimonial recaen sobre la madre<sup>186</sup>, del mismo modo que *patrimonio* supone carga del padre. Esta definición es la raíz y la esencia de la institución matrimonial, lo cual ni siquiera se acerca a las uniones homosexuales.

Por lo tanto, lo que el Estado debe buscar proteger con la figura del matrimonio no es únicamente la unión entre dos personas, que para ser matrimonio deben ser de distinto sexo, sino también el hecho de que los hijos resultantes de esa unión nazcan y crezcan en condiciones adecuadas que les permitan crecer sanamente.

<sup>185</sup> LORDA, Juan, *Distinguir no es discriminar*, Diario de Navarra, 10.V.05.

<sup>186</sup> BELLUSCIO, *Op. Cit.*, p. 141.

Las uniones homosexuales nunca podrán brindar esas condiciones biológicas, reproductivas, psicológicas y sociales que son necesarias para todo ser humano, pues por naturaleza es evidente que están impedidas para hacerlo. No obstante, el Estado sí debe reconocerles una regulación como una realidad existente que influye de manera importante en la sociedad. Sería un error y una injusticia intentar ignorarlas o reprimirlas, como la historia lo ha demostrado. Pero su regulación debe ser bajo un tratamiento y unos derechos distintos a los del matrimonio, pues, como ya hemos demostrado, su realidad es esencialmente distinta.

Defender la figura del matrimonio tradicional y natural no es discriminar a los homosexuales, es proteger los derechos de algo distinto, del mismo modo que quienes defienden los parques naturales sólo pretenden preservar la naturaleza tal como es y no persiguen lograr que se prohíba la creación de lugares artificiales o industriales. Tal y como dice el Dr. Lorda:

...el gobierno ha actuado de una manera inteligente para sacar adelante su ley. Pero también ha actuado de una manera antidemocrática. Porque va directamente contra el espíritu de la democracia alterar las bases de la sociedad sin una consulta pública. No hay ley más básica ni institución más central de la vida social que el matrimonio. La clase política no tiene mandato ni autoridad para semejante alteración, aunque se lo permitan las leyes.<sup>187</sup>

## **V. II. El Movimiento Lésbico-Gay-Bisexual-Transexual (LGTB) en México<sup>188</sup>**

Antes de continuar con el análisis de las consecuencias de la reforma en la definición de matrimonio, detengámonos a analizar la historia que yace detrás de la misma para conocer y entender más toda la novedad que envuelve. Jordi Diez data el inicio del movimiento Lésbico-Gay en el 26 de julio de 1978. Cuenta que un grupo de aproximadamente cuarenta homosexuales se reunieron para

<sup>187</sup> LORDA, Juan, *Distinguir no es discriminar*, Diario de Navarra, 10.V.05.

<sup>188</sup> Este capítulo está basado en el artículo "La trayectoria política del movimiento Lésbico-Gay en México" de Jordi Diez. UNIVERSITY OF GUELPH, <http://www.uoguelph.ca/~jdiez/publications/documents/ESTSOC-DIEZ.pdf>, 18. 10. 2014.

sumarse a una marcha contra el encarcelamiento que el régimen del Presidente López Portillo hizo sobre unas personas que eran figuras políticas.

El pequeño grupo homosexual aprovechó también para lucir pancartas que exigían la “liberación” de ciudadanos homosexuales que eran reprimidos por el sistema dominante. A pesar de que en esta marcha fueron claramente rechazados, los integrantes se mantuvieron y su actuación fue tan representativa que dio inicio a varios otros movimientos de homosexuales unidos, dando paso así a uno de los grupos lésbico-gay más representativos de Latinoamérica.

El crecimiento, rápido o lento, de estos grupos en México se debe a que se han visto condicionados por la intersección entre las oportunidades políticas que los regímenes de gobierno les han brindado en juego con el desarrollo de una identidad colectiva. Respecto a las oportunidades políticas: el contexto del surgimiento del movimiento se sitúa en un período de cambio drástico durante el cual nuestro país se volvía lentamente democrático. Pero sobre todo, la vitalidad del movimiento ha dependido de la identidad colectiva que el mismo ha logrado. Esto se puede apreciar, dice el autor, en las tres etapas que ha tenido el movimiento: 1) primera etapa que va desde su inicio en 1978 hasta su primer debilitamiento en 1984, caracterizado por demandas de liberación dentro de un escenario de limitada apertura política; 2) segunda etapa, de 1984 a 1997, que se caracteriza por la fragmentación e imposibilidad de adquirir una identidad colectiva; y 3) una tercera etapa, de 1997 a la fecha, que se distingue por su fortalecimiento gracias a un constante discurso interno de “diversidad sexual” en el contexto de crecimiento acelerado de la democracia<sup>189</sup>.

En la primera etapa (1978-1984) destacan los innumerables Movimientos sociales que iban surgiendo en América Latina. Éstos comenzaron como respuesta a frustraciones de demandas sociales. Luego se pasó a ahondar de forma teórica sobre ellos, a darles sustento estudiado a los mismos movimientos sociales y a sus dinámicas internas como partes de procesos socio-políticos más

---

<sup>189</sup> *Ibid.*, pp.692-703.

grandes. A raíz de esto, muchos sociólogos han estudiado el impacto que las “estructuras políticas” tienen en el comportamiento de movimientos sociales<sup>190</sup>.

Gran parte de estos estudios se enfoca en las diferencias en el comportamiento de movimientos sociales a partir de oportunidades políticas que se presentan en diferentes países. Estas diferencias se encuentran principalmente en las “estructuras de oportunidades políticas”: este concepto es clave para estudiar la evolución de movimientos sociales, pero también otros autores enfatizan factores distintos como son la ideología, las emociones, los marcos discursivos, las subjetividades y las agencias individuales. Gran parte de lo estudiado es sobre la relación de cómo emerge la identidad y la acción colectiva de estos grupos. La acción colectiva genera identidad colectiva conforme un grupo desarrolla afinidades. Adoptar esa identidad incentiva a individuos a movilizarse. La identidad colectiva es el proceso de reconocimiento de actores sociales (individuos) que pertenecen a un grupo más amplio por el que desarrollan cierto apegamiento<sup>191</sup>. Estos grupos desarrollan rasgos comunes, experiencias de vida y sistemas de relaciones sociales a los que dan un significado. En síntesis, la identidad colectiva es el proceso por el que un grupo social desarrolla características que les distinguen del resto de la población.

Ahora, este proceso de identificación depende de las oportunidades presentes en las circunstancias sociales en que se encuentra. La identidad es necesaria para la acción colectiva, esta última sólo puede ocurrir cuando sus miembros logran definirse como grupo, difundir sus intereses y lo que les diferencia de los demás actores sociales. Esta identidad, además de mover a la acción, ayuda también a crear redes de relaciones personales, acumular experiencias comunes y un sentimiento fuerte de solidaridad, elementos que en conjunto forman lo que se llama la infraestructura del movimiento<sup>192</sup>.

Llevando la teoría anterior al campo de movimientos homosexuales, éstos han sido considerados en Estados Unidos y Europa como los movimientos

---

<sup>190</sup> *Ibid.*, pp. 692-699.

<sup>191</sup> *Ibid.*, p. 690.

<sup>192</sup> *Ibid.*, p. 691.



identitarios por antonomasia, ya que el justificante de su acción de basa principalmente en lo que les diferencia, que en tratándose de los grupos homosexuales, hablaríamos de las prácticas sexuales de sus miembros, que son distintas a las del común de la población.

Otros estudios realizados en los setenta, ponen énfasis en que, más allá de las prácticas sexuales, la identidad de estos movimientos se debe también a la fuerte consciencia de identidad que los homosexuales tienen entre sí, basada en cuatro atributos específicos: el sexo biológico, la identidad de género, el rol social sexual y la orientación sexual<sup>193</sup>. Citando a K. Plummer, Jordi Diez explica que el proceso de identidad homosexual consta de varias etapas, y coloquialmente se llama “salir del clóset”<sup>194</sup>. En este proceso se marca el paso de homosexual (práctica sexual) a “gay” (identidad colectiva). En resumen, la adquisición de esta identidad es indispensable para la evolución de los movimientos lésbico-gays. Esta identidad bien arraigada lleva a la acción colectiva, lo que a su vez hace más fácil la actuación pública (manifestaciones, demandas, campañas, etc.) dentro de las oportunidades políticas presentes; pero el elemento clave, según Diez, es la interacción entre la difusión de su identidad colectiva, con las oportunidades políticas que aprovechan<sup>195</sup>. En México, esta intersección se ha dado en tres principales etapas específicas dentro del gran cambio hacia la democratización que se ha presentado en los últimos treinta años.

#### **V. II. I. Primera etapa: 1978-1984, del clóset a la liberación: “No hay libertad política si no hay libertad sexual”**

Como decíamos, la evolución del movimiento lésbico-gay en México se ha dado por la interacción entre las oportunidades políticas y la adopción y difusión de una identidad colectiva. Esto permite distinguir claramente entre tres etapas. En una primera etapa, que va de 1978 a 1984, se puede hablar de la gestación de este nuevo movimiento. Para entenderla debemos situarnos en dos factores que se unen en el mundo y tienen fuerte influencia en México: la apertura política que

---

<sup>193</sup> *Ibidem*.

<sup>194</sup> *Ibid.*, pp. 695-696.

<sup>195</sup> *Ibid.*, pp.692-695.

se estaba dando en el país y la liberación sexual en el mundo, que en nuestro país desembocó por discursos provenientes de Estados Unidos y algunos países europeos.

A finales de los setenta México vivió un fuerte cambio en todo el país: creció exponencialmente la urbanización y el país se secularizó, lo que llevó también a una mayor “tolerancia” en materia de moral social. Factor importante en este proceso de urbanización y secularización fue la adopción de ciertos valores por parte de un grupo creciente de jóvenes mexicano, hijos de los llamados *baby-boomers*, valores promovidos por grupos estudiantiles internacionales, que consisten en pasar de la familia tradicional, patriarcal, a la utilización de métodos anticonceptivos y el “amor libre”. Este cambio social incluye la liberación sexual en México. La estrechez política, manifestada en la matanza de Tlatelolco, y la deformación en los valores sexuales, fueron causas importantes de muchos movimientos sociales, entre los que destacan los estudiantiles.

Hechos concretos, que se podría decir fueron la gota que derramó el vaso, son los siguientes: en Estados Unidos, en 1969, un grupo de homosexuales y transexuales se enfrentó a un grupo de la policía neoyorkina en el bar Stonwall Inn de Manhattan<sup>196</sup>. En la ciudad de México, en 1971, un empleado de *Sears* fue despedido por una supuesta conducta homosexual. Ocurridos como éstos incentivaron el análisis de la represión sexual y la opresión social en México. Promotores destacados de estas investigaciones fueron personas que ya pertenecían a otros movimientos sociales, como es Luis González de Alba quien fue líder estudiantil en el movimiento de 1968, y Nancy Cárdenas quien participó en el movimiento ferrocarrilero. Así, en 1971 se crea el Movimiento de Liberación Homosexual, primer grupo de homosexuales en México. Dada la aún fuerte represión del régimen político, este movimiento operaba de manera oculta y privada. La intimidad y frecuencia de estas reuniones favorecerían el rápido desarrollo de una consciencia colectiva, pues durante ellas corrían historias personales sobre cómo vivían su sexualidad (lo que les distingue), así como las consecuencias sociales que a cada uno le tocaban lidiar. Pero esta consciencia

---

<sup>196</sup> *Ibid.*, p. 693.

colectiva era más una consecuencia colateral. El principal objetivo era planificar la promoción de la homosexualidad, divulgando este estilo de vida a otros homosexuales y haciendo ver a los heterosexuales su actitud ante el homosexualismo. Pero, como ya se dijo, dada la represión política entonces vigente, estos grupos aún no lograban el crecimiento deseado. De hecho, en estos años, bajo el gobierno de Luis Echevarría Álvarez (1970-1976), se dio la destacada represión política sobre cualquier disidencia social, estrategia que se vio claramente cumplida en la segunda matanza de estudiantes en 1971, así como con la “desaparición” de cientos de activistas durante la llamada “guerra sucia”.

Fue así como a principios de los setenta estos grupos homosexuales se sentaron para en serio teorizar sobre sí mismos, a definir su identidad, a tomar experiencias de movimientos homosexuales en Estados Unidos y Europa, y armar sus discursos. En fin, se dedicaron a detallar más detenidamente su estrategia. Como resultado de esto, en 1975 se publica uno de los primeros manifiestos de grupos homosexuales en México, redactado por Luis González de Alba y Carlos Monsiváis, titulado *Contra la práctica del ciudadano como botín policiaco*, el cual declaró que la liberación de los homosexuales era una forma más de liberación social.<sup>197</sup> El objetivo entonces era liberarse de la represión social, de la homofobia que las estructuras sociales marcaban contra ellos e incluso de la que los homosexuales sentían sobre sí mismos. Su identidad entonces era la de liberacionistas.

Sin embargo, a pesar de estos logros, aún las estructuras políticas no les permitían moverse públicamente. Pero esto duró poco: en la segunda mitad de los setenta, un ya nutrido grupo de homosexuales unidos conformaron tres organizaciones homosexuales con destacada fortaleza y que les abrirían un marcado camino en su desarrollo. Estos grupos son: El Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR); El Grupo Lambda de Liberación Homosexual; y Oikabeth (del maya *olling iskam katuntat bebeth thot*, que significa “mujeres guerreras que abren paso derramando flores”, y que estaba integrado solamente

---

<sup>197</sup> *Ibidem.*

por lesbianas). FHAR estaba principalmente conformado por hombres; simpatizaba y se apoyaba en el comunismo y anarquismo. LAMBDA, aunque con muchos parecidos a FHAR, tenía una clara visión feminista. Oikabeth era exclusivo para lesbianas y contaba con fundamentos más claros basados en principios lesbo-feministas.

La tarde del 26 de julio de 1978, miembros del FHAR hicieron manifestación pública con la que anunciaban su “salida del clóset”. En este acto expusieron claramente sus demandas, lo que permitió que LAMBDA y Oikabeth se identificaran rápidamente con ellos y se unieran para marchar por primera vez juntos el 2 de octubre del mismo año con motivo del décimo aniversario de la matanza en Tlatelolco. Aquí se ve con claridad cómo estos movimientos homosexuales aprovecharon las oportunidades políticas de entonces para abrirse camino en la vida pública del país.

Como sabemos, la estrategia del régimen político en turno fue la de usar la violencia para reprimir esas manifestaciones sociales, lo que les llevó en primer lugar a perder legitimidad frente a importantes sectores de la sociedad, y en segundo lugar, el gobierno se vio en la necesidad de realizar reformas políticas para apaciguar el descontento social en los años setenta, entre las que se destaca una mayor tolerancia a las manifestaciones en espacios públicos. Al mismo tiempo, como consecuencia de estas reformas, el país admitió mayor, aunque aún pequeña, participación de partidos políticos pequeños en el Congreso Federal, así como una disminución en la censura a los medios de comunicación.

Se ve claro pues que el gobierno intentaba responder a la libertad política que la gente reclamaba, situación de la que se sirvieron los homosexuales mexicanos para dar a conocer su discurso liberacionista proveniente de su identidad colectiva adoptada. Aquí surgió un proceso de demandas de liberación sexual cuyas peticiones se reflejaban en los eslóganes que usaban en sus manifestaciones: “no hay libertad política sin libertad sexual”; “en mi cama mando yo”; “lo personal es político”<sup>198</sup>. Es la unión de estos dos importantes factores, la

---

<sup>198</sup> *Ibid.*, p. 696.

identidad colectiva y la apertura política, lo que explica el notable posicionamiento que los movimientos homosexuales lograron durante esos años.

Consecuencia de este posicionamiento fueron la serie de actividades que estos movimientos realizaron en los siguientes años. La primera de éstas fue lograr un espacio público de expresión para lograr ser vistos: fue en 1979 cuando se llevó a cabo la primera “marcha del orgullo gay” que se repite anualmente hasta la fecha. En junio del mismo año intentaron hacer unas marchas más pequeñas como parte de las marchas de orgullo gay que se estaban llevando a cabo en otras capitales del mundo. Intentaron realizar estas marchas por el Paseo de la Reforma de la actual Ciudad de México pero fue tal la negativa de la sociedad, que el Departamento gubernamental los obligó a marchar por una calle lateral, la calle Río Lerma, y no por la avenida principal de la ciudad. Sin embargo, tan fuerte fue su insistencia que apenas un año después estaban ya desfilando en el Paseo de la Reforma<sup>199</sup>.

Otras actividades importantes fueron las iniciativas culturales públicas con temática homosexual. Autores teatrales, escritores y pintores con fama comenzaron a emitir obras con un sentido claramente homosexual, mismas que resultaron un éxito ante el público. Ejemplos de éstas son las obras de teatro “Y sin embargo se mueven” de José Antonio Alcázar, así como “Los chicos de la banda” cuya autora es la ya mencionada activista Nancy Cárdenas. En el campo musical surgió “Música y Contra Cultura” (MCC), agrupación de rock que incorporó temática gay. Todas estas iniciativas culturales culminarían después en la creación de la Semana Cultural Gay, la cual se convirtió en un reconocido evento de la ciudad de México. Una tercera actividad importante que aumentó visibilidad al movimiento fueron las demandas contra los actos de represión homosexual, especialmente contra grupos de policías que practicaban ataques sorpresas de manera rutinaria en establecimientos comerciales frecuentados por homosexuales, tanto gays como lesbianas.

---

<sup>199</sup> *Ibid.*, p. 697.

Estas actividades fueron aumentando la identidad interna y externa de los grupos homosexuales, lo que llevó a dejar la denominación “homosexuales” y a adoptar el término “gay” para distinguirse. Homosexual hace referencia a una sexualidad específica, mientras que ser gay es adoptar un estilo de vida basado en la sexualidad. Este mismo término había sido ya adoptado por el conjunto de movimientos homosexuales en Estados Unidos. Tan marcado fue el crecimiento de estos movimientos durante los setenta que, de haber iniciado en los tres grupos ya mencionados, a finales de los ochenta se sumaban ya otros recién creados como HORUS, Grupo AMHOR, Buquet, Grupo Nueva Batalla y Guerrilla Gay. En Guadalajara surgió en 1984 el Grupo de Orgullo Homosexual de Liberación (GOHL).

Regresando al clima de apertura política que se vivía en México, los grupos lésbico gay comenzaron a solidificarse en grupos cien por ciento políticos. Ejemplo de esto es el Comité de Lesbianas y Gays en Apoyo a Rosario Ibarra (CLGARI), quien en 1982 fue candidata a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario del Trabajo, así como la postulación de homosexuales reconocidos a diputaciones federales por el mismo partido. Aunque ninguno de estos postulados tuvo éxito, no cabe duda que los homosexuales se dieron a conocer fuertemente por la vía electoral, pues eran foco de los principales medios de comunicación y charlas cotidianas. Esto permitió a la vez que el tema de la homosexualidad pasará a ser discutido a nivel nacional, dejando con ello de ser un tema oculto como lo era en México.

#### **V. II. II. Segunda etapa: 1984-1997, de la liberación a la introspección: el debilitamiento del movimiento.**

Como se venía explicando, el crecimiento de los movimientos lésbico gay fue rápido en la década de los ochenta gracias a que se sirvió del proceso de apertura política e ideológica en México como de un elevador que los llevaría a niveles de reconocimiento público en muy pocos años. Sin embargo, entre 1984 y 1997, estos movimientos sufrieron un notable debilitamiento debido principalmente a tres factores: divisiones internas en torno a las estrategias a

seguir; la carencia de una identidad post-liberacionista; y la aparición del VIH/SIDA como epidemia, lo que llevó a cuestionar fuertemente la homosexualidad.

### *Divisiones dentro del movimiento*

El movimiento lésbico gay se vio significativamente debilitado por la falta de estrategias a seguir entre sus miembros. En los años anteriores el objetivo era claro: liberarse de la opresión social, “salir del clóset”. En 1982 estos movimientos se encontraban principalmente divididos en dos grupos, uno optaba por el cambio revolucionario social (los radicales) y otros, como los miembros del grupo LAMBDA, se inclinaban por cambios socio-políticos a través del sistema existente (reformistas).<sup>200</sup>

El hecho de que, como ya mencionamos, unos miembros del movimiento se hayan integrado a un partido político, fue algo que provocó aún más descontento y división entre ellos, incluso los integrantes de LAMBDA decidieron hacer una nueva agrupación. La intención de provocar una revolución social promovida por grupos radicales como FHAR también provocó aislamiento de una parte significativa de sus integrantes y complicó la integración de nuevos miembros.

Parte de la división también se debe a la presencia del feminismo. Por ejemplo, los grupos Oikabeth y LAMBDA tenían una postura feminista desde su fundación. Sin embargo, integrantes de Oikabeth se consideraban feministas antes de ser lesbianas, todo lo contrario a FHAR, cuyos miembros rechazaban el feminismo como parte de sus intereses a defender. La falta de acuerdos sobre la defensa del feminismo causó la separación entre los integrantes de FHAR y Oikabeth. Así como lo determinante para la ascensión del movimiento había sido el lograr la liberación pública, la clave para su fractura fue la falta de acuerdos sobre qué significaba la movilización homosexual, pues esto les complicó el mantener la identidad colectiva, factor clave para su crecimiento.

---

<sup>200</sup> *Ibid.*, p. 699.

### *Falta de una identidad post-liberacionista*

El país había cambiado, la liberación de la expresión pública ya no era la novedad sino una realidad consolidada. En estas circunstancias, el movimiento homosexual continuaba con su discurso liberacionista, discurso que resultaba anticuado en la nueva etapa del país. En 1982 se desataron una serie de crisis económicas durante una década, lo que afectó a todas las clases sociales del país. En estos años surgieron varios movimientos sociales que demandaban mejoramientos de las condiciones socio-económicas. Sin embargo, el movimiento lésbico gay no obtuvo crecimiento. Su discurso de liberación que les permitió abrirse camino público no logró ser adaptado para dar respuestas a las necesidades derivadas de la crisis económica. En palabras de Claudia Hinojosa, una activista pionera, los grupos homosexuales no lograron hacer conexión entre sus intereses y las necesidades económicas. La activista dice: “Hubiésemos enganchado nuestro tema con lo económico, pero no pudimos. El lenguaje liberacionista no bastaba. Aquí estamos, liberados, ¿y luego?”.<sup>201</sup>

Estas complicaciones aumentaron debido a que muchos jóvenes se vieron en la necesidad de ya no manifestar tan abiertamente su homosexualidad por miedo a perder su empleo o no conseguirlo, además de que muchos de ellos tuvieron que volver a vivir en casa de sus padres por falta de recursos para sustentarse fuera, lo que significaba de alguna manera como ‘volver al clóset’, todo a raíz de la fuerte crisis económica vivida en el país.

### *La aparición del VIH/SIDA como nueva epidemia*

En 1983 se desató una notable epidemia de un nuevo virus, el VIH/SIDA, enfermedad desconocida popularmente. La reacción de grupos conservadores que atribuían este virus a las prácticas promiscuas de los homosexuales tuvo un fuerte impacto en su reputación. La misma ignorancia respecto al virus generó pánico y rechazo a la posibilidad de que los homosexuales fueran los culpables de esta nueva epidemia. Por un lado había grupos conservadores, como

---

<sup>201</sup> *Ibid.*, p. 700.



representantes de la Iglesia Católica, atribuyendo la culpa a los homosexuales; por ejemplo, en 1985 el nuncio papal en México declaró: “el SIDA es el castigo que Dios envía a los que ignoran sus leyes [...] el homosexualismo es uno de los vicios más grandes que condena la Iglesia...”.<sup>202</sup> Por otro lado, teníamos también a profesionistas médicos contribuyendo a estas declaraciones: el jefe académico de gastroenterología de la Facultad de Medicina de la UNAM, por ejemplo, declararía: “el padecimiento se presenta en homosexuales promiscuos y drogadictos en un 92% porque usan agujas contaminadas, o una y otra cosa, homosexualidad y drogadicción están interrelacionados [...] ¿Qué por qué la enfermedad sólo afecta a los homosexuales? Bien podría ser obra de castigo divino”.<sup>203</sup>

Con este tipo de discursos fue que la homosexualidad llegó a ser conocida como la culpable de la nueva epidemia. A tal grado fue esto que popularmente se le conocía como “el cáncer rosa” o “la plaga gay”. Los homosexuales volvían a ser perseguidos y rechazados. Este discurso, junto con el pánico social ante el SIDA, llevó a que los homosexuales perdieran popularidad y espacio público. Naturalmente que estas consecuencias llevaron también a que homosexuales se dedicaran a estudiar la enfermedad tratando de determinar la verdadera relación entre ésta y la homosexualidad. En otros países, el virus del VIH/SIDA provocó que homosexuales basaran su discurso en los derechos sexuales y el acceso a la salud. Sin embargo, en México esto no sucedió tan pronto.

Lo que sí sucedió en nuestro país fue que la movilización tuvo un fuerte cambio hacia su interior. En esta época se formaron los nuevos grupos de lesbianas y homosexuales, grupos como Colectivo Sol, Guerrilla Gay, y Cálamo, los cuales se encargaron de organizarse para reunir fondos y apoyar a las víctimas del SIDA. Cálamo, por ejemplo, se formó por ex integrantes del grupo LAMBDA; asimismo, organizó reuniones semanales de información y recaudación de fondos. Ejemplo de esto eran reuniones organizadas en bares de la zona rosa

---

<sup>202</sup> *Ibid.*, p. 701.

<sup>203</sup> *Ibidem.*

de lo que era el Distrito Federal. Caso famoso entre éstos es el de los martes de Taller (uno de los bares gays más famosos de la zona rosa).

Otro ejemplo de cómo el movimiento lésbico gay estaba en etapa de supervivencia fue el surgimiento de Colectivo Sol, grupo que suplió a la agrupación FHAR. Este nuevo grupo se dedicó exclusivamente a profundizar en investigación sobre la enfermedad y a divulgarla en la sociedad, así como a facilitar la atención médica a los que la padecían.<sup>204</sup>

Resulta intrigante la paradoja que se dio a partir de 1984: mientras a raíz de la crisis económica surgían muchos nuevos movimientos sociales reclamando reparación y protección, los movimientos lésbico gay, con años de antigüedad, declinaron por falta de adaptación y necesidades que les impidieron fortalecer su identidad. En este año, Juan Jacobo Hernández, líder del FHAR, declaró, en un documento titulado “Eutanasia del movimiento lilo”, la muerte del movimiento lésbico gay en México.<sup>205</sup> Para este entonces, los tres principales grupos pioneros habían desaparecido.

### **V. II. III. Tercera etapa: 1997-2010, la reivindicación de la identidad a través de la “diversidad sexual”.**

Después de la decaída que el movimiento lésbico gay tuvo de los ochentas a noventas, en 1997 tuvo un realce inesperado y mayor que el del inicio. El proceso de democratización aumentó en el país, lo que permitió a estos movimientos sumarse a la apertura de movimientos sociales sirviéndose ahora del término “diversidad sexual”.

Este crecimiento de la democracia culminó en dos acontecimientos que marcaron la historia política del país: en 1997, en la ciudad de México, ganó la gubernatura un partido de izquierda, y en el 2000, a nivel nacional, fue derrocado el tradicional partido gobernante, abriéndose paso un nuevo partido que hacía

---

<sup>204</sup> *Ibid.*, p. 702.

<sup>205</sup> *Ibidem.*

décadas tocaba la puerta. Específicamente, el nuevo partido que dirigía el entonces Distrito Federal dio oportunidad a muchos movimientos considerados marginados. Estos grupos lograron espacio notable con la alza del nuevo partido en la ciudad. A nivel federal, la pérdida en el Congreso de los miembros del anterior partido permitió una apertura con la que los activistas homosexuales colocaron un gran número de demandas socio-políticas. Así, por primera vez, en 1997 fue nombrada diputada Patria Jiménez, lesbiana reconocida públicamente, y quien fue la representante de las intenciones de los movimientos lésbico gay dentro del Congreso. Ésta fue la primera de una serie de puestos políticos que se obtuvieron por parte de homosexuales en los próximos años y hasta la fecha. Con esto, el movimiento lésbico gay se encontraba ya operando desde dentro del Estado, posición desde la que han logrado mover y ganar iniciativas con mucha mayor facilidad que antes.

Ahora, como se explicó anteriormente, el crecimiento de los movimientos lésbico gay en los setenta y ochenta se debió a la suma de una identidad colectiva junto con las circunstancias de apertura política que había entonces, este crecimiento no se explicaría tampoco sin uno de estos dos elementos. En las nuevas circunstancias políticas también se continuaba la apertura política, la democratización, pero los grupos homosexuales carecían aún de un discurso que adaptara su identidad e intenciones a las nuevas circunstancias. Fue a partir de 1997 que lograron una nueva identidad basada en la noción de “diversidad sexual”, que le dio nueva fuerza al movimiento y le ayudó a adquirir la identidad que había perdido.

El término “diversidad sexual” como clave de su nueva identidad se volvió el motor y punto de unión de lesbianas y gays que se reunían para empujar las demandas que buscaban expandir sus derechos. Consecuencia de lo anterior, fue que en 1997 se acuñó el término “derechos por la diversidad sexual”. Fueron diversos factores los que permitieron la asunción de este concepto. La apertura política en México se vio acompañada de un fuerte cuestionamiento sobre la concepción del país que la llamada familia revolucionaria estableció después de la Revolución: la de un México como unidad social, racial y lingüística. El grupo más

reconocido en el impulso de este cuestionamiento fue la movilización indígena del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Este movimiento tenía por principales demandas la de una repartición más equitativa de las tierras, autonomía política y un reconocimiento de la diversidad social y étnica del país, intenciones que se representaban en el lema “democracia, tierra y libertad”.

Esta búsqueda de diversidad contribuyó a una atmosfera que facilitó la aceptación de la diversidad sexual sobre la que se promovían los homosexuales. Además, la diversidad social no se reducía a México, era consecuencia de una lucha mundial que se iba dando en la ola de la globalización durante los noventa, esto facilitó que el multiculturalismo se sustentara en debates internacionales que desembocaron en la adopción por parte de varios países de políticas sociales multiculturales que reconocían diversidades sociales y que buscaban proteger a minorías étnicas, indígenas y culturales.

Esta diversidad social fue el contexto en el que recayó el discurso de la diversidad sexual sobre una sociedad que tenía una noción de la sexualidad muy distinta a la de los años ochenta. Las nociones de otros países se han asentado en México, al grado que ya se habla de toda una gama de sexualidades y significados sexuales; por ejemplo, hoy se afirma que si un hombre tiene relaciones sexuales con otro sólo esporádicamente no es necesariamente homosexual. La población de este entonces fue mucho más receptiva frente al tema de la diversidad sexual debido a que el terreno estaba ya preparado por las luchas a favor de la diversidad política, social y cultural, discursos que han favorecido a los movimientos lésbico gay durante los últimos diecisiete años.

Otro factor determinante en este crecimiento fue la nueva conceptualización que surgió a principios de los noventa, proceso que se dio por medio de la teoría *queer* que se introdujo en el país. En 1990, la filósofa Judith Butler publicó el libro *Gender Trouble* (El género en disputa)<sup>206</sup>. La autora pretende romper las categorías sexuales tradicionales (hombre y mujer) y borrar

---

<sup>206</sup> BUTLER, Judith, *Gender Trouble*, Ed. Routledge, Estados Unidos de America, 1990.

los conceptos de sexo, género, y deseo sexual, y argumenta que el feminismo se equivoca al dar por hecho que “mujer” es una categoría solidificada.

Según Butler, el término “mujer” es una ficción que trae como consecuencia la regulación de relaciones entre sexo, género y deseo, que han remarcado y normativizado la heterosexualidad. Su teoría dice que el error está en partir de que hay algo “normal” (la heterosexualidad), y propone que en lugar de naturalizar las relaciones homosexuales, la lucha debe estar en “deconstruir” el género, puesto que hablar de una identidad de género no facilita la legitimación de los homosexuales como sujetos.

Butler defiende que el género es un invento cultural, construido con el tiempo en base a modelos culturales del cuerpo. Según la profesora, el hombre y la mujer son educados con un ideal de su respectivo género y a la vez son educados para reprimir los deseos contrarios a ese ideal sexual, lo que sigue marcando los esquemas de género que se han arrastrado desde antiguo y que, dice ella, no son reales.<sup>207</sup> Para Butler, hablar de heterosexualidad es tan normal o tan extraño como hablar de homosexualidad, pues ambos son productos discursivos, un efecto del sistema y género de sexo. La teoría *queer*, defendida por Butler, busca refutar los modelos de las relaciones supuestamente estables entre género, sexo, y deseo sexual, y de las que se desprende como consecuencia el que la heterosexualidad sea vista como lo aceptable.<sup>208</sup>

Para refutar lo anterior, la teoría *queer* se enfoca en lo que se llaman “desencuentros” entre sexo, género y deseo sexual. De estos desencuentros se produce una gama de diversidad pues todo se basa en las preferencias individuales ubicadas a lo largo de esta intersección, es decir, la existencia de una diversidad género-sexual. Con la teoría *queer* lograron fundamentar el concepto de diversidad sexual para colocarlo como emblema de los movimientos lésbicos y gays en Estados Unidos y Canadá.

---

<sup>207</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>208</sup> DIEZ, *Op. Cit.*, p. 706.

Como antecedente de la teoría anterior, podemos remontarnos a 1949, año en que la filósofa Simone de Beauvoir escribió la obra titulada *El segundo sexo*, cuya principal aportación pretende ser el demostrar que lo que históricamente se ha entendido por mujer es algo construido por la cultura en base cómo ellas han sido vistas y educadas.<sup>209</sup> La autora explica que siempre se ha definido a la mujer respecto a un papel social, ya sea como madre, esposa u otros calificativos que hacen referencia a una carencia de identidad. Por lo tanto, la autora se esfuerza en proponer que la mujer debe construir su propia identidad; esta propuesta se resume en la frase “la mujer no nace, se hace”, la cual aplica igual para los hombres y que significa que uno no nace hombre o mujer sino que el mundo te va definiendo como tal, así como que uno mismo puede autodefinir su sexualidad. Con esta afirmación, Beauvoir introdujo el axioma fundamental, y dogmático, de la ideología de género: que la sexualidad no es una realidad biológico-natural, sino una construcción cultural, y que por lo tanto puede cambiar con el tiempo.<sup>210</sup>

Tras Beauvoir vino la australiana Germanie Greer, quien continuó la obra de su predecesora, postulando que, siendo la sexualidad una construcción cultural, entonces las funciones de la mujer son también una consecuencia cultural, y no de su naturaleza biológica. Como principales consecuencias de lo anterior, Greer destaca que las realidades “esclavizadoras” de la mujer, tales como el romance, el matrimonio y, por supuesto, la maternidad, habían de erradicarse de sus vidas.<sup>211</sup> Cabe mencionar que Foucault murió enfermo de sida en 1984, y que a pesar de conocer el carácter mortal e incurable de su enfermedad seguía manteniendo relaciones homosexuales con adolescentes.

Después de Germanie Greer vino Kate Millet, escritora y militante bisexual, quien escribió el libro “Política sexual” en 1970, con el que pretendía convertir lo íntimo (la sexualidad) en algo político, y con esto eliminar los “roles” que venían atribuyéndose a la mujer, como la maternidad. Al igual que las demás autoras, la “deconstrucción” que hace Millet es solamente teórica, sin sustento ni

---

<sup>209</sup> SCALA, Jorge, *Ideología de Género*, Capax Dei, México, 2014, pp. 55-59.

<sup>210</sup> *Ibidem*.

<sup>211</sup> TRILLO, Jesús, *Una revolución silenciosa, la política sexual del feminismo socialista*, Ed. Libros libres, España, 2007, pp. 43-109.

aplicabilidad real, pero que pretende llevarse al campo político<sup>212</sup>. Contemporáneo a Kate Millet, el psicólogo Michael Foucault desarrollaba su teoría sobre la “heteronormativa”: él pensaba que los heterosexuales habían utilizado durante la historia ciertas normas morales para educar en la heterosexualidad y reprimir la homosexualidad. Lo que él buscaba era eliminar el “paradigma” heterosexual.<sup>213</sup>

El feminismo radical, con su lucha contra la maternidad biológica, y los movimientos homosexuales, no tardaron en encontrarse y unir esfuerzos por borrar las diferencias entre el sexo masculino y femenino: de aquí el que no hablen de ‘sexo’ sino de ‘género’ (con las cinco orientaciones sexuales...por ahora). Como la sexualidad no es algo real sino cultural, “impuesto por los siglos”, el objetivo es, ahora que somos conscientes de esto, liberarnos de estos esquemas mentales que nos reprimen. A pesar de que alguien se vea condicionado a determinado sexo por su realidad biológica uno puede al menos psicológicamente decidir su propia sexualidad; como si el ser humano fuera un compuesto de diversos elementos aislados y no uno solo, integral, en todo lo que constituye su ser.

Como culmen de esta cadena de impulsos ideológicos y políticos, en 1995 se celebró en Beijing la “Conferencia mundial de la mujer”, en el que las activistas lucharon por imponer la ideología de género y lograr que todos los países participantes aplicaran la agenda de la ideología de género en sus respectivas legislaciones. De aquí el que México y muchos otros países comenzaran a abrir foros políticos y legislativos para la difusión del tema.

Como todas las ideas que se expanden, la teoría *queer* no tardó en entrar a México: a principios de los noventa, instituciones como el Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la integró en su repertorio conceptual, y comenzó a impartir clases utilizándola y difundiéndola. Los líderes de los movimientos homosexuales en México profundizaron sobre la diversidad sexual y pronto sustentaron

---

<sup>212</sup> *Ibid.*

<sup>213</sup> *Ibid.*

conceptualmente su discurso político demandando respeto al derecho a la diversidad sexual.

El componente clave ahora para la ascensión política del movimiento era el demandar que se respetara su “derecho a”, lo que se unía al discurso internacional por la defensa de los derechos humanos que estalló en los noventa. El discurso liberal unido al concepto de derechos humanos comenzó a ser adoptado por los países en vías a la democracia y por instituciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En todo el mundo estaba en boga la defensa de los Derechos Humanos lo que a la vez promovía la defensa de los derechos individuales; estos discursos se materializaban en conferencias organizadas en muchos países y asistidas por la ONU y organismos no gubernamentales. En México una consecuencia clara de lo anterior fue la fundación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1992. El discurso por la defensa de los derechos humanos fue adoptado por muchas organizaciones, incluyendo el movimiento Lésbico Gay, y fue utilizado como herramienta clave para el impulso de la democracia.

En los ochenta el movimiento homosexual había decaído por falta de actualización en su discurso, de manera que éste no sintonizaba con el resto de la sociedad, pero en los noventa, la ascensión de los derechos humanos fue lo que permitió la readaptación de los intereses homosexuales a la suma de intereses sociales; habían logrado de nuevo montarse al carruaje de los discursos del momento.

Con esto, los activistas mexicanos a favor de los homosexuales lograron demandar tratamientos médicos para la gente infectada de VIH/SIDA; basándose en su nacionalidad mexicana, reclamaban atención médica por parte del Estado. Estas demandas dieron resultados a tal grado que en 1998 el acceso a antirretrovirales se extendió por el gobierno mexicano a servidores del Estado y en 2003 al público en general. También en 1998 se llevó a cabo el primer “Foro de Diversidad Sexual” organizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que confirma la solidez adquirida del concepto de diversidad sexual. Este



espacio representó la primera vez en que una Institución del Estado mexicano convocaba a minorías sexuales a debatir sobre sus demandas políticas. De igual forma, fue la primera vez, desde 1982, que los activistas más importantes del movimiento lésbico gay se reunían para establecer objetivos y estrategias de la movilización.

Como consecuencia del crecimiento de la diversidad sexual, tenemos también la consigna de la Marcha del Orgullo Gay, de 1999, que lee: “Marcha del Orgullo Lésbico, Gay, Bisexual y Transgénero”. Esta nueva identidad renovó sorprendentemente el movimiento, pues le dio el sustento teórico necesario para forjar una identidad colectiva nueva que resonó dentro de la nueva realidad socio-política del país, dándole así una muy fuerte visibilidad y vitalidad. Parte central de este fenómeno es que por primera vez desde 1982, los gays y lesbianas volvían a unir fuerzas, es decir, diversos grupos de minorías se unieron en la misma lucha. Esto se reflejó en varias redes formadas para movilizar demandas sociales y políticas que reúnen a varios activistas, así como la nueva colaboración de Organismos No Gubernamentales (ONG), ejemplos de las primeras son las Redes de Sociedades de Convivencia, en 2001, y la Comisión Ciudadana contra Crímenes de Odio por Homofobia.

El incesante aprovechamiento de oportunidades políticas, aunado a la adopción de una identidad a través del concepto de diversidad sexual, dieron al movimiento una vitalidad sin precedentes, así como reivindicaciones políticas importantes, pues a partir de 1998 el movimiento expandió el conocimiento de los derechos a la diversidad sexual; además, también en 1998 se derogaron las cláusulas de la Ley de Establecimientos de la Ciudad de México, que como se mencionó ya, permitía los rutinarios abusos policiacos para ejecutar *razzias* en bares gay. Seguido de esto, en 2003, vino la adopción de la primera Ley Nacional Contra la Discriminación, que prohíbe la discriminación por preferencias u orientaciones sexuales; en 2007, se promulgó la Ley de Sociedades de Convivencia; en 2010 se adoptó definitivamente el matrimonio gay con la reforma al Código Civil, y en 2015 este reconocimiento se hizo nacional.

Con este capítulo, se pretende dar idea de cómo ha sido la evolución de los movimientos homosexuales en México, trayectoria que no ha sido lineal sino de altas y bajas. Claramente, se rescata que la vitalidad y expansión de estos grupos se basa en presentar demandas al Estado, proceso que se puede dividir en tres principales etapas. La evolución del movimiento Lésbico, Gay, Transexual y Bisexual, en México, ha dependido en gran parte de la intersección entre las oportunidades políticas que el país ha presentado, sumado al fuerte desarrollo de una identidad colectiva.

### V. III. Estadísticas

Como antecedente al planteamiento principal en este punto, cabe resaltar primero el hecho, que cualquiera que viva en sociedad puede confirmar, de que en nuestro país, incluyendo a la Ciudad de México, la unión preponderante es la que se da entre un hombre y una mujer. Así también lo confirmó la Consejería Jurídica y de Estudios Legales del Distrito Federal al publicar que durante el año 2009 (la reforma en la definición de matrimonio se publicó en Diciembre de este año) el Archivo General de Notarías registró únicamente 241 Sociedades de Convivencias. Esto, frente al registro de 45,107 matrimonios<sup>214</sup>.

Actualmente, se sigue comprobando que las parejas homosexuales no son un factor influyente en el bienestar o malestar de un país. O dicho en positivo: el tipo de pareja que determina el bienestar o los problemas de la población es el formado por hombre y mujer<sup>215</sup>; son estas parejas las que forman el 99% del total de las residentes en hogares comunes en los países donde se ha analizado el tema. En cambio, las parejas del mismo sexo, sin importar el tipo de unión que tengan, tienen una presencia casi nula: del 0.15% al 1.22% del total de parejas, según el país del que se trate. Así lo demuestra la siguiente tabla:

---

<sup>214</sup>Consejería Jurídica y de Servicios legales, [http://www.consejeria.df.gob.mx/transparencia/fraccionxviii/informe\\_2008\\_2009.pdf](http://www.consejeria.df.gob.mx/transparencia/fraccionxviii/informe_2008_2009.pdf), 28. 06. 2011.

<sup>215</sup> PLIEGO, Fernando, *Tipos de familias y bienestar de niños y adultos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, p. 55.

Porcentaje de parejas del mismo sexo en países democráticos

País	%	Año	Fuente de datos
Alemania	0.3	2009	Statistisches Bundesamt Deutschland
Australia	0.72	2011	Oficina de Estadísticas de Australia
Brasil	0.15	2010	Censo Demográfico
Canadá	0.6	2006	Censo de Población
Estados Unidos de América	0.94	2009	American Community Survey (muestra: 3 000 000 de hogares)
Holanda	1.22	2005	Oficina de Estadísticas de Holanda
Irlanda	0.24	2006	Censo
México	0.46 a 0.92	2010	Censo de Población y Vivienda
Nueva Zelanda	0.71	2006	Censo de Población y Vivienda
Reino Unido de la Gran Bretaña	1.2	2010	Encuesta Integrada de Hogares (muestra: 238 206 casos)

Por lo tanto, partiendo de la distancia diametral que existe entre las uniones de parejas homosexuales y las heterosexuales, cabe preguntarse qué es lo más justo: ¿preocuparse porque una institución como el matrimonio aparentemente discrimine al 0.48% de las uniones homosexuales, o porque el 99.52% de los matrimonios goce del derecho a ser tratado de manera distinta a las uniones homosexuales?; asimismo, cabe preguntarse lo siguiente: ¿es justo que en base a ese pequeño porcentaje que se une sin la posibilidad de procrear hijos se justifique el eliminar la procreación como fin del matrimonio? ¿En qué caso se discriminaría más: al negar a 214 parejas su deseo de ser reconocidos como

matrimonio, o al privar a 45,107 matrimonios de su derecho a diferenciarse de uniones homosexuales desprotegiendo así uno de los fines propios de dicha institución como es la procreación de hijos en una familia? Y lo anterior sin tomar en cuenta el hecho de que menos del 1% de las uniones homosexuales son relativamente estables<sup>216</sup>, ya que, tendencialmente, no suelen durar ni dos años<sup>217</sup>; ¿qué se fomenta con esta reforma: el que el matrimonio sea la regla general y las demás uniones la excepción, o el que todas las personas que deseen unirse con cualquier fin y duración puedan ser llamadas matrimonio y tengan derechos que no les son propios? ¿En realidad afectaba a la democracia del país el negar las peticiones de las parejas homosexuales de ser equiparadas a matrimonio cuando su porcentaje de existencia es casi nulo?

Además de lo que entonces era el Distrito Federal, también Oaxaca es un claro ejemplo de esta discriminación inversa: en Diciembre de 2012, bastó la demanda de amparo de tres homosexuales para cambiar el Código Civil de todo el Estado<sup>218</sup>: ¿cuál será en verdad el porcentaje de oaxaqueños que quieran aceptar la agenda homosexual? ¿Es suficiente como para concluir en una reforma de este tamaño? ¿El efecto es proporcional y justo?

De igual forma, la declaración hecha por la Asamblea legislativa del Distrito Federal y confirmada después por la Suprema Corte de Justicia, afirmando que el nuevo concepto de matrimonio busca garantizar el derecho en igualdad y en equidad a toda la ciudadanía y que la reforma sólo pretende reconocer un derecho sin vulnerar el de nadie más, resulta ser falsa, pues como se ha venido explicando, al reconocer el derecho de parejas homosexuales, que son minoría, de ser tratados como matrimonio, se está a su vez atropellando el derecho de los heterosexuales, que son mayoría, de ser tratados de manera distinta a los homosexuales.

Respecto a la garantía de igualdad jurídica prevista en la Constitución cabe preguntarse ¿qué significado le está dando el legislador con la reforma?, ¿se

<sup>216</sup> PLIEGO, Fernando, *Familias y bienestar en las sociedades democráticas*, Ed. Porrúa, México, 2012, p.16.

<sup>217</sup> VAN DEN AARDWEG, Gerard, *Homosexualidad y esperanza*, Ed. EUNSA, España, 2005, p. 37.

<sup>218</sup> EL SUR, <http://suracapulco.mx/archivos/55537>, 03.03.2013.

debe tratar por igual a todos otorgando los mismos derechos a todo el que los demande? Al respecto, existen diversas tesis de jurisprudencia dentro de variadas materias en las que los Tribunales y la Corte resuelven la no violación a la garantía de igualdad en virtud del trato diferenciado que es necesario dar a quienes no se encuentran en igualdad de situaciones. Algunos ejemplos de esto son las siguientes tesis:

Registro No. 161851  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXIII, Junio de 2011  
 Página: 1440  
 Tesis: I.7o.A.786 A  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Constitucional

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

Mediante el Acuerdo número 286, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2000, el Secretario de Educación Pública estableció los lineamientos que determinan las normas y criterios generales a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y su equivalencia, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, los cuales modificó mediante su diverso Acuerdo 328, que se publicó en el aludido Diario Oficial el 30 de julio de 2003. Posteriormente, el 24 de febrero de 2006 se publicó en el señalado medio de difusión el Acuerdo 379 expedido por el indicado servidor público, que modificó los mencionados lineamientos, específicamente el 47.2, inciso a), para establecer como requisito para acreditar el nivel educativo tipo medio superior mediante el examen de conocimientos adquiridos por la experiencia laboral o de manera autodidacta, que el interesado tenga por lo menos 21 años de edad. Por otro lado, del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los derechos públicos subjetivos consagrados en el propio ordenamiento se otorgan o reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, con las excepciones que el propio texto establece, es decir, dicho precepto constitucional tutela la igualdad jurídica, lo que implica que **no todos los ciudadanos se encuentren siempre en absoluta igualdad**, pues lo que persigue ese derecho fundamental es que no existan normas que al aplicarse generen un trato discriminatorio **en situaciones análogas o propicien efectos similares respecto de personas que se encuentren en situaciones dispares**. En estas condiciones, el citado lineamiento 47.2, inciso a), que establece una edad mínima para que el interesado pueda ser evaluado a fin de acreditar el bachillerato, no viola la garantía de igualdad contenida en el invocado

artículo 1o. porque, además de que sólo son destinatarios de dicho ordenamiento quienes cumplan los requisitos en él previstos, se encuentra dirigido a personas que, **por virtud de su condición o situación particular** no culminaron o no tuvieron oportunidad de cursar el sistema educativo impartido por el Estado o por una institución privada, pero aun así adquirieron conocimientos suficientes de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral para obtener un grado académico, y no para quienes estando en edad acorde al nivel educativo pretendan hacerlo por tal procedimiento, pues éstos pueden cursar sus estudios en el sistema formal.”

Registro No. 166679  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXX, Agosto de 2009  
 Página: 62  
 Tesis: 1a. CX/2009  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Constitucional, Administrativa

DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL Y/O MATERIAL, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A TALES DERECHOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

El citado precepto legal prevé en su párrafo primero que la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere la propia Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a algún derecho tutelado en la Ley. Así, la finalidad de dicho precepto es permitir que sean resarcidos en un mínimo los derechos autorales violados, lo cual no constituye una norma privativa, pues de manera general, abstracta e impersonal determina que deben reparar el daño material o moral e indemnizar por los daños y perjuicios todos aquellos que violen los derechos indicados, sin dirigirse a una persona o grupo previamente identificado, o a casos determinados de antemano, destinados a desaparecer después de su aplicación. Por tanto, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que otorga a los infractores idéntico estatus jurídico. En efecto, el análisis de igualdad **no sólo implica tratar igual a los iguales, sino también desigual a los desiguales**, pero el mencionado precepto legal no se refiere a sujetos desiguales ubicados en estatus jurídicos distintos, ya que no distingue entre los causantes de daño moral y material, o de daños y perjuicios, los cuales tienen en común que afectan derechos de valor patrimonial. Además, dicho numeral describe las conductas infractoras y regula individualmente la indemnización a cargo de quien cause alguno de los daños indicados, sin exigir para su actualización la realización de una o varias conductas, ni establecer la imposición de la sanción relativa atento al número de infracciones cometidas.

Registro No. 169439  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008  
 Página: 448  
 Tesis: 2a. LXXXII/2008  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Constitucional

#### PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. **Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.** De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”

En las anteriores tesis vemos sin lugar a dudas que la igualdad garantizada en nuestra constitución y reconocida a todo habitante del país no puede ser tomada en sentido literal, sino que dicha igualdad, que tiene por objetivo lograr lo justo y lo mejor para cada individuo, está intrínsecamente ligada a las circunstancias en las que se analiza, ya que en algunas ocasiones las personas en conflicto no merecen el mismo trato, ni la misma repartición de bienes, ni el reconocimiento de los mismos derechos u obligaciones, lo que viene a encajar perfectamente en el caso aquí analizado, en el cual parejas homosexuales y heterosexuales no pueden ser tratadas de la misma forma ante la Ley y las Autoridades, ni se les pueden reconocer a ambas los mismos derechos u obligaciones, dado que los sujetos en ellas inmiscuidos se encuentran en una

clara desigualdad de circunstancias (biológicas, psicológicas y sociales), por lo que sería una grave violación a las necesidades que cada uno de ellos tiene.

Podemos pensar, como ejemplo de esta igualdad, en el caso de la tutela de los menores cuando los padres se separan. El artículo 4° constitucional nos dice exactamente que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo cual daría a pensar en un inicio que ambos tienen a su favor la tutela del menor en caso de divorcio, lo que sabemos bien que es falso, pues dadas las circunstancias naturales y lo dictado por la misma experiencia histórica, no nos cabe duda de que en la mayoría de los casos la madre representa la mayor conveniencia para el menor que se pretende proteger. Esto es un claro ejemplo en el que las circunstancias no son las mismas, pues el hombre y la mujer por naturaleza son sumamente distintos, motivo por el que la igualdad jurídica no puede tratar igual a quienes por naturaleza, en este caso, no son iguales.

Por último, vale la pena reflexionar un poco más sobre los motivos en los que se apoyaron tanto la Asamblea legislativa del Distrito Federal, como la Suprema Corte de Justicia, para aprobar las reformas que aquí se analizan. En el texto de reforma en el Distrito Federal se habla de que el matrimonio es una institución de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior, el de la familia, siendo ésta la célula de la sociedad. Asimismo, se redacta de manera acertada que el matrimonio es también institución de orden y trascendencia social y no sólo privada. Por lo tanto, si el matrimonio es una institución que interesa a la sociedad completa, y esa sociedad vive bajo un sistema democrático en el que prevalecen las mayorías sobre las minorías, y dentro de esa misma sociedad existe división de criterios y definiciones sobre la figura matrimonial, la solución es que prevalezca el criterio y la definición que adopte la mayoría de sus miembros. Si la mayoría de los integrantes de la sociedad adopta la definición de matrimonio heterosexual, a pesar de que la minoría resulte contradicha, esta contradicción debe subsistir hasta que una mayoría no decida lo contrario, por lo que el concepto de matrimonio heterosexual debe prevalecer sobre el de homosexual, prevalencia que no trae consigo una discriminación a la minoría, sino un trato



justo para la mayoría y una solución coherente con el sistema democrático que la sociedad completa ha adoptado como régimen de vida social, mismo que se encuentra plasmado en el máximo ordenamiento legal de este país.

En la resolución que extendió a nivel nacional la anterior sentencia de la Ciudad de México, la Suprema Corte es clara en sus motivos: “Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.” ¿A qué se refiere la Corte con efectos relevantes? También lo especifica: beneficios fiscales; de solidaridad; por causa de muerte de uno de los cónyuges; de propiedad; en la toma subrogada de decisiones médicas; y migratorios. ¿Qué no sería posible regular esta realidad jurídica, las de las parejas homosexuales, mediante una figura adecuada, que conceda los anteriores beneficios, y que a la vez respete a los matrimonios (de hombre y mujer)? Claramente, tal esfuerzo está fuera del interés de este Órgano Legislativo al que lo único que interesa es secundar el discurso de una minoría sin importar los efectos auténticamente discriminatorios que eso causa al 99% del resto de la población, además de pasar por alto el sistema de resolución democrática que supuestamente gobierna nuestro país.

El objetivo de fondo es claro en la misma resolución de la Suprema Corte: desaparecer todo rastro de la supuesta discriminación causada a los homosexuales, así lo declara en el último motivo expuesto en la sentencia aquí citada: “La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.”<sup>219</sup> ¿Y la dignidad de las personas cuya vida se define de forma principal por su estado matrimonial entre hombre y mujer? ¿no se ve igualmente ofendida la dignidad de la gran mayoría de la población casada entre distintos sexos? ¿qué hay de lo que todos ellos piensan, viven y desean respecto al tema del matrimonio?

---

<sup>219</sup> Tesis 1a./J. 45/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 19 de junio de 2015.

En base a las anteriores tesis jurisprudenciales, las estadísticas de uniones homosexuales, y los razonamientos aquí planteados, es de llamar la atención que la Suprema Corte de Justicia declarase como general una medida que claramente es excepcional basándose en los intereses y discursos de un grupo tan minoritario. Una decisión fundamentada en criterios y resultados sociales tan débiles demuestra una innegable corrupción que da claramente a pensar sobre los de intereses y preferencias involucradas dentro de los miembros de la Corte encargados de promover y dictar este tipo de sentencias.

Para complementar brevemente el anterior cuestionamiento, vale la pena mencionar brevemente, porque no es el tema de este trabajo, los objetivos que yacen de fondo en los activistas interesados en impulsar la ideología de género. Como explicamos al hablar de la trayectoria histórica del crecimiento de este movimiento en México, la promoción de tales ideas proviene del impulso de un grupo pequeño pero influyente, cuyos miembros están todos interrelacionados de alguna manera y unidos con objetivos comunes, pero de alguna forma distinguibles: 1) controlar la población; 2) lograr una “libertad” sexual; 3) legislar los derechos de los homosexuales; 4) promover el multiculturalismo o lo políticamente correcto; 5) generar una cultura de ambientalismo extremo; 6) difundir ideas postmodernistas o deconstruccionistas. Todo esto es parte de una *Agenda de Género* promovida por activistas influyentes en los gobiernos y en ciertas corporaciones multinacionales.<sup>220</sup>

---

<sup>220</sup> O'LEARY, Dale, *La Agenda de Género. Redefiniendo la igualdad*, Ed. Promesa, Costa Rica, 2007, pp. 33-34.

## VI. MATRIMONIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Desde hace siglos hemos visto nacer y crecer el concepto de matrimonio heterosexual, y su predominancia, derivada de su conveniencia natural y sus consecuencias personales y sociales, tampoco puede ser puesta en duda. Es por ello que dentro de los diversos documentos internacionales que a la fecha hacen referencia al matrimonio no se encuentra alguno en el que se permita expresamente hablar de este concepto incluyendo a parejas homosexuales, tal y como sucedía en nuestro país antes de las reformas aquí evaluadas.

A continuación se hace un análisis de lo que algunos acuerdos internacionales han dictado en materia de matrimonio:

### Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

Art. 16.- 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

### Convención Europea sobre Derechos Humanos (1950):

Art. 12.- Derecho a contraer matrimonio

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1964):

Preámbulo: 1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse

y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

#### Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966):

Art. 23. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José (1969):

Art. 17: 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas...

Algunos de los anteriores textos de los distintos acuerdos internacionales y regionales son una versión traducida al español, traducciones de las cuales algunas constituyen versión oficial y otras no. Por lo tanto, a pesar de que en algunas de ellas se utilizan las palabras “hombre” y “mujer” en plural y en otras en singular, en las versiones originales de estos documentos también se hace una mezcla irregular de estas dos palabras en los dos sentidos, por lo que resulta evidente que el modo de empleo de estas palabras carece de importancia para las intenciones de su contenido. Sumado a lo anterior, cabe agregar que observando los años en que cada uno de los acuerdos fue dictado, podemos notar que en tales épocas aún no se ponía en disputa la composición de un matrimonio, cuya noción sin lugar a duda seguía siendo heterosexual.

Otro punto importante que cabe mencionar acerca de las disposiciones internacionales anteriormente citadas, es el hecho de que la noción de matrimonio que tenían los legisladores de cada una, no sólo es claramente heterosexual debido a la variedad en los términos empleados y a la predominancia cultural del

momento, sino también porque los tribunales internacionales del momento así lo resolvieron.

Un claro ejemplo de lo anterior es la interpretación que la Corte Europea Internacional dictó en el caso *Cossey vs. UK* (United Kingdom). En este caso, un hombre que al nacer (1954) fue registrado en el Registro de Nacimientos bajo el nombre de Barry Kenneth, crece y en 1972 se cambia el nombre a Carolina Cossey. En 1974 sufrió en Londres una intervención quirúrgica mediante la que cambió anatómicamente de sexo. No había señal visual alguna que indicara su masculinidad, incluso fue modelo de ropa femenina, y en 1984, tras una inspección, un médico emitió un dictamen en el que se le declaraba ser una mujer joven, que llevaba una vida física y psicológica de mujer desde su operación, y en el que se resaltaba un reconocimiento de órganos genitales femeninos, por lo que podría perfectamente tener relaciones sexuales con un hombre. En 1983 intenta contraer matrimonio con un hombre italiano, ante lo que personal del Registro General le indicó que su matrimonio sería nulo conforme al Derecho inglés por no tratarse de una pareja de sexo opuesto, a pesar de sus condiciones físicas externas. El 24 de febrero de 1985, Cossey interpone demanda en contra del Gobierno Inglés ante la Comisión Europea de Derechos Humanos reclamando el que el Derecho inglés no reconociera su cambio de condiciones físicas, así como los impedimentos para casarse con un hombre. Cossey declaraba que se habían violado sus derechos previstos en los artículos 8 y 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Estos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 8: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. La autoridad pública sólo podrá injerirse en el ejercicio de este derecho en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y sea una medida necesaria en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de los delitos, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 12: A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen el derecho de casarse y de fundar una familia según las leyes nacionales que regulen el ejercicio de este derecho.

La Corte resolvió que no se habían violado tales derechos, por lo que no se aprobó el matrimonio deseado por Cossey. Lo más importante para nuestro estudio es resaltar el hecho de que el Tribunal, al estudiar el artículo 12 citado, resolvió que lo ahí dispuesto es una alusión al concepto del matrimonio entre personas de sexos opuestos y que su contenido no deja duda de que es un intento por brindar una adecuada protección jurídica a la familia. A lo anterior se suma el que el Tribunal declaró que la evolución social no constituye un elemento para dejar atrás el concepto tradicional de matrimonio, por lo que no se consideraba facultada para dar un nuevo sentido al texto del artículo 12<sup>221</sup>.

En lo anterior hay un dato que vale la pena resaltar: tanto en la resolución recién transcrita de la Corte Europea, así como en las diversas disposiciones internacionales previamente citadas, el concepto de matrimonio siempre está ligado al de protección de la familia; es decir, hablar de matrimonio va ligado a la posibilidad de fundar una familia, aunque en algunos casos, claro está, también se reconoce la creación de una familia a raíz de una unión extramatrimonial, como es el caso del concubinato. Pero a pesar de ello lo general es referirnos a la fundación de familia únicamente en parejas heterosexuales.

La anterior demanda no es la única en el que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha tenido que resolver sobre derechos demandados por parejas homosexuales. Además del caso Cossey, existe otro que también se volvió popular gracias a la controversia generada en el asunto: se trata de *X & Y vs. United Kingdom*. En este conflicto, la Comisión dejó claro el concepto de familia al no permitir que una pareja del mismo sexo pudiera constituir jurídicamente una familia a pesar de la evolución que la sociedad pudiera tener

---

<sup>221</sup> Texto original (*Cossey vs. UK, Application no. 10843/84, ECHR, 27 September 1990, pp.43-46*). La Corte resolvió: *The right to marry guaranteed by article 12 (art.12) referred to the traditional marriage between persons of opposite biological sex. This appeared also from the wording of the article (art. 12) which made it clear that its main concern was to protect marriage as the basis of the family. Although some Contracting States would now regard as valid a marriage between a person in Miss Cossey's situation (transsexual) and a man, the developments which have occurred to date (...) cannot be said to evidence any general abandonment of the traditional concept of marriage. In these circumstances, the Court does not consider that it is open to it to take a new approach to the interpretation of article 12.*

frente a las personas homosexuales, motivo por el cual lo demandado por X & Y no encuadraba como violación al artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo que, como ya se explicó anteriormente, pretende proteger el respeto a la vida familiar<sup>222</sup>.

Existe otro caso en apoyo a esta postura: en el año 2001, en Canadá, donde al igual que en México el matrimonio requería ser heterosexual, varias parejas homosexuales solicitaron contraer matrimonio, lo cual no les fue permitido. Ante dicha negativa, los perjudicados demandaron ante la Suprema Corte de British Columbia. Como lo hace nuestra Constitución mexicana, la Constitución Canadiense de Derechos y Libertades garantiza los derechos establecidos en ella poniendo como condición que dicho otorgamiento se encuentre dentro de lo razonable y previsto en la misma Constitución. Ante el reclamo, la mencionada Corte resolvió que sí hubo un acto de discriminación hacia las parejas homosexuales al no permitirles contraer matrimonio como se hace con las parejas de distinto sexo.

No obstante, la Corte canadiense, apoyándose en casos previos, como el caso *Corbett vs. Corbett*, resolvió también que dicha discriminación era justificada, para lo que distinguió entre tres tipos de relaciones: 1) en las que no importa el sexo de las personas (por ejemplo, en un contrato de arrendamiento); 2) las relaciones en las que el sexo es relevante, mas no fundamental (por ejemplo, en la contratación de seguros); y 3) las relaciones en las que el sexo de la persona es fundamental (por ejemplo, el matrimonio). La Corte de British Columbia resolvió que a pesar de que a parejas de igual sexo se les reconociera el derecho al matrimonio, existe la indiscutible realidad biológica y social, de que los homosexuales no pueden procrearse entre sí, realidad que permanecerá evidente, a pesar de las interpretaciones sociales y legislativas que puedan surgir<sup>223</sup>.

---

<sup>222</sup> Texto original en *X & Y vs. UK*, App. 9369/81 (1983), 32, D.R. 220-221: *Despite the modern evolution of attitudes towards homosexuality (...) the applicants relationship does not fall within the scope of the right to respect for family life enrued by article 8*".

<sup>223</sup> *Reasons for judgment: Honorable Mr. Justice Pitfield, paras. "(206) I accept the petitioner's submission that same-sex couples create family units and discharge child-rearing responsibilities much as opposite-sex couples do. Perhaps the best evidence of that is the fact adoption laws in this and other provinces have been amended to recognize the needs and capabilities of same-sex couples. I also accept the fact that numerous alternatives to heterosexual intercourse have evolved*

Partiendo de esta resolución podríamos decir que la Corte canadiense de alguna manera secunda el término de “discriminación justa” explicado por la ya citada Doctora Olimpia Alonso, pues al igual que ella, la corte resolvió que no es justo reconocer un “matrimonio” entre homosexuales a pesar de que haya discriminación, pues tal discriminación tiene un justificante razonable<sup>224</sup>. Es decir, esta Corte afirma que el hecho de diferenciar una unión homosexual de un matrimonio no es un acto de discriminación, o si se le llama discriminación, entonces resulta justa, pues el objetivo no es hacer menos a nadie por motivo de sus preferencias sexuales, sino que esta distinción afirma que un matrimonio y una unión entre personas del mismo sexo son esencialmente distintas, lo que viene a ser un acto de justicia porque da al matrimonio y a las uniones homosexuales la definición que a cada uno corresponde.

En este caso llevado ante la Suprema Corte de British Columbia, existe un dato peculiar que vale la pena desglosar un poco: muchas de las parejas que demandaron ante la Corte contaban ya con hijos como resultado de matrimonios que habían contraído con anterioridad, hijos sobre los cuales habían ganado la custodia una vez disueltos sus matrimonios. Incluso, había entre las parejas demandantes, homosexuales (padres y madres) que tenían la custodia de menores en virtud de haberlos adoptado cada uno con anterioridad. A pesar de esto, el hecho de contar ya previamente con hijos en custodia, no fue suficiente para resolver que el trato discriminatorio era injustificado y que por ello pudieran contraer el matrimonio deseado.

Por lo tanto, vemos que a pesar de haber hijos de por medio, y de que el requisito de procreación pudiera llegar a ser cubierto de una manera u otra (por

---

*and continue to evolve in Canadian society to facilitate procreation. (207) At the same time, whatever view one holds of its other aspects, it cannot be denied that marriage remains the primary means by which humankind perpetuates itself in our society. I reject the petitioner's submissions that this is a recent rationalization of the origin and essential importance of marriage. The estate has a demonstrably genuine justification in affording recognition, preference, and precedence to the nature and character of the core social and legal arrangement by which society endures...(210) Other than the desire for public recognition and acceptance of gay and lesbian relationships, there is nothing that should compel the equation of a same-sex relationship to an opposite-sex relationship when the biological reality is that the two relationships can never be the same. That essential distinction will remain no matter how close the similarities are by virtue of social acceptance and legislative action. (211) I concur in the submission of the Attorney General of Canada that the core distinction between same-sex and opposite-sex relationships is so material in the Canadian context that no means exist by which to equate same-sex relationships to marriage while at the same time preserving the fundamental importance of the marriage to the community.”*

<sup>224</sup> *Supra.* p. 48.



ejemplo, la fecundación *in vitro*), el requisito aún vigente en diversas legislaciones del mundo, que exige tratarse de sexos opuestos para constituir matrimonio, nunca logrará ser cubierto, y tales parejas no deberían contar con autorización legal para llamarse matrimonio.

En refuerzo de los casos anteriores, en el mismo Reino Unido, se encuentra también el famoso caso *Hyde v. Hyde*, en el que el juez *Lord Penzance* dicta la siguiente definición de matrimonio: “el matrimonio, de acuerdo con la legislación de este país (el Reino Unido), es la unión voluntaria de un hombre con una mujer para toda la vida, con exclusión de cualquier otra persona.”<sup>225</sup>, resolución dictada en base al artículo 11 de la *Matrimonial Causes Act* de 1973, en el que se establece la nulidad del matrimonio entre personas de igual sexo.

Los anteriores casos demuestran que el contexto en que las regulaciones internacionales en materia de matrimonio fueron dictadas, era inconcebible una noción del matrimonio distinta a la formada por la unión de un hombre y una mujer.

Pasando a casos más recientes pero que sustentan a los anteriores, existe uno que demuestra verdaderamente cómo la ley debe ser imperada por la razón: es el caso de Finlandia<sup>226</sup>. Helli Hämäläinen es el nombre femenino de un finlandés que en 1996 se casó con una mujer con la que tuvo un hijo en 2002. En 2006 se cambió el nombre masculino por el femenino. Sin embargo, el Estado no le emitió un nuevo carnet de identidad porque eso equivaldría a reconocer que una mujer está casada con otra mujer, lo que no está permitido en el país. En 2009 se realizó una operación para cambiarse físicamente de sexo; volvió a ingresar su solicitud ante las Autoridades pero éstas volvieron a negarla por el mismo motivo: en Finlandia no se reconoce como matrimonio la unión entre dos personas del mismo sexo. La solución propuesta por los tribunales finlandeses era que se divorciara y siguiera viviendo con su esposa, si así lo deseaban, pero no reconocerían la unión de dos mujeres como matrimonio, lo que demuestra que

---

<sup>225</sup> *Lord Penzance* en *Hyde vs. Hyde*, *Law Reports*, 1968, vol. 1, *Probate and Divorce*, pp. 130-133: *Marriage, according to the law of this country, is the union of one man with one woman voluntarily entered into for life to the exclusion of all others.*

<sup>226</sup> ACEPRENSA, <http://www.aceprensa.com/m/articulos/puedes-cambiar-de-sexo-pero-no-el-matrimonio/>, 28 de Septiembre de 2014.

la oposición del Estado no es contra el cambio de sexo, sino contra el equiparamiento de una unión homosexual con la institución matrimonial.

Ante la negativa del país, en 2012 presentó su caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), alegando que obligarlo a cambiarse el estado civil (de casado a soltero) para reconocer su cambio de sexo atenta contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar plasmado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>227</sup>, así como contra su derecho a contraer matrimonio (artículo 12 del Convenio<sup>228</sup>), y su derecho a no ser discriminado (artículo 14 del Convenio<sup>229</sup>). Lo admirable del caso es lo siguiente: el Tribunal Europeo negó que Finlandia haya vulnerado derechos, considerando que el Tribunal de este país encontró un equilibrio justo entre el derecho al respeto de la vida privada y familiar de Hämäläinen y el interés del Estado en mantener intacta la institución matrimonial. Por lo que no resulta injusto pedir al demandante que cambie su estado civil para que sea reconocido su cambio de sexo. Dicho de otra forma: Hämäläinen puede cambiar de sexo; pero no puede obligar a Finlandia a que cambie la institución del matrimonio.

Acto seguido, Hämäläinen recurrió esta sentencia ante la Gran Cámara del TEDH, compuesta por 17 jueces de 17 países Europeos. La Cámara confirmó la sentencia declarando que fue encontrado un equilibrio justo por parte del Estado, mismo que no atentó contra ningún derecho del demandante. Además, la Gran Cámara del TEDH aclaró que el Convenio no obliga a los países que lo integran a reconocer como matrimonios las uniones entre homosexuales. Para esto apeló a una sentencia emitida por la misma Cámara en 2010, en la que confirmó una resolución de Austria con la que negaba el matrimonio de dos homosexuales argumentando que en dicho país el matrimonio sólo puede contraerse por un hombre y una mujer.

---

<sup>227</sup> Artículo 8.- Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

<sup>228</sup> Artículo 12.- A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

<sup>229</sup> Artículo 14.- El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Como se ha dejado claro en esta investigación, nuestra intención no es ignorar las uniones homosexuales, son una realidad que merece protección jurídica y de nada sirve intentar ignorarlas. Sin embargo, tal y como expuso la Corte de Casación de Italia<sup>230</sup>, la ausencia de derechos para las uniones del mismo sexo no es incompatible con ninguna regulación de derechos humanos ni es tampoco un acto de discriminación, es simplemente una laguna que debe llenarse con la adecuada figura legal, pero, como sostuvo la Corte Constitucional de Italia, el reconocimiento legal de las uniones homosexuales no requiere una unión igual al matrimonio. Como ha resuelto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Estado tiene una obligación positiva de proveer otras opciones, parecidas a las sociedades de convivencia o concubinatos, que resuelvan la situación de miles de uniones homosexuales que existen en diversos países.

Estos casos demuestran que caben resoluciones justas que pueden conceder derechos a los homosexuales sin mostrar desprecio alguno por sus preferencias y actos sexuales, y a la vez resguardar los principios nacionales, constitucionales, el orden natural de las cosas, así como las preferencias de una mayoría que tiene también derecho a que se les respeten sus preferencias.

---

<sup>230</sup> Case of Oliari and Others v. Italy, Applications Nos. 18766/11 & 36030/11 (July 21, 2015).

## VII. LA ADOPCIÓN EN PAREJAS HOMOSEXUALES

En una entrevista realizada por el noticiero romano “Zenit”<sup>231</sup> a Jorge Traslosheros, investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México y especialista en historia de la justicia, con propósito de la interpretación dictada por la Suprema Corte de México en la que confirma el “derecho de adopción” (porque ahora resulta que la adopción es un derecho de los padres) por parte de parejas homosexuales, expresa que la Corte atropelló el objetivo principal de la figura de adopción, la protección del menor, en base a “cánones de la corrección política”, tal y como lo hicieron con la despenalización del aborto. Al resolver como lo hizo, la Suprema Corte creó de facto el “derecho a la adopción” como privilegio exclusivo de las uniones homosexuales. En la práctica, una pareja homosexual tiene un procedimiento menos complicado para la adopción de un hijo, con tal de que la Institución protectora no sea calificada de discriminante, en comparación con las parejas heterosexuales con las cuales el proceso de adopción sigue el mismo procedimiento complejo al que siempre han sido sometidas.

Unido al análisis aquí ya hecho sobre la pretendida discriminación a un grupo minoritario, Traslosheros dice que con la anterior resolución se ha fortalecido a la tiranía de los supuestos derechos en México, la cual se alimenta de crear grupos de privilegio que se constituyen en una auténtica casta de brahmanes<sup>232</sup>. Asimismo, nos recuerda que el derecho ha sido creado precisamente para proteger a los ciudadanos de la tendencia autoritaria por parte de quienes ejercen el poder. No obstante, en la política mexicana se ha visto con frecuencia la creación de pequeños grupos especiales de apoyo a los que se reviste de privilegios injustos en detrimento del resto de la sociedad (los sindicatos son un perfecto ejemplo de ello). En este caso, los pequeños grupos han venido a ser los activistas pro homosexualidad de los que hemos hablado aquí anteriormente, quienes se esforzaron por ganarse el apoyo legislativo.

---

<sup>231</sup> ZENIT, <https://es.zenit.org/articles/no-existe-el-derecho-a-adoptar-ninos/>, 22 de Octubre de 2011.

<sup>232</sup> *Ibidem*.

Es necesario partir del mandato de que los derechos se crean en base a diversos principios. Para esta investigación nos interesan los siguientes: que todos somos iguales en dignidad (y en derechos fundamentales); y que el fuerte tiene la obligación de asistir al débil (solidaridad). Por eso, cuando alguien se encuentra en situación más débil, se le otorgan derechos especiales y diferentes de cuando no lo está, tal es el caso de las embarazadas, los refugiados, los discapacitados, huérfanos, enfermos y los niños. Por lo tanto, se aprecia sin duda que la razón de ser de tales normas es la persona y no los intereses de un grupo determinado como son los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas, entre otros. Aunado a lo anterior, un punto en el que vale la pena ahondar es la afirmación que Traslosheros hace declarando que la adopción no es un derecho<sup>233</sup>, y nunca lo ha sido. La adopción atiende a una necesidad del menor de incorporarse y desarrollarse en una familia idónea. Jamás ha sido un derecho que pueda ser ejercido y reclamado por una pareja para la satisfacción de su necesidad de sentirse padres. Claro ejemplo de esto es el proceso riguroso que existe para poder adoptar a un menor, pues el espíritu de esta figura es precisamente proteger al niño y asegurarle una familia sana en la que siga creciendo. Los padres interesados, a lo largo de la historia de la adopción en México, han tenido que demostrar que son aptos para asumir con plena responsabilidad a un niño.

Podría decirse en base a lo anterior, que el reconocer a los homosexuales el “derecho de adoptar” también atiende a la persona en sí como razón del derecho, pero en este caso lo que en verdad se está haciendo es situar por encima de los intereses del menor los intereses de una pareja homosexual que pretende adoptar alegando una supuesta falta de igualdad y discriminación, sumado al atropellamiento que se está dando a los derechos e intereses de un grupo también superior, como son todas las personas heterosexuales. En palabras del doctor Traslosheros, “con esto, obvio es decir, se abandona la obligación de proteger al débil y se confirma la ley del más fuerte...El derecho a la adopción, por esta combinación con la no discriminación, se convierte en la práctica en la

---

<sup>233</sup> *Ibidem.*

obligación de la autoridad de entregar a los niños en adopción a las parejas homosexuales que así lo soliciten<sup>234</sup>.

Es necesario tener claro que la paternidad no es un derecho y nunca lo ha sido; de lo contrario podría ejercerse o no cuando así se desee y no sería más bien consecuencia, como lo es, de algo que el ser humano de manera natural no puede controlar, como es el don de la paternidad.

El supuesto derecho de adopción reconocido ya en la Ciudad de México (anteriormente Distrito Federal), trae como consecuencias directas que las parejas homosexuales puedan ejercer el “derecho a adoptar” con mayor facilidad que una pareja heterosexual, pues quien se los niegue será sancionado tanto en lo administrativo como en lo penal. En la práctica, la adopción por parte de homosexuales viene a ser como premiar con niños a quienes libremente han escogido una práctica sexual estructuralmente estéril. Cuando el Derecho se vuelve arbitrario, éste acaba cediendo al mejor postor, y no se sustenta en la realidad (en este caso biológica) sino en las preferencias del que mayor influencia logre. Un ejemplo práctico y extremo de lo anterior, es el hecho de que en California hay ya iniciativas de triparentalidad legal, es decir, tres padres para un niño<sup>235</sup>.

Para aterrizar aún más las consecuencias, Traslosheros, en su entrevista cita el caso de dos niños ingleses que fueron arrebatados de la custodia de sus abuelos con motivo de una sentencia en la que un juez los declara “incapaces por edad” para ejercer la custodia de los menores. Semanas después, la custodia de los niños fue otorgada en adopción a una pareja homosexual. Obviamente, los abuelos apelaron la adopción, ante lo cual fueron amenazados con la prohibición de visitar a su nieto argumentando que promovían discursos de odio, lo que afectaba con mal ejemplo a los menores. Vemos, pues, las graves y absurdas consecuencias a las que nos pueden orillar el dejarnos llevar por los argumentos

---

<sup>234</sup> ZENIT, <http://www.zenit.org/article-36267?l=spanish>, 22.10.2011.

<sup>235</sup> ACEPRENSA, <http://www.aceprensa.com/articulos/los-ninos-que-vienen-de-paris/>, 14.01.2015.

sentimentales de un grupo minoritario sustentado por otros grupos de poder con intereses políticos y económicos.

Al inicio de esta investigación, hablando de los fines del matrimonio, explicábamos que esta institución busca dos principales objetivos: los primarios y los secundarios. Los primarios se conformaban por la procreación y educación de los hijos, mientras que los secundarios correspondían a la ayuda mutua y la satisfacción sexual. Concluíamos pues, en que cuando se desordena esta jerarquía en los fines matrimoniales priorizando la autorrealización de los cónyuges ante la generación y educación, se termina por no cumplir ninguno de los fines de la institución. La adopción casi obligatoria a favor de las parejas homosexuales viene a ser una consecuencia evidente del desorden que se ocasiona cuando la pareja se vuelve el centro de la unión. Es decir, se pierde de vista al protagonista de la adopción (el menor) y equivocadamente se da prioridad a lo que desean los mayores en unión para completar su “autorrealización”.

## VIII. CONCLUSIONES

**Primera.-** Este trabajo es consecuencia de contemplar con asombro el continuo crecimiento de las intenciones de grupos homosexuales, fruto a la vez del crecimiento de otros acontecimientos e ideologías que han servido de plataforma para lo primero. Hoy en día, en muchos Estados del mundo es casi completamente equiparable, legalmente hablando, el matrimonio entre un hombre y una mujer con otros arreglos sociales de hecho, como las uniones de personas homosexuales. En Holanda, 2001; Bélgica, 2003; España y Canadá, 2005; Sudáfrica, 2006; Noruega y Suecia, 2009; Argentina, Islandia, Washington DC, Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y Quintana Roo, 2010; Nueva York y Washington, 2011; Coahuila y Oaxaca, 2012 (a nivel nacional en 2015); Uruguay, Maine, Maryland y Francia, 2013, entre muchos otros que siguen discutiéndose tanto a nivel estatal como federal. Demandas, manifestaciones, investigaciones, foros de discusión, películas, programas televisivos, programas escolares, y muchas otras herramientas, son las que se utilizan para difundir la Ideología de género<sup>236</sup>.

**Segunda.-** A lo largo de esta investigación se analizaron diversas ideologías y factores que fueron interactuando hasta desembocar en la aceptación social, al menos de una parte, de la Ideología de género. La principal batalla entablada por esta ideología es contra el matrimonio: si el matrimonio es la institución que define el ejercicio funcional (natural) de la sexualidad en la sociedad, entonces hay que equipararlo a cualquier unión sexual humana para deconstruir sus funciones.

**Tercera.-** Desde la antigua Grecia, tal y como lo enseñaron Platón y Aristóteles, la ley es consecuencia de la educación del pueblo y a la vez la ley sirve para educar al pueblo, pues con la legalización se logra que éste se acostumbre y acepte algo como “normal”. Por lo tanto, para que este cambio de mentalidad que propone la ideología de género se logre, es indispensable la reforma legal de conceptos.

---

<sup>236</sup> Cfr. SCALA, Jorge, *La Ideología de Género*, pp. 133-197.



**Cuarta.-** Hoy en día, tal y como se explicaba en la teoría *queer*, el propósito es borrar la diferencia entre sexos, trivializar las diferencias sexuales entre hombre y mujer y hacer creer que son construcciones culturales y no reales de la naturaleza humana. De hecho, se busca ya no hablar de sexos sino de géneros, elegidos al gusto de cada individuo y no determinados por su constitución fisiológica. La función natural y cultural del matrimonio para la continuación de la especie pretende ser desvalorizada, junto con su importancia para la educación de las futuras generaciones. El género busca imponerse y borrar al sexo. Incluso se ha logrado ya incluir la idea de matrimonio homosexual en la definición de matrimonio de la Real Academia Española<sup>237</sup>. Una vez que está consolidado el concepto, éste se impone a la sociedad a través de las leyes, la ideología se vuelve parte de la estructura oficial y común. El último paso hasta ahora es la adopción legal de los menores para satisfacer el gusto de unas minorías convirtiendo a los primeros en el instrumento de satisfacción.

**Quinta.-** Es verdad que estos grupos minoritarios han sido objeto de grandes abusos y discriminaciones injustas. Es perfectamente entendible que busquen protección jurídica y estabilización de sus relaciones. Las preferencias sexuales y la decisión acerca de con quien convivir son cuestiones que necesitan del respeto y comprensión de todos; sin embargo, como se ha demostrado en esta tesis, que el Estado las proteja deformando la legislación pública e instituciones naturales, no inventadas por el Estado, es un error grave que no soluciona las necesidades reales de los homosexuales sino que responde a los intereses de grupos minoritarios que engañan masivamente.

**Sexta.-** Por lo que se ha demostrado en este trabajo, se puede afirmar con seguridad: el matrimonio es heterosexual o esa relación no es matrimonio. El hecho de que todas las legislaciones de todos los países, de todas las culturas del mundo, prevean la institución matrimonial refleja el interés y deber del Estado por proteger con la ley positiva una realidad natural: la función procreativa y educativa

---

<sup>237</sup> Diccionario de la RAE:

“2. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.” Consulta el 04 de Junio de 2016.

de las nuevas generaciones, lo que sólo se cumple a través de esta figura natural al hombre y no creada por legisladores.

**Séptima.-** Así pues, las uniones homosexuales, estructuralmente estériles, jamás deberían ser igualadas con el matrimonio. Hacer esta imposición es faltar a la naturaleza de una institución pública, al bien común que debe garantizar el Estado que termina siendo un instrumento para legitimar políticamente ciertos estilos de vida de una minoría y obligar a la mayoría a aceptar todo lo que reclamen sus discursos.

**Octava.-** Las normas, constitucionales y estatales, son factor elemental en la conformación de la noción social, del nivel ético, del “ambiente” que se capta en una sociedad. Estas reformas aquí analizadas contribuyen a una estructura en la que la sociedad decrece y el Estado pierde su autoridad por volverse tan fácilmente manipulable. Mucho más constructivo para el país sería reconocer las uniones homosexuales con su debida protección jurídica distinguiendolas del matrimonio.

## IX. PROPUESTAS

**Primera.-** Lo más acertado sería legislar una adecuada protección por medio del derecho común privado, a fin de lograr relaciones oportunas para la protección de estas uniones, tal y como lo hacemos todos en nuestras relaciones personales, como son las sucesiones, transacciones económicas, etc. Claro que esto implicaría hacer algunos cambios en la legislación privada para permitir estas flexibilidades, pero el esfuerzo valdría con tal de evitar las discriminaciones injustas que hoy se cometen por la inadecuada legislación de estas uniones civiles. No hacer esto implicará continuar con la discriminación inversa, con la imposición de la agenda de la ideología de género por medio de la deconstrucción del lenguaje, lo que a la vez significa un acto de poder injusto por parte del Estado, pues se aplican, sin sustento real, obligaciones que perjudican nociones fundamentales de las vidas de una mayoría que se ve presionada a cambiar su lenguaje, sus enseñanzas y hasta circunstancias de vida de incalculable trascendencia.

**Segunda.-** Como referencia a esta propuesta tenemos la sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), también llamado “Tribunal de Estrasburgo”, el 25 de junio de 2016. En Septiembre de 2002, una pareja de homosexuales solicitó en Viena su unión matrimonial. El ayuntamiento rechazó la solicitud explicando que sólo pueden casarse las parejas de distintos sexos. La pareja apeló esta negativa y en Abril de 2003 les fue confirmada la primera sentencia. Los demandantes acudieron al Tribunal de Estrasburgo. El derecho que ellos reclamaban como violado es el previsto en el artículo 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH): “A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tiene derecho a casarse y fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de ese derecho.” El Tribunal declaró que a pesar de las diversas modificaciones a la definición de matrimonio que se han hecho en otros Estados Europeos, el artículo 12 de la Convención establecida en 1950 sólo garantiza como derecho fundamental el matrimonio entre un hombre y una

mujer<sup>238</sup>, por lo que la negativa del Estado austriaco no infracciona ningún derecho de la pareja demandante. Como consecuencia de esta resolución, los países que han firmado la Convención Europea de Derechos Humanos pueden decidir mantener el matrimonio como una unión exclusiva entre hombre y mujer y dicha decisión será respaldada por el Tribunal Europeo.

El principal fundamento del Tribunal de Estrasburgo es mantener la intención del legislador respecto al artículo 12 establecido en 1950: proteger el matrimonio que en dicho año se refería sin duda a la visión “tradicional” del mismo, tal y como lo establece la resolución aquí citada.

Lo anterior debe servir de ejemplo y sustento para que en México se respete también la definición de matrimonio entre un hombre y una mujer. Como se argumentó en el capítulo IV de este trabajo, toda reforma relativa al matrimonio debe respetar lo previsto sobre dicha figura en la Constitución Mexicana, de la que se desprende, en su artículo 30 establecido en 1857, que la intención del legislador era regular el matrimonio entre un hombre y una mujer. En consecuencia, ninguna reforma debe ser admitida en sentido contrario a la noción de matrimonio que subyace en la Carta Magna de este país.

**Tercera.-** Estas resoluciones no impiden, como aquí se propone, que las parejas homosexuales cuenten con protección jurídica, el mismo Tribunal de Estrasburgo declaró que “el hecho de que las relaciones entre persona del mismo sexo estén incluidas en el concepto de la vida privada y, por tanto, disfruten de la protección del artículo 8 de la CEDH, que también prohíbe la discriminación por razones no objetivas (artículo 14 de la CEDH), no crea una obligación de modificar la regulación legal del matrimonio.”<sup>239</sup> En otras palabras: es necesario protegerlos pero no igualarlos al matrimonio.

---

<sup>238</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª). Caso Schalk y Kopf contra Austria. Sentencia 25 de junio de 2016 (STEDH). Texto original: “Moreover, regard must be had to the historical context in which the Convention was adopted. In the 1950s marriage was clearly understood in the traditional sense of being a union between partners of different sex.

<sup>239</sup> STEDH, 25 junio 2016. Texto original: The fact that same-sex relationships fall within the concept of private life and as such enjoy the protection of Article 8 of the [Convention] – which also prohibits discrimination on non-objective grounds (Article 14 of the [Convention]) – does not give rise to an obligation to change the law of marriage.

**Cuarta.-** El TEDH hace referencia a una figura legal que podría ser una solución para las uniones homosexuales que buscan formalidad y seguridad jurídica: se trata de las Uniones Registradas, figura homologa a las Sociedades de Convivencia en México, cuya definición legal es la siguiente: “Sólo podrán formar Uniones Registradas dos personas del mismo sexo (los miembros de la unión registrada). Al hacerlo, se comprometen en una relación duradera, con derechos y obligaciones mutuos.”<sup>240</sup> En este cuadro se prevén muchos de los derechos que se incluyen en el matrimonio, tales como sucesión hereditaria, la normativa laboral, de seguridad social, el derecho tributario, entre otros. Las principales diferencias son que ésta unión sólo puede ser constituida por dos personas del mismo sexo y no pueden adoptar hijos, ni hijastros, es decir, los hijos del otro miembro de la pareja; tampoco está permitida la inseminación artificial como método para tener hijos<sup>241</sup>.

**Quinta.-** Al igual que en Austria, en México bastaría una figura como las Sociedades de Convivencia para brindar protección jurídica a las uniones homosexuales. Entendiendo que dicha figura debería en verdad reunir e ir adaptando todas las necesidades propias de quienes viven en tal situación. De esta forma se lograrían los objetivos aquí propuestos: reconocer y regular las uniones entre parejas del mismo sexo, distinguirlas de matrimonio respetando esta figura como la unión entre un hombre y una mujer, y reservando la adopción como un derecho exclusivo del matrimonio.

---

<sup>240</sup> Austria. Ley de Uniones Registradas. Artículo 2.

<sup>241</sup> Austria. Ley de Reproducción Artificial. Artículo 2.

## GLOSARIO

**Cámara:** tribunal donde se ingresan y resuelven reclamaciones y conflictos en base al derecho.

**Constitución:** ley fundamental de un Estado o país, que cuenta con el rango superior al resto de las leyes.

**Comisión:** conjunto de personas que reciben de parte de una Autoridad y con respaldo en una ley el encargo de atender algunos asuntos en específico. En este trabajo nos referimos a Comisiones con el encargo de resolver conflictos legales.

**Convenio:** un conjunto de acuerdos puestos por escritos entre autoridades jurídicas con el fin de prever y resolver conflictos en base a la ley y la voluntad de las partes que lo realizan.

**Corte:** tribunal creado por el gobierno de un país o Estado para resolver conflictos en base al derecho.

**Estado:** en sentido jurídico, que puede ser como sinónimo de país, por ejemplo, el Estado de Canadá; o también como entidad de un país, por ejemplo, el Estado de Jalisco.

**Fin:** entiendase no sólo como el término de algo sino también como el objetivo último que se busca con una acción, el para qué de un acto.

**Gaceta oficial:** es el escrito por el que un país, estado o autoridad jurídica comunica sus normas y resoluciones al pueblo sobre el que gobierna.

**Garantía:** es un derecho que la Constitución de un país reconoce para todos los ciudadanos, es decir, que todos deben contar con él.

**Institución familiar:** la familia es una institución en una sociedad, esto significa que es uno de los grupos básicos que la conforman. Otra institución es el Gobierno o Estado de esa sociedad. La familia es el primer grupo, y el más natural, con el que se forman las sociedades, pues toda vida inicia en una familia unida por parentesco o por unos padres que la fundan.

**Interdicción:** es el acto que ejerce una autoridad jurídica u órgano de gobierno de privar a alguien de ciertos derechos. Por otro lado, es el estado de una persona que ha sido privada de ejercer ciertos derechos.

**Legislador:** es un organismo que tiene la función de crear y dictar leyes para una sociedad. Por ejemplo, las cámaras de diputados y senadores en México.

**Obligaciones civiles:** es un tipo de obligación que incluye el poder de parte del gobierno o de una autoridad jurídica para exigir que se cumpla.

**Patrimonio:** es el conjunto de bienes que una persona tiene reconocidos legalmente (derechos, objetos, propiedades, dinero, etc.).

**Pensión:** es la prestación de ayuda que alguien recibe de otro. En este trabajo nos referimos a la prestación de ayuda económica y de alimentos.

**Regulación:** entiendase aquí como sinónimo de leyes y normativas, por ejemplo, regulaciones dictadas en leyes para cuidar la convivencia familiar.

**BIBLIOGRAFÍA**

Adame, Jorge, El matrimonio civil en México (1859 – 2000), UNAM, México, 2000, pp. 8 – 62.

Análisis a la Ley de Sociedades de convivencias,  
<http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex120/BMD000012017.pdf>, consulta al 23 de junio de 2011.

Aristóteles, Política, Ed. Gredos, España, 1998.

Aristóteles, Ética Nicomáquea, Ed. Gredos, España, 1985.

Aristóteles, Ética Eudemia, Ed. Gredos, España, 1985.

Aristóteles, Investigación sobre los animales, Ed. Gredos, España, 2008.

Aristóteles, Constitución de los Atenienses, Ed. Gredos, España, 1995.

(Pseudo) Aristóteles, Económicos, Ed. Gredos, España, 1995.

Aristóteles, Acerca del alma, Ed. Gredos, España, 2003.

Aristóteles, Metafísica, Ed. Gredos, España, 2006.

Arteaga, Elisur, Derecho Constitucional; Ed. Oxford, 2ª edición; México, 2007, p.376.

Aquino, Tomás, Comentario a la Ética a Nicómaco de Aristóteles, EUNSA, España, 2000.

Aquino, Tomás, Summa Theologica.

Belluscio, Augusto, Manual de Derecho de Familia, De Palma, 6ª edición, Argentina, 1998.

Borda, Guillermo, Manual de Derecho Familiar, Ed. Perrot, Argentina, 11ª edición; 1993, p. 39.

Brena, Ingrid, Personas y familia, Porrúa, México, 2002, p.756.

Buenrostro, Rosalía, *et al.*, Derecho de familia, Ed. Oxford, México, 1999, p.42.

Burgraff, Jutta, Cartas a David Acerca de la sexualidad, Ed. Palabra, 4ª edición; España, 2006, 18 – 20.

Butler, Judith, Gender Trouble, Ed. Routledge, 1990.



Chávez, Manuel, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, 5ª edición; México, 1999, capítulo 2 *La familia en el derecho*, 2-D *Patrimonio*, 2-F *Fines del matrimonio; Visión histórica*, capítulo 19 *Fines de la familia*.

De la Mata, F.; Garzón, R., Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal, Ed. Porrúa, 5ª edición; México, 2012, p. 113.

Diez, Jordi, *La trayectoria política del movimiento Lésbico-Gay en México*, Estudios Sociológicos XXIX: 86, 2011, [www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)

Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional - Sobre los elementos de modelo democrático, Ed. Ariel, 6ª edición; España, 1988, pp. 71-78.

Espinosa de los Monteros, Adolfo,  
[http://www.fundacionruizfunes.net/ver\\_articulo.php?articulo=156](http://www.fundacionruizfunes.net/ver_articulo.php?articulo=156), consulta hecha al 21 de octubre de 2011.

García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Ed. Porrúa, 50ª edición; México, 1999, pp. 215, 405-409.

González de Casilla del Valle, Emilio, *et al.*, Matrimonio entre personas del mismo sexo ¿legislación vanguardia o debilitamiento de instituciones?, Barra Mexicana Colegio de Abogados, Themis, México, 2009.

González, E., Martín, E., El Foro, Matrimonio entre personas del mismo sexo ¿legislación de vanguardia o debilitamiento de instituciones?, Barra Mexicana de Abogados, México, 2009, p. 13.

Larrain, María Teresa, La Adopción, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1991, pp. 42 - 46.

Lorda, Juan Luis, Distinguir no es discriminar, publicado en el Diario de Navarra el 10 de Mayo de 2005.

Lord Penzance en “Hyde v. Hyde”, Law Reports, 1968, vol. 1, *Probate and Divorce*, pp. 130-133.

Martin, Edward, El matrimonio homosexual en México,  
[http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc182/E\\_Martin.pdf](http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc182/E_Martin.pdf), consulta hecha al 11 junio de 2011.

Memorias del Congreso Internacional de Adopción 2011 “Por una niñez en familia”, organizado por el Centro de estudios de adopción, A.C. (CdeA); llevado a cabo el 17 y 18 de marzo de 2011. Ponencia de la Dra. Ingrid Brena Sesma, “*Adopción y derecho del niño a crecer en familia*”.

Memorias del Congreso Internacional de Adopción 2011 “Por una niñez en familia”, organizado por el Centro de estudios de adopción, A.C. (CdeA); llevado a

cabo el 17 y 18 de marzo de 2011. Ponencia de la Dra. Lila Parrondo Creste, “*Vínculo afectivo y adopción*”.

Memorias del Congreso Internacional de Adopción 2011 “Por una niñez en familia”, organizado por el Centro de estudios de adopción, A.C. (CdeA); llevado a cabo el 17 y 18 de marzo de 2011. Ponencia del Dr. Jorge Adame Goddard, “*La familia, núcleo básico para la sociedad*”.

Merchante, Raúl, La Adopción, Ed. Depalma, Argentina, 1993, pp. 103 - 107.

Montero, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1992. pp. 10 – 43.

O’Leary, Dale, La Agenda de Género. Redefiniendo la igualdad, Ed. Promesa, Costa Rica, 2007, pp. 33-34.

Oliveira, Ana María, *et al.*, Adopción por homosexuales: el discurso jurídico, [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/Student\\_Organizations/SELA09\\_NusdeoSalles\\_Sp\\_PV.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/Student_Organizations/SELA09_NusdeoSalles_Sp_PV.pdf), consulta al 12 de junio de 2011.

Pacheco, Alberto E., La familia en el Derecho civil mexicano, Panorama, México, 1991.

Pérez, Alicia. Derecho de familia. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, pp. 11 – 15.

Pliego, Fernando, Familias y bienestar en las sociedades democráticas, Ed. Porrúa, México, 2012.

Pliego, Fernando, Tipos de familias y bienestar de niños y adultos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.

Polaino, Aquilino, “La irracionalidad”, ISTMO, Guadalajara, Jalisco, México.

Rojina, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Porrúa, México, 1982, pp. 192-194.

Scala, Jorge, La ideología de género, Capax Dei, México, 2014.

Silva, Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado, Porrúa, México, 1999, pp.178 – 189.

*Notas sobre el derecho aplicable a las relaciones de tráfico jurídico entre entidades federativas relacionadas con los contratos*, ponencia al XXVII, Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Monterrey, 2003, p.4.

Trigueros, Eduardo, Los conflictos de leyes entre estados de la Federación.

Trigueros, Laura, La Interpretación del artículo 121 de la constitución. La doctrina constitucional, Barra Mexicana Colegio de Abogados, Themis, México, 1996.

Trillo, Jesús, Una revolución silenciosa, la política sexual del feminismo socialista, Ed. Libros libres, España, 2007, pp. 43-109.

Van Den Aardweg, Gerard, Homosexualidad y esperanza, Ed. EUNSA, España, 2005.

[www.aceprensa.com](http://www.aceprensa.com)

[www.elcastellano.org](http://www.elcastellano.org)

[www.narth.com](http://www.narth.com)

[www.suracapulco.mx](http://www.suracapulco.mx)

Zenit, <http://www.zenit.org/article-36267?l=spanish>, consulta realizada el 22 de Octubre de 2011.

## LEGISLOGRAFÍA

Código Civil Federal.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Civil para el Estado libre y soberano de Guerrero.

Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos.

Código de Derecho Canónico.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Familiar para el Estado libre y soberano de Morelos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Consejería jurídica y de servicios legales del Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto publicado el 18 de enero de 1934 en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer.

Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Iniciativa de Ley por la que se reforman los artículos 1º y 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a fin de regular la institución de “la familia”; así como se reforman diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley del Seguro Social.

Ley General de Población.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.